BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 10
de diciembre de 2004

Año CXII
Número 30.545

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



DEUDA PUBLICA

Decreto 1735/2004

Establécense los alcances, términos y condiciones del proceso de reestructuración de la deuda del Estado Nacional instrumentada en los bonos cuyo pago fue objeto de diferimiento según lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley Nº 25.827, mediante una operación de canje nacional e internacional. Suplemento de Prospecto, aplicable a la oferta internacional. Procedimiento Operativo para la República Argentina. Valor nominal máximo de los bonos que serán emitidos, Bonos Internacionales de la República Argentina y Bonos de la República Argentina. Modelo de Convenio de Fideicomiso.

Bs. As., 9/12/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0328792/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o 1999), 24.156, 25.565, 25.725, y 25.827, el Decreto Nº 256 de fecha 6 de febrero de 2002 y el Decreto Nº 1733 del 9 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 75 de la CONSTITUCION NACIONAL le corresponden, entre otras, las siguientes atribuciones al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION: contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación, arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación, y fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración Nacional.

Que el Artículo 76 de la CONSTITUCION NACIONAL prohibe la delegación legislativa en el PODER EJECUTIVO NACIONAL, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION establezca.

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, mediante la ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, reguló, en su Título III, el sistema de crédito público, estableciéndose en su Artículo 65 que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Que mediante el Decreto Nº 256 de fecha 6 de febrero de 2002 se facultó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA a desarrollar las gestiones y acciones necesarias para reestructurar las obligaciones de la deuda del Gobierno Nacional.

Que por las Leyes Nros. 25.565, 25.725 y 25.827 de Presupuesto de los Ejercicios 2002, 2003 y del presente ejercicio fiscal, respectivamente, se dispone el diferimiento del pago de las obligaciones resultantes de los títulos representativos de la deuda pública nacional allí identificados y se autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a reestructurar dicha deuda en los términos del Artículo 65 de la Ley Nº 24.156, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del ESTADO NACIONAL; debiendo informar en forma trimestral al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el avance de las negociaciones y de los acuerdos a los que se arribe, información que ha sido regularmente proporcionada.

Que a partir del mes de mayo de 2002, el entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, comenzó la etapa de contactos con los tenedores de instrumentos de la deuda pública nacional cuyos pagos se encuentran diferidos.

Que frente a las políticas de sobreendeudamiento anteriormente seguidas en materia de manejo de la deuda soberana, se han elaborado los lineamientos para una propuesta de reestructuración de la deuda pública con vencimientos impagos, en función de la imposibilidad del ESTADO NACIONAL de atender la misma en sus actuales términos contractuales.

Que a fin de consolidar la situación financiera del ESTADO NACIONAL y de normalizar las relaciones con los acreedores, es necesario implementar la mencionada operación de reestructuración.

Que, por lo expresado precedentemente, resulta necesario aprobar la operación de canje de deuda para los instrumentos representativos de deuda del ESTADO NACIONAL comprendidos en el Artículo 59 de la Ley

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Nº 25.827 y el mecanismo pertinente para llevar a cabo la misma.

Que, en tal sentido, se ha delineado un conjunto de nuevos instrumentos representativos de la deuda pública nacional en PESOS, DOLARES ESTADOUNIDENSES, EUROS y YENES JAPONESES, juntamente con un instrumento derivado vinculado al crecimiento del Producto Bruto Interno (PBI), denominado Valor Negociable Vinculado al PBI, para entregar en canje de los instrumentos representativos de la deuda del ESTADO NACIONAL cuyos pagos se encuentran diferidos, los que se ajustan a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), el Artículo 65 de la Ley Nº 24.156 y el Artículo 62 de la Ley Nº 25.827.

Que dadas las características de la operación de reestructuración y el tenor de los bonos a emitir, mediante el Decreto Nº 1733 del 9 de diciembre de 2004, se exceptuó a los mismos de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 23.928 y sus modificaciones.

Que estos nuevos instrumentos están diseñados para reducir de manera drástica la combinación de número de bonos, de monedas extranjeras y de jurisdicciones legales respecto a los hoy existentes en la deuda a reestructurar.

Que ello redundará en reducir impactos negativos en cuestiones fiscales y económico-financieras para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la entrega del instrumento derivado vinculado al Producto Bruto Interno (PBI) constituye una forma de compatibilizar intereses de los tenedores con el objetivo central de la política económica actual, cual es la consolidación del crecimiento económico, factor determinante, a su vez, de la capacidad de pago de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que se ha evaluado la capacidad de pago del ESTADO NACIONAL frente a las obligaciones resultantes del canje de deuda pública que se aprueba mediante el presente decreto.

Que los términos y condiciones de los instrumentos de la deuda pública que se contempla retirar como consecuencia del canje, poseen cláusulas de prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros y, con ciertas limitaciones, de renuncia a invocar la inmunidad soberana y la inembargabilidad de los bienes del ESTADO NACIONAL, lo cual resulta de práctica habitual en el mercado financiero internacional, en materia de endeudamiento de países.

Que el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA.

Que por las razones antes expresadas, resulta necesario que los nuevos instrumentos de la deuda pública nacional contemplen, asimismo, cláusulas de prórroga de jurisdicción y de renuncia a invocar la inmunidad soberana y la inembargabilidad de los bienes del ESTADO NACIONAL a favor de tribunales extranjeros ubicados en las ciudades de NUEVA YORK —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, LONDRES —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE— y TOKIO —JAPON—.

Que en función a lo expresado en los considerandos precedentes, resulta necesario aprobar la documentación para llevar a cabo la operación de reestructuración de la deuda soberana cuyos servicios se encuentran diferidos.

Que, asimismo, corresponde disponer la emisión de los nuevos instrumentos representativos de la deuda pública del ESTADO NACIONAL a ser entregados en canje por los instrumentos de la deuda pública nacional comprendidos en el Artículo 59 de la Ley Nº 25.827.

Que por otra parte, el Artículo 42 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) establece que las operaciones a las que se refiere el citado artículo, incluidas las del Artículo 65 de la Ley Nº 24.156, no estarán alcanzadas por las disposiciones del Capítulo VI —de las Contrataciones— del Decreto-Ley Nº 23.354 del 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467 y modificatorias.

Que el Decreto Nº 1023 del 13 de agosto de 2001, al establecer el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, en su Artículo 5º inciso d) excluye a los contratos comprendidos en operaciones de crédito público dentro del citado régimen.

Que por las características de la operación bajo análisis resulta necesario aprobar el modelo de contrato de fideicomiso (“Trust Indenture”) en el cual se establecen los términos y condiciones de los nuevos instrumentos y el compromiso a asumir por las partes.

Que por todo lo expuesto, corresponde facultar al Ministro de Economía y Producción a aprobar los actos y operaciones necesarios, como así también al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a abonar los gastos incurridos para llevar adelante la operación de reestructuración de la deuda pública.

Que, asimismo, corresponde autorizar al Ministro de Economía y Producción o a quien éste designe, a suscribir la documentación necesaria para implementar la presente operación.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ha emitido su opinión sobre el impacto de la operación de canje en la balanza de pagos, manifestando que la misma no merece objeciones por parte de dicha entidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incs. 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y los Artículos 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), 65 de la Ley Nº 24.156, 62 de la Ley Nº 25.827 y 1º del Decreto Nº 1733 de fecha 9 de diciembre de 2004.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la reestructuración de la deuda del ESTADO NACIONAL, instrumentada en los bonos cuyo pago fue objeto de diferimiento según lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley Nº 25.827, mediante una operación de canje nacional e internacional a ser llevada a cabo con los alcances y en los términos y condiciones del presente decreto, según se detalla en el modelo de “Suplemento de Prospecto (Prospectus Supplement)”, aplicable a la oferta internacional, cuya copia en idioma inglés y su traducción certificada al castellano obran como Anexo I al presente decreto, en el Procedimiento Operativo aplicable en la REPUBLICA ARGENTINA, que obra como Anexo II al presente decreto y en las Condiciones Aplicables a los Bonos emitidos bajo la ley de la REPUBLICA ARGENTINA, que obra como Anexo III al presente decreto, los que se aprueban por la presente medida y forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — La operación dispuesta en virtud del artículo anterior, será llevada a cabo mediante el canje de los títulos representativos de deuda pública allí indicados, por los nuevos instrumentos representativos de deuda que serán emitidos por hasta un valor nominal máximo equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS MILLONES (u$s 41.800.000.000), junto con los Valores Negociables Vinculados al PBI adjuntos a ellos, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 3º — Autorízase, conforme resulte pertinente, la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales estaduales y federales ubicados en la ciudad de NUEVA YORK —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—; los tribunales ubicados en la ciudad de LONDRES —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE—, y los tribunales ubicados en la ciudad de TOKIO —JAPON—, y la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente, respecto de la jurisdicción que se prorrogue, según el “Suplemento de Prospecto (Prospectus Supplement)”, los contratos que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION suscriba, en los términos y condiciones de las emisiones de instrumentos de deuda pública nacional en el marco del presente decreto.

La REPUBLICA ARGENTINA no renuncia a inmunidad alguna respecto de la ejecución de sentencias que deriven de las cláusulas de prórroga de jurisdicción, inclusive respecto de los bienes que se detallan a continuación:

a) Los bienes con derecho a los privilegios e inmunidades establecidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

b) Los bienes con derecho a inmunidades establecidas en la “Foreign Sovereign Immunities Act” (Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras) de 1976.

c) Los activos que constituyen reservas de libre disponibilidad, en virtud de los Artículos 5º y 6º de la Ley Nº 23.928 y sus modificatorias.

d) Los bienes del dominio público situados en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA que están comprendidos en las disposiciones de los Artículos 2337 y 2340 del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA.

e) Los bienes situados dentro o fuera del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA que están destinados al suministro de un servicio público esencial.

f) Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación.

g) Bienes asignados a las representaciones diplomáticas o consulares de la REPUBLICA ARGENTINA y misiones gubernamentales.

h) Bienes asignados al uso militar o bajo el control de la autoridad militar o de defensa de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 4º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a ampliar el monto de la registración ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION (SEC)", de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por hasta un importe tal que la suma del total registrado en todas las jurisdicciones no supere el valor nominal autorizado en el Artículo 2º del presente decreto.

Art. 5º — Dispónese la emisión de "BONOS INTERNACIONALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA" y "BONOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA", con el aditamento de: la moneda de denominación, la tasa de interés y el año de vencimiento, cuyas condiciones financieras se detallan en el Anexo IV que forma parte del presente decreto, cuyo valor nominal total no deberá superar el monto establecido en el Artículo 2º del presente decreto.

Art. 6º — Dispónese la emisión de los instrumentos derivados denominados "Valor Negociable Vinculado al PBI" con las condiciones financieras que se detallan en el Anexo V del presente decreto, referidos a un valor nocional en PESOS, equivalente al Valor Nominal Residual e intereses devengados e impagos, hasta el 31 de diciembre de 2001, de los títulos de deuda pública alcanzados por el Artículo 59 de la Ley Nº 25.827 y que efectivamente sean objeto del canje dispuesto en virtud del presente decreto.

Art. 7º — Apruébase el modelo de "Convenio de Fideicomiso" ("Trust Indenture") cuyo ejemplar en idioma inglés y su traducción certificada al castellano obran como Anexo VI del presente decreto y forman parte integrante del mismo.

Art. 8º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Producción a realizar las modificaciones que fueran necesarias en el modelo del "Suplemento de Prospecto (Prospectus Supplement)", en el Procedimiento Operativo aplicable en la REPUBLICA ARGENTINA, y en las Condiciones Aplicables a los Bonos emitidos bajo la ley de la REPUBLICA ARGENTINA aprobados mediante el Artículo 1º del presente decreto, en el Anexo IV aprobado por el Artículo 5º del presente decreto, en el Anexo V aprobado por el artículo 6º del presente decreto y en el modelo de Convenio de Fideicomiso aprobado por el Artículo 7º del presente decreto, en la medida que dichas modificaciones no sean sustanciales con respecto a los modelos aprobados en el presente decreto.

Art. 9º — Facúltase al Ministro de Economía y Producción a aprobar los actos y operaciones llevados a cabo o que se efectúen en el futuro para la reestructuración de la deuda pública que se dispone en el presente decreto.

Asimismo facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a abonar los gastos de: registración, impresión, distribución de prospectos, traducción y otros gastos asociados que dicho Ministerio considere necesarios para la operación aprobada por el presente decreto, según los topes establecidos en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 10. — Autorízase al Ministro de Economía y Producción o a quien éste designe, a suscribir en forma indistinta la documentación que en lo sustancial deberá ser acorde a la que se aprueba por el presente decreto.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación del presente decreto, estando facultado para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias correspondientes.

Art. 11. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

DEUDA PUBLICA

Decreto 1733/2004

Exceptúase de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 23.928 y sus modificaciones a los títulos de deuda pública que se emitan como consecuencia de la operación de reestructuración de dicha deuda, dispuesta en el artículo 62 de la Ley Nº 25.827. Modifícase el inciso c) del artículo 2º del Decreto Nº 1375/2004, por el que se creó el Programa de Financiamiento del Sector Público no Financiero con recursos del Régimen de Capitalización, con el objeto de extender el plazo previsto en el mismo hasta el 1º de abril de 2006.

Bs. As., 9/12/2004

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 23.928 y el Decreto Nº 1375 de fecha 8 de octubre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de consolidar la situación financiera del ESTADO NACIONAL y de normalizar las relaciones con los acreedores, es necesario implementar la operación de reestructuración de la deuda pública con vencimientos impagos.

Que, en tal sentido es necesario adoptar una serie de medidas previas que complementen y posibiliten la operación de canje de deuda para los instrumentos representativos de la misma comprendidos en el Artículo 59 de la Ley Nº 25.827, la que por su envergadura e importancia justifica la adopción de medidas excepcionales.

Que, entre los nuevos instrumentos representativos de la deuda pública nacional que se están delineando a tales fines, se encuentran algunos a emitirse en pesos, a los que les resultará de aplicación el COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER), instituido por el artículo 4º del Decreto Nº 214/02.

Que, en consecuencia, dadas las características de la operación de reestructuración y el tenor de los bonos a emitir, resulta necesario exceptuar a los mismos de lo dispuesto por los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 23.928 y sus modificaciones.

Que, mediante el Decreto Nº 1375/04 se creó el "Programa de Financiamiento del Sector Público no Financiero con recursos del Régimen de Capitalización" destinado a las entidades administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, resultando necesario modificar el inciso c) del artículo 2º del citado decreto, con el objeto de extender el plazo previsto en el mismo hasta el 1º de abril de 2006.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 23.928 y sus modificaciones a los títulos de deuda pública que se emitan como consecuencia de la operación de reestructuración de dicha deuda, dispuesta en el artículo 62 de la Ley Nº 25.827.

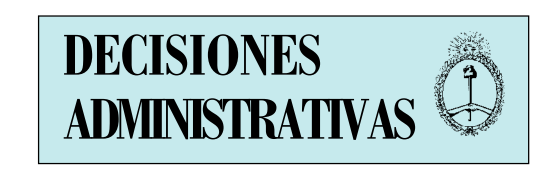
Art. 2º — Sustitúyese el texto del inciso c) del Artículo 2º del Decreto Nº 1375 del 8 de octubre de 2004, por el siguiente:

"c) Suspéndese hasta el 1º de abril de 2006 el requisito establecido en el Artículo 78 de la Ley Nº 24.241, respecto de los títulos de deuda pública que sean solicitados por las entidades administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 3º del presente decreto".

Art. 3º — El presente decreto comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada. — Horacio D. Rosatti. — José J. B. Pampuro. — Alicia M. Kirchner. — Ginés M. González García. — Daniel F. Filmus. — Julio M. De Vido. — Roberto Lavagna. — Rafael A. Bielsa.



CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 636/2004

Apruébase el procedimiento de selección cumplido respecto de la Licitación Pública Nº 11/2004 del Ministerio de Desarrollo Social, referida a la adquisición de leche entera en polvo fortificada para la asistencia integral de la población en situación de riesgo social y alimentario, que fuera autorizada por la Resolución Nº 2142/2004 de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 9/12/2004

VISTO el Expediente Nº E-14620-2004, del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, los Decretos Nros. 436 del 30 de Mayo de 2000 y 1023 del 13 de Agosto de 2001 con sus respectivas modificaciones, y la Decisión Administrativa Nº 215 del 21 de Julio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO, tramita la Licitación Pública Nº 11/2004 del citado MINISTERIO, autorizada por Resolución MDS Nº 2142 de fecha 19 de Julio de 2004, tendiente a adquirir UN MILLON SEISCIENTOS MIL (1.600.000) estuches de leche entera en polvo fortificada, para la asistencia integral de la población en situación de riesgo social y alimentario.

Que, con fecha 24 de agosto de 2004, se labró el Acta de apertura de sobres conteniendo las ofertas presentadas en la referida Licitación Pública, por las firmas, SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LTDA., VERONICA S.A.C.I.A.F. e I, LACTEOS CONOSUR S.A., MASTELLONE HNOS. S.A. y S.A. LA SIBILA.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION informó los Precios Testigo para la licitación de que se trata.

Que la Comisión Evaluadora del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en función de los análisis técnicos preliminares y de la documentación obrante en el expediente respectivo, suscribió el Dictamen de Evaluación Nº 35/2004, estableciendo el orden de mérito resultante, sin que se hayan producido impugnaciones al citado dictamen.

Que se han efectuado las notificaciones pertinentes y las publicaciones en el Boletín Oficial, según lo prescripto en los Artículos 3º y 20 del Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales aprobado por Resolución Nº 834/2000 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta conforme las facultades otorgadas por el inciso 2) del artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL y en concordancia con lo establecido en el artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 215/99.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el procedimiento de selección cumplido respecto de la Licitación Pública Nº 11/2004 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, realizada para la adquisición de UN MILLON SEISCIENTOS MIL (1.600.000) estuches de leche entera en polvo fortificada, para la asistencia integral de la población en situación de riesgo social y alimentario, que fuera autorizada por Resolución MDS Nº 2142 de fecha 19 de julio de 2004.

Art. 2º — Adjudícase la Licitación Pública Nº 11/2004, de acuerdo a lo propiciado por la citada COMISION EVALUADORA, a las firmas y por los renglones y cantidades que a continuación se detallan:

MASTELLONE HNOS. S.A. (oferta 4)

parcial de CUATROCIENTOS MIL (400.000) estuches .... $ 2.528.000.-

SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LTDA. (oferta 1)

parcial de CUATROCIENTOS MIL (400.000) estuches .... $ 2.532.000.-

VERONICA S.A.C.I.A.F. e I. (oferta 2)

parcial de CUATROCIENTOS MIL (400.000) estuches .... $ 2.536.000.-

S.A. LA SIBILA (oferta 5)

parcial de CUATROCIENTOS MIL (400.000) .... $ 2.536.000.-

TOTAL .... $ 10.132.000.-

Art. 3º — Autorízase a la DIRECCION DE PATRIMONIO Y SUMINISTROS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a emitir las Ordenes de Compra correspondientes.

Art. 4º — La erogación de PESOS DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL ($ 10.132.000.-), resultante de la licitación a que se refiere el presente acto, será atendida con cargo a los créditos específicos del Presupuesto del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL para el ejercicio 2004.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decisión Administrativa 637/2004

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 850, Administración Nacional de la Seguridad Social de la Jurisdicción 75, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y al Servicio Administrativo Financiero 311, Ministerio de Desarrollo Social, con la finalidad de transferir a la ANSES los créditos presupuestarios oportunamente asignados al segundo de los Ministerios citados, destinados al pago de pensiones no contributivas a los veteranos de la Guerra del Atlántico Sur y sus derechohabientes.

Bs. As., 9/12/2004

VISTO el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2004 aprobado por la Ley Nº 25.827, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, el Decreto Nº 1357 de fecha 5 de octubre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 1357 de fecha 5 de octubre de 2004 dispone que las funciones de otorgamiento, liquidación y pago de las pensiones no contributivas a los veteranos de la Guerra del Atlántico Sur y a sus derechohabientes estarán a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por el Artículo 2º del Decreto Nº 1357 se establece un incremento de la pensión mencionada, elevándola hasta el valor de TRES (3) veces el haber mínimo de las prestaciones del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Que en el Artículo 10 del citado decreto se dispone que el Jefe de Gabinete de Ministros deberá efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de transferir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL los créditos presupuestarios pertinentes asignados al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por lo expuesto, resulta necesario modificar los créditos vigentes de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 850 – ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y de la Jurisdicción 85 – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL en la parte correspondiente al Servicio Administrativo Financiero 311 – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y los Artículos 12 y 13 de la Ley Nº 25.827.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2004, en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 850 – ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y al Servicio Administrativo Financiero 311 – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL de la Jurisdicción 85 – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL de acuerdo con el detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

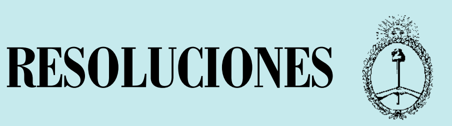
PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 635/2004

Bs. As., 7/12/2004

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas a la presente Decisión Administrativa, en relación con los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 2001 - Secretaría General de la Presidencia de la Nación, a fin de cumplir con los objetivos del Plan de Acción Anual del Préstamo BIRF 4459-AR Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social y con las metas acordadas para el año 2004 con el Banco Mundial.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución 921/2004

Declárase abstracto el tratamiento de un recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Nº 175/2002 de la Secretaría de Trabajo.

Bs. As., 6/12/2004

VISTO el Expediente Nº 1.060.614/02 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones se dictó la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 175 de fecha 25 de septiembre de 2002.

Que contra dicho acto, la JUNTA COORDINADORA DE ASOCIACIONES DE LA ENSEÑANZA PRIVADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (COORDIEP) y otras entidades empresarias del sector, han interpuesto el recurso jerárquico que luce agregado en el Expediente Nº 1.065.370/02, incorporado fs. 51 de los obrados principales.

Que previo a analizar la procedencia del remedio impetrado, resulta necesario evaluar los ordenamientos y circunstancias que inciden en la dilucidación de las cuestiones planteadas.

Que mediante la Ley Nº 13.047 se estableció el régimen laboral para los trabajadores docentes de la enseñanza privada.

Que por la Ley Nº 24.049 se dispuso la transferencia de los servicios educativos de la Nación a las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo las facultades de supervisión sobre los institutos de gestión privada.

Que a través de la Ley Nº 24.195 se estableció el Sistema Nacional de Educación, que integran, entre otros, los servicios educativos de gestión privada.

Que conforme lo dispuesto en el Titulo V de la citada norma, dichos servicios comprenden los establecimientos educativos de gestión privada que reciban o no aportes estatales para atender los salarios docentes.

Que del diseño normativo expuesto, se desprende la configuración de un sistema educativo único, que se ha concretado en la gestión estatal y privada de los servicios educativos y cuyo funcionamiento se encuentra reglamentado por las Leyes citadas, los Convenios de Transferencia celebrados entre la Nación, las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires, las resoluciones del Consejo Federal de Educación y las disposiciones respectivas dictadas por las respectivas jurisdicciones.

Que el ordenamiento precedentemente descripto y demás normas concordantes y complementarias han consagrado el principio de equiparación salarial entre los docentes que trabajan en establecimientos oficiales y los que se desempeñan en igual cargo y función en establecimientos privados, en virtud del principio constitucional de igual remuneración por igual tarea.

Que en ese sentido, es dable observar que las distintas jurisdicciones que imparten la enseñanza pública, comprendiendo en ésta la supervisión de la de gestión privada, también tienen a su cargo la cuestión salarial, integrada con el aporte estatal que cada jurisdicción otorga a fin de asegurar el principio de libertad de enseñanza.

Que por otra parte, la referida Ley Nº 13.047 ha creado un ámbito específico para la regulación de las relaciones laborales del sector, como es el Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

Que así las cosas, mediante la Ley Nº 25.561 se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que la medida aludida ha sido prorrogada por Ley Nº 25.820 hasta el día 31 de diciembre de 2004.

Que en el marco descripto precedentemente, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1273/02, por el cual se estableció una asignación de emergencia de PESOS CIEN ($ 100.-) para todos los trabajadores del sector privado, con los alcances allí establecidos.

Que la norma antes indicada ha sido reglamentada mediante el Decreto Nº 1371/02.

Que la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto Nº 1273/02, dictó la Resolución S.T. Nº 175/02 que ha sido materia de recurso.

Que con posterioridad a la emisión de los actos mencionados, se dictaron los Decretos Nº 2641/02, Nº 905/03 y Nº 392/03 que prorrogaron y aumentaron la asignación de emergencia, estableciendo el último de los citados su carácter remunerativo y permanente.

Que ante ello, resulta necesario destacar que, según los informes vertidos por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, en el mismo marco de la emergencia y haciendo uso de las atribuciones surgidas del ordenamiento educativo antes referido, las distintas jurisdicciones han otorgado incrementos salariales para los docentes que prestan servicios en los establecimientos de gestión estatal, los cuales se han extendido a los docentes dependientes de establecimientos de gestión privada, en cumplimiento del aludido principio de equiparación.

Que recientemente, mediante la Resolución Nº 02/04 del Consejo Gremial de Enseñanza Privada se dispuso —como parte de la recomposición salarial del sector— asimilar la remuneración del personal docente que integra las plantas orgánico funcionales de los establecimientos educativos de gestión privada reconocidos, a las sumas que, en todo concepto, integran el salario del personal docente que desempeña tareas en establecimientos educativos de gestión estatal, conforme lo determinado por cada jurisdicción, y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 38 de la Ley Nº 24.195.

Que en ese orden, se ha resuelto hacer extensiva a la totalidad de los docentes integrantes de la planta orgánica funcional de los institutos educativos de gestión privada reconocidos, una asignación equivalente en monto y naturaleza, a la creada por Ley 25.053, sus modificatorias y decretos reglamentarios.

Que en los hechos, ello ha significado la aprobación de medidas tendientes a compensar el poder adquisitivo del salario de los trabajadores del sector, identificándose en esa línea con los objetivos previstos por la normativa general para el sector privado.

Que la doctrina especializada ha ubicado al régimen de la Ley Nº 13.047 dentro de los estatutos especiales, destacando que sus normas rigen las relaciones de los establecimientos privados con su personal y pertenecen al ámbito del derecho del trabajo (cfr. Tratado de Derecho del Trabajo, Antonio Vázquez Vialard, Director, Tomo VI, pág. 91).

Que en ese orden, cabe reiterar que es el texto legal mencionado quien ha previsto la

creación y funcionamiento de un organismo específico con participación de empleadores y trabajadores que actúan en dicho ámbito y las Carteras Ministeriales Laboral y Educativa.

Que a partir de la descripción efectuada, corresponde analizar los alcances de la Resolución S.T. 175/02.

Que en primer término, tratándose de un acto de alcance general, debe señalarse que no se ha dispuesto la publicación del mismo, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nº 19.549, no ha adquirido la eficacia necesaria para causar los efectos allí previstos desde su dictado.

Que en segundo término, atento el ámbito sectorial específico establecido por la Ley Nº 13.047 y el dictado de normas particulares del subsector de la docencia privada, se ha estimado que corresponde la primacía de este régimen específico en relación al régimen general en examen.

Que así lo ha entendido la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, al expresar que: "Cuando confluyen dos o más normas y una reviste el carácter de específica, como sucede con el Estatuto Profesional que establece la ley 13.047, se configura una situación de incompatibilidad jurídica y por consiguiente, por vía de principio, debe prevalecer el estatuto profesional, aún siendo la norma de alcance general, posterior y más ventajosa para el trabajador" (Dictámenes, 207:24).

Que esto no significa una disminución de los estándares legales y reglamentarios tuitivos de los trabajadores, sino la correlación de las disposiciones en juego con otras que disciplinan la misma materia, ya que la exégesis de un régimen normativo comprende no sólo la pertinente armonización de sus preceptos, sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico (cfr. PTN, Dictámenes, 246:97).

Que por todo lo manifestado, corresponde declarar abstracto el recurso jerárquico impetrado, en función que la Resolución S.T. 175/02 no ha tenido eficacia para producir los efectos allí previstos, y teniendo en cuenta que en la materia en análisis sólo resulta de aplicación el régimen contenido a partir de la Ley Nº 13.047, sus normas concordantes, reglamentarias y complementarias.

Que el servicio jurídico permanente de esta Cartera de Estado ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios (T.O. Decreto Nº 438/92 y sus modificatorias) y el Artículo 90 del Reglamento Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase abstracto el tratamiento del recurso jerárquico interpuesto a fs. 51 contra la Resolución S.T. Nº 175/02, en virtud que al no haberse dispuesto la publicación de dicho acto, el mismo no adquirió la eficacia prevista en el Artículo 11 de la Ley Nº 19.549 y por resultar, en los supuestos analizados en los Considerandos de la presente, de aplicación para los docentes privados sólo el régimen contenido a partir de la Ley Nº 13.047, sus normas concordantes, reglamentarias y complementarias.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Carlos A. Tomada.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Conjunta 777/2004 y 931/2004

Convócase a Audiencia Pública a efectos de tratar el entendimiento alcanzado entre la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y la Empresa Distribuidora La Plata S.A. (EDELAP S.A.). Habilitación de un Registro de Participantes.

Bs. As., 6/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0308400/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 25.561, 25.790 y 25.820, los Decretos Nros. 1795 del 28 de septiembre de 1992; 311 del 3 de julio de 2003 y 1172 del 3 de diciembre de 2003, la Resolución Conjunta N° 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 6 de agosto de 2003, la "CARTA DE ENTENDIMIENTO" suscripta el 12 de noviembre de 2004 por la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS con la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.), y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación.

Que a través de dicha norma, se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos de los servicios públicos concesionados.

Que las estipulaciones contenidas en la Ley N° 25.561 han sido posteriormente ratificadas y ampliadas por las Leyes Nros. 25.790 y 25.820, así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

Que en función de cumplimentar el mandato conferido por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, se ha venido desarrollando hasta el presente el proceso de renegociación de los contratos con las Empresas Licenciatarias y Concesionarias que tienen a su cargo la prestación de los servicios públicos a la Comunidad.

Que en el transcurso de dicho proceso, orientado por los criterios establecidos en el Artículo 9° de la Ley N° 25.561, corresponde al ESTADO NACIONAL velar por el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad, seguridad y calidad de los servicios públicos.

Que el proceso de renegociación de los contratos de concesión y licencia de los servicios públicos se encuentra actualmente reglamentado por el Decreto N° 311 de fecha 3 de julio de 2003.

Que por el decreto citado precedente, se creó la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para llevar a cabo la renegociación con las Empresas Prestatarias.

Que a dicha UNIDAD se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos; suscribir acuerdos integrales o parciales con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos "ad-referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL; elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios, o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, así como también efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

Que conforme al Artículo 4°, inciso b) del Decreto N° 311/03, participa en dicho proceso la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) que presta el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica conforme a la concesión que fuera otorgada por el Decreto N° 1795 del 28 de septiembre de 1992.

Que a través del desarrollo de los procedimientos cumplidos en el proceso de renegociación que involucra la concesión se ha efectuado el análisis particular de la situación contractual, manteniéndose diversas tratativas orientadas a posibilitar un entendimiento de renegociación contractual.

Que luego de los análisis y negociaciones llevadas a cabo, la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) arribaron a un principio de entendimiento para la renegociación contractual.

Que a resultas de ello, con fecha 12 de noviembre de 2004 la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) suscribieron una "CARTA DE ENTENDIMIENTO", conteniendo las bases y términos consensuados para la adecuación del CONTRATO DE CONCESION.

Que en cumplimiento de las previsiones establecidas en los Artículos 8° y 9° del Decreto N° 311/03, la propuesta de entendimiento alcanzada entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) debe someterse a un procedimiento de AUDIENCIA PUBLICA con el fin de posibilitar la participación ciudadana en el tratamiento de la propuesta sometida a debate.

Que la realización de la consulta pública permitirá materializar la participación ciudadana posibilitando la libre expresión de sus opiniones sobre la propuesta de entendimiento, de forma tal que ello alimente el proceso de toma de decisión que antecederá a la definición sobre la renegociación del contrato de concesión en consulta.

Que para el desarrollo de la AUDIENCIA PUBLICA, corresponde contemplar las previsiones contenidas en el Decreto N° 1172/03 que aprobó el "REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PUBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL".

Que resulta necesario disponer las medidas conducentes para realizar la referida AUDIENCIA PUBLICA, adecuando las instancias y procedimientos que resultan acordes y convenientes a tal finalidad.

Que a tal efecto resulta procedente que la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS tenga la misión de implementar el desarrollo de la audiencia y realizar y difundir el Informe de Cierre de dicha consulta pública.

Que a efectos de fijar el lugar en el que se desarrollará la AUDIENCIA PUBLICA se ha tenido en cuenta las circunstancias del caso y el interés público comprometido entendiendo que con el fin de garantizar una efectiva participación ciudadana resulta adecuado que el acto se realice en una ciudad relevante dentro del área de la concesión.

Que en ese sentido se entiende que el PARTIDO DE ENSENADA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, reúne los requisitos necesarios para ser sede de la AUDIENCIA PUBLICA.

Que el resultado que se obtenga de la AUDIENCIA PUBLICA, servirá de insumo para la decisión final que deben adoptar las Autoridades de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS sobre el entendimiento puesto en consulta.

Que corresponde informar la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION instituida por el Artículo 20 de la Ley N° 25.561.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 6° inciso b) del Decreto N° 311 de fecha 3 de julio de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y
EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Convócase a AUDIENCIA PUBLICA a los efectos de tratar el entendimiento alcanzado entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) en el proceso de renegociación contractual desarrollado en el marco de las Leyes Nros. 25.561 y 25.790, el Decreto N° 311 de fecha 3 de julio de 2003 y la Resolución Conjunta N° 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 6 de agosto de 2003.

Art. 2° — Las bases y términos que componen el entendimiento para la adecuación contractual a que se arribara a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE

SERVICIOS PUBLICOS y la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) y que será considerado en la AUDIENCIA PUBLICA convocada, resultan contenidas en el Anexo I "CARTA DE ENTENDIMIENTO", que en copia autenticada se incorpora formando parte integrante de la presente resolución, los que en caso de corresponder, serán incorporados en lo que resulte pertinente al contrato de concesión oportunamente suscripto.

Art. 3° — La AUDIENCIA PUBLICA convocada tiene por finalidad permitir y promover una efectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes en relación con los temas y cuestiones abordados en la "CARTA DE ENTENDIMIENTO" puesta en consulta, contribuyendo de esta forma, al proceso de toma de decisión que ha de preceder a la suscripción del acuerdo de renegociación contractual entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) en los términos del Artículo 6° del Decreto N° 1172/03.

Art. 4° — La AUDIENCIA PUBLICA se llevará a cabo en el local correspondiente al CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA sito en las Calle Gilberto Gaggino entre Italia y Ortiz de Rozas del PARTIDO DE ENSENADA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES el día TRECE (13) de enero de 2005 a partir de las 9:00 horas y se desarrollará contemplando las previsiones del "REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PUBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL" aprobado por el Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003.

Art. 5° — La implementación, organización general y presidencia de la AUDIENCIA PUBLICA estará a cargo de la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS. El SECRETARIO EJECUTIVO de la UNIDAD estará facultado para asignar las responsabilidades correspondientes a la presidencia, presidencia alterna y secretaría de la AUDIENCIA, en las personas que a tal efecto determine, haciéndose constar tal decisión en las actuaciones administrativas correspondientes a la AUDIENCIA PUBLICA.

Art. 6° — Habilítase a partir del VEINTISIETE (27) de diciembre de 2004 un REGISTRO DE PARTICIPANTES en el cual podrán inscribirse todos los interesados en tomar parte del trámite de la AUDIENCIA PUBLICA. La inscripción en dicho REGISTRO será libre y gratuita.

Art. 7° — Los interesados en el tema puesto en consulta, podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la AUDIENCIA PUBLICA que contará con la carta de entendimiento, la totalidad de los Anexos que la componen y sus antecedentes, como también inscribirse en el REGISTRO DE PARTICIPANTES, a partir del día VEINTISIETE (27) de diciembre de 2004 y hasta el día DIEZ (10) de enero de 2005, en el horario de 10:00 a 17:00 horas, en la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón N° 189, Piso Cuarto, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Con el fin de facilitar la inscripción en el REGISTRO DE PARTICIPANTES los interesados también se podrán inscribir en la sede del ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA) sito en la Calle 56 N° 535 de la CIUDAD DE LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES desde el día VEINTISIETE (27) de diciembre de 2004 y hasta el día DIEZ (10) de enero de 2005, en el horario de 09:00 a 16:00 horas.

El formulario a completar por los interesados para inscribirse en el REGISTRO DE PARTICIPANTES, estará disponible en los domicilios antes indicados y en el sitio de internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar) en los términos del Anexo II del Decreto N° 1172/03.

Art. 8° — Los interesados en efectuar exposiciones orales durante el desarrollo de la AUDIENCIA PUBLICA deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) inscribirse en forma previa en el REGISTRO DE PARTICIPANTES y b) presentar por escrito un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar en la AUDIENCIA, el cual deberá presentarse con antelación al cierre del REGISTRO DE PARTICIPANTES en el domicilio indicado en el Artículo 7° de la presente medida. Podrá acompañar asimismo, toda otra documentación y/o propuestas relacionadas con el tema en consulta. La SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, procederá a entregar a cada inscripto el correspondiente certificado de inscripción que lo habilitará para exponer en la AUDIENCIA.

Aquellas personas que tengan interés en opinar sobre el tema bajo consulta, sin participar como expositores orales en la AUDIENCIA, podrán efectuar sus presentaciones escritas y acompañar documentación y propuestas, en los términos antes mencionados.

Las presentaciones escritas, documentación y propuestas acompañadas por los interesados, serán consideradas en la evaluación del resultado de la AUDIENCIA PUBLICA.

Art. 9° — Aquellos interesados en exponer durante la AUDIENCIA y que se domicilien en un radio mayor a CINCUENTA (50) kilómetros de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, podrán anotarse en el REGISTRO DE PARTICIPANTES enviando una presentación por correo dirigida a "UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS", Avenida Paseo Colón N° 189, Piso Cuarto, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (C 1063 ACB) AUDIENCIA PUBLICA "EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.)", que deberá recepcionarse con antelación al cierre de dicho REGISTRO. Los interesados deberán adjuntar en el envío postal: a) el formulario de inscripción en el REGISTRO DE PARTICIPANTES completado con los datos exigidos; b) presentar por escrito un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar en la AUDIENCIA, y c) fotocopias del documento de identidad donde conste los datos personales y el domicilio. Podrá acompañar asimismo, toda otra documentación y/o propuestas relacionadas con el tema en consulta.

La SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, procederá a comunicar a quienes hubieran efectuado tales presentaciones, su inclusión en el REGISTRO DE PARTICIPANTES de la AUDIENCIA, a través de correo, fax o correo electrónico, haciéndose entrega del certificado de inscripción en el momento previo a la apertura del acto de la AUDIENCIA.

Art. 10. — Comuníquese la presente convocatoria por intermedio de la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS a:

a) La EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA;

b) La COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION creada por el Artículo 20 de la Ley N° 25.561;

c) Al Señor DEFESOR DEL PUEBLO DE LA NACION;

d) Al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES;

e) Al GOBIERNO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE LA PLATA;

f) Al GOBIERNO DE LA MUNICIPALIDAD DE ENSENADA;

g) Al GOBIERNO DE LA MUNICIPALIDAD DE BERISSO;

h) Al GOBIERNO DE LA MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA;

i) Al GOBIERNO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUNTA INDIO;

j) Al GOBIERNO DE LA MUNICIPALIDAD DE CORONEL BRANDSEN;

k) Al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD;

l) Al ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES;

m) La SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION;

n) Las Asociaciones de Usuarios debidamente registradas;

o) Cualquier otra institución pública o privada cuya opinión, considere relevante la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 11. — Concluida la AUDIENCIA PUBLICA, corresponderá a la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, conforme al Artículo 36 del "REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PUBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL" aprobado por el Decreto N° 1172/03, elevar a la PRESIDENCIA de la UNIDAD en el plazo de DIEZ (10) días desde la finalización de la AUDIENCIA PUBLICA, un Informe de Cierre que contenga la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la Audiencia, como también de las opiniones y presentaciones escritas efectuadas, agregando dicho Informe en las actuaciones administrativas. Asimismo, la SECRETARIA EJECUTIVA dará cuenta de la realización de la AUDIENCIA PUBLICA, mediante una publicación en el Boletín Oficial y un informe que publicará en el sitio de Internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar), conforme lo previsto en el último párrafo del artículo citado del Reglamento.

Art. 12. — Dentro del plazo de TREINTA (30) días de recibido el informe de la AUDIENCIA PUBLICA, las Autoridades de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICO, tomando en cuenta la evaluación de las opiniones recogidas durante la consulta, procederán conforme lo previsto en el Artículo 38 del "REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PUBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL" aprobado por el Decreto N° 1172/03, a adoptar la resolución final sobre el entendimiento puesto en consulta.

Dicha posición se agregará a las actuaciones administrativas y se publicará en el sitio de Internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar). En base a la decisión adoptada, se dispondrán las acciones conducentes para definir y suscribir el acuerdo de negociación contractual con la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) "ad-referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, contemplando además las previsiones establecidas en la Ley N° 25.790 y el Decreto N° 311/03.

Art. 13. — Publíquese la presente convocatoria durante DOS (2) días en el Boletín Oficial, en DOS (2) diarios de circulación nacional, y en UN (1) diario de la CIUDAD DE LA PLATA y difúndase a través del sitio de Internet de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS (www.uniren.gov.ar).

Art. 14. — Comuníquese la presente resolución a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, conforme a lo previsto en el Artículo 20 de la Ley N° 25.561.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Julio M. De Vido.

ANEXO I

CARTA DE ENTENDIMIENTO

En Buenos Aires a los doce días del mes de noviembre de 2004, en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos dispuesto por las Leyes N° 25.561 y 25.790, y su norma complementaria el Decreto Nº 311/03, se encuentran reunidos la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, según mandato recibido del PODER EJECUTIVO NACIONAL representada por su Secretario Ejecutivo Dr. D. Jorge Gustavo SIMEONOFF, por una parte y por la otra, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA - EDELAP S.A., representada por el Sr. Fernando A. PUJALS, en su carácter de Apoderado, conforme lo acredita con Poder General Amplio de Administración y Disposición pasado por ante el Escribano Jorge R. Pinto Titular del Registro 730 de Capital Federal, con fecha 13 de noviembre de 2002.

En esta instancia, dichas partes manifiestan haber alcanzado un consenso sobre la renegociación del CONTRATO DE CONCESION DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA cuyos aspectos principales se exponen en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Los términos y condiciones contenidos en el presente instrumento, luego de su tratamiento en la audiencia pública a convocarse y cumplidos los demás procedimientos previstos en las normas vigentes, constituirán la base del ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL del CONTRATO DE CONCESION DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA, según lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y sus normas complementarias y concordantes.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto Nº 1795/92 ha otorgado a la Empresa de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica – DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA - EDELAP S.A. - la CONCESION DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA, tal como fuera delimitada en dicho CONTRATO DE CONCESION con sustento en la Ley N° 24.065.

En virtud de la grave crisis que afectara al país a fines del 2001, el CONGRESO DE LA NACION dictó la Ley N° 25.561, por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria hasta el 10 de diciembre de 2003, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para adoptar las medidas que permitan conjurar la crítica situación de emergencia y disponiendo la renegociación de los contratos de los servicios públicos.

Las estipulaciones contenidas en la Ley Nº 25.561, han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nº 25.790 y 25.820, como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

El proceso de renegociación de los Contratos de Concesión de los Servicios Públicos ha sido reglamentado e implementado en una primera etapa institucional, básicamente, a través de los Decretos N° 293/02 y N° 370/02, y en una segunda etapa, por el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta N° 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

El Decreto N° 311/03 estableció que el proceso de renegociación se lleve a cabo a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS –UNIREN– presidida por los Ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

A la UNIREN se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios y a cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, como también la de efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

A través de la Resolución Conjunta Nº 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Publica y Servicios, se ha dispuesto que la UNIREN se integra además por un Comité Sectorial de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y por el Secretario Ejecutivo de la Unidad.

Dicho COMITE está integrado por los Secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el Secretario Ejecutivo de la UNIREN.

Dentro del proceso de renegociación que involucra al CONTRATO DE CONCESION, se desarrolló el análisis de la situación contractual del CONCESIONARIO, así como de la agenda de temas en tratamiento, manteniéndose entre las partes diversas reuniones orientadas a posibilitar un entendimiento básico sobre la renegociación contractual.

La Secretaría Ejecutiva de la UNIREN ha dado cumplimiento a la obligación de realizar el Informe de Cumplimiento de Contratos previsto en el artículo 13 de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción N° 188/03 y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios N° 44/03, reglamentario del artículo 7 del Decreto N° 311/03, con el objeto de presentar un estado del cumplimiento de los contratos de concesión nacional de transporte y de distribución de electricidad, que sirva como antecedente y como base en el proceso de renegociación de los mencionados contratos, conforme lo dispuesto por la Ley N° 25.561 y normas posteriores y complementarias.

A partir de dicho informe se concluye que es necesario introducir mejoras en los sistemas de monitoreo y control de las concesiones de los servicios públicos de electricidad, a fin de que los organismos competentes dispongan de información apropiada y oportuna sobre el desarrollo del servicio y de sus perspectivas futuras, y que las tarifas a los usuarios del mismo correspondan a los costos de eficiencia de su prestación, evitando comportamientos monopólicos o de abuso de posición dominante por parte de los concesionarios.

En la implementación futura de las mejoras en los sistemas de monitoreo y control deben tomarse todos los recaudos necesarios para que éstas no impliquen intromisiones en la gestión de las concesionarias que afecten su eficiencia, economía y/o que trasladen a terceros su responsabilidad sobre la prestación del servicio.

El proceso de renegociación cumplido ha contemplado: a) lo dispuesto por los artículos 8º, 9º y 10 de la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790 y el Decreto Nº 311/03, así como sus normas reglamentarias y complementarias; b) las estipulaciones contenidas en el CONTRATO DE CONCESION; c) los antecedentes y proyecciones del servicio de la concesión conforme a los informes y análisis obrantes; y d) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

Habiéndose realizado las evaluaciones pertinentes y desarrollado el proceso de negociación, se encuentra necesario y conveniente adecuar ciertos contenidos del CONTRATO DE CONCESION en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones transitorias y permanentes que propendan al equilibrio contractual entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO.

A efectos de proveer a la Concesión de los recursos necesarios para sostener la continuidad, calidad y seguridad del servicio público es requerido adoptar ciertas medidas transitorias que atenúen el impacto del incremento de los costos de prestación del servicio en la remuneración del CONCESIONARIO.

Dichas medidas no deben considerarse de ninguna manera cambios en el sistema de incentivos económicos y/o de responsabilidad en la gestión del servicio que le cabe al CONCESIONARIO, cuyo objetivo central es apuntar a una prestación eficiente y de mínimo costo.

Los términos que se estiman razonables para adecuar las condiciones del contrato de la concesión, constituyen los puntos que integran la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Esta CARTA DE ENTENDIMIENTO constituye la base y fija las condiciones del acuerdo de negociación a celebrarse entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO y será sometida previamente a un proceso de Audiencia Pública, en función de posibilitar su análisis ante la opinión pública, favoreciendo así la participación ciudadana a través del debate y la expresión de las opiniones de todos los actores involucrados, cuyo resultado habrá de considerarse en el proceso de toma de decisión sobre el ACUERDO DE NEGOCIACION CONTRACTUAL a celebrarse.

Para arribar a la celebración del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO, deberán cumplirse con los procedimientos establecidos en las Leyes Nº 25.561 y 25.790, resultando dicho ACUERDO facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de CONCEDENTE del servicio concesionado objeto del presente ENTENDIMIENTO.

PARTE SEGUNDA

GLOSARIO

A los efectos interpretativos, los términos utilizados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO tendrán el significado asignado en el glosario que se detalla a continuación:

ACTA ACUERDO: Es el instrumento que contendrá el Acuerdo de Renegociación Contractual Integral suscripto por el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO.

ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL; o ACUERDO DE RENEGOCIACION; o ACUERDO: Es el convenio a celebrar entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO, en los términos y condiciones fijadas en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO con el objeto de renegociar el CONTRATO DE CONCESION DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes N° 25.561 y 25.790, el Decreto N° 311/03 y demás normativa aplicable.

AUTORIDAD DE APLICACION DEL ACTA ACUERDO: El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

BIENES ESENCIALES AFECTADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO: Son los bienes muebles e inmuebles, las ampliaciones, mejoras, reemplazos, renovaciones y sustituciones hechas desde la TOMA DE POSESION, en ambos casos, en la medida que sean indispensables para la prestación del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica y sus características técnicas y económicas sean acordes con una prestación eficiente del servicio.

CALIDAD MEDIA DE REFERENCIA: Es el promedio de los valores correspondientes a los índices de calidad registrados durante el período de los años 2000-2003, que se utilizará durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL a partir de la vigencia del ACUERDO, conforme las previsiones vigentes del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del CONTRATO DE CONCESION.

CARTA DE ENTENDIMIENTO: Es el presente documento o instrumento.

CONCEDENTE: Es el ESTADO NACIONAL ARGENTINO, representado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

CONCESIONARIO: Es la Empresa Distribuidora La Plata Sociedad Anónima - EDELAP S.A.

CONTRATO DE CONCESION: Se refiere al instrumento mediante el cual el ESTADO NACIONAL otorgó la concesión del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica y que fuera aprobado por el Decreto N° 1795/92.

ENRE o ENTE: Es el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

NUEVO ACUERDO MARCO: Acuerdo que establece bases y lineamientos generales sobre los que se concretará el suministro de energía eléctrica a determinados asentamientos poblacionales de escasos recursos económicos.

P.E.N.: Es el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PAQUETE MAYORITARIO: Es el total de las acciones Clase “A” del CONCESIONARIO, cuya titularidad asegura los votos necesarios para formar la voluntad social.

PAUTAS: Es el conjunto de criterios, condiciones e instrucciones a contemplarse en el proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

PERIODO DE GESTION: Cada uno de los períodos de QUINCE (15) o DIEZ (10) AÑOS en que se divide el PLAZO DE CONCESION de acuerdo con lo dispuesto en el CONTRATO DE CONCESION.

PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL: Es el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y el 1° de febrero de 2006.

PLAN DE INVERSIONES: Son las previsiones de inversión expresadas en términos físicos y monetarios que el CONCESIONARIO se compromete a realizar durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL conforme se establece en el punto 8 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA: Es el flujo de fondos previsto de ingresos y costos del CONCESIONARIO durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL conforme se establece en el punto 7 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION: Es el régimen que determina las TARIFAS aplicables durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y establece los criterios tarifarios para la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI): Es el procedimiento que implementará el ENRE durante el período comprendido entre la fecha de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, convocando a la Audiencia Pública para considerar los términos de la presente Carta de Entendimiento, y el 30 de junio de 2005, con el objeto de determinar el nuevo régimen tarifario de la CONCESION, conforme a lo estipulado en el Capítulo X de la Ley N° 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las PAUTAS previstas en este instrumento. El nuevo régimen tarifario resultante de la RTI será de aplicación a partir del 1° de febrero de 2006, conforme a las condiciones que se establezcan en el ACUERDO.

TOMA DE POSESION: fecha efectiva de la Toma de Posesión de LA DISTRIBUIDORA por parte de los compradores de las Acciones Clase “A” de la misma.

UNIREN: Es la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS creada por Decreto P.E.N. N° 311/03.

TERMINOS Y CONDICIONES DEL ENTENDIMIENTO A SER CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

1. CONTENIDOS BASICOS

El Acuerdo versará sobre los contenidos básicos que se desarrollan a continuación, conforme a los términos y condiciones determinados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO:

1.1. Estipulación de los efectos derivados de la entrada en vigencia del ACUERDO, como también de las instancias y actividades previstas durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.2. Determinación de las condiciones jurídicas, económico-financieras y técnicas de prestación del servicio público durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.3. Definición de un REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION en los términos y condiciones fijados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

1.4. Establecimiento de PAUTAS a aplicar en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL y de las condiciones que regirán la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica, una vez finalizado el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.5. Establecimiento de un REGIMEN DE TARIFA SOCIAL que beneficie a los sectores sociales en condiciones de vulnerabilidad.

2. TIPO Y CARACTER DEL ACUERDO

El ACUERDO tendrá el carácter de RENEGOCIACION INTEGRAL del CONTRATO DE CONCESION DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes N° 25.561 y 25.790 y el Decreto N° 311/03.

3. PLAZO

Las previsiones contenidas en el ACUERDO tendrán efectos para el período contractual comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la finalización del CONTRATO DE CONCESION.

4. REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION

El ACUERDO contendrá un REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION consistente en la aplicación del Cuadro Tarifario establecido en el CONTRATO DE CONCESION incluyendo las variaciones de los precios mayoristas de la electricidad reconocidos y trasladados a las tarifas según lo dispuesto en el Subanexo 2 punto 1 del CONTRATO DE CONCESION, e incorporando las modificaciones establecidas en la Ley N° 25.561 y las que se disponen a continuación:

4.1. La determinación de un aumento promedio del VEINTITRES POR CIENTO (23 %) sobre los costos propios de distribución, los costos de conexión y el servicio de rehabilitación vigentes que percibe el CONCESIONARIO, el cual entrará en vigencia el 1° de febrero de 2005. Dicho aumento, una vez aplicado sobre esos conceptos, no podrá resultar en un incremento de la tarifa media de la Distribuidora (costo propio de distribución más costo de abastecimiento) superior al QUINCE POR CIENTO (15 %). Asimismo, durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL los usuarios encuadrados en las tarifas residenciales T1R1 y T1R2 no serán afectados por el aumento de los costos propios de distribución establecidos en este apartado, debiéndose el mismo aplicarse sobre las restantes categorías tarifarias. El P.E.N. establecerá oportunamente la pauta de asignación, en las tarifas a clientes residenciales, de los ajustes o aumentos posteriores que se reconozcan en los costos propios de distribución, conforme se establece en los puntos 4.2 y 4.4 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

La remuneración determinada en las condiciones establecidas en el ACUERDO permitirá al CONCESIONARIO prestar el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica cubriendo los costos totales conforme a la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA contemplada en el presente instrumento.

4.2 Ante variaciones de los precios de la economía que tengan impacto sobre el costo del servicio, el ENRE calculará cada SEIS (6) meses, contados a partir del ajuste tarifario previsto en el apartado 4.1, el Indice General de Variación de Costos - IVC, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el apartado 4.3, sobre la base de una estructura de costos de explotación e inversiones ajustados con índices oficiales de precios representativos de tales costos.

Cuando del cálculo semestral del Indice General resulte una variación IGUAL O SUPERIOR A MAS / MENOS CINCO POR CIENTO (=/+ a =/- 5 %), el ENRE iniciará un procedimiento de revisión, mediante el cual evaluará la verdadera magnitud de la variación de los costos de explotación y del PLAN DE INVERSIONES asociado, determinando - si correspondiere - el ajuste de los ingresos del CONCESIONARIO.

4.3. El procedimiento de cálculo para la determinación de las variaciones del Indice General que activa el proceso de redeterminación de los ingresos por variación en los precios de la economía, contempla la estructura de costos del servicio reflejada en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

El CONCESIONARIO deberá aportar, en tiempo y forma, toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación. En oportunidad de la firma del ACTA ACUERDO se detallará, con carácter no restrictivo, la información que deberá presentar el CONCESIONARIO para que el ENTE dé por iniciado el proceso semestral o extraordinario de revisión de costos.

La fórmula general que resultará aplicable a tal efecto se establece en el Anexo I del presente instrumento.

4.4 El CONCESIONARIO, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Ley N° 24.065, podrá presentar un pedido extraordinario de revisión ante el ENRE, cuando el cálculo de la variación del Indice General IVC muestre, respecto del último ajuste, una variación IGUAL O SUPERIOR AL DIEZ POR CIENTO (=/+ 10 %), debiendo aportar toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación.

4.5. El ENRE deberá resolver la revisión semestral o la solicitud de revisión extraordinaria efectuada por el CONCESIONARIO, dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre o de la fecha del pedido de revisión extraordinaria, según corresponda. En ambos casos, el CONCESIONARIO deberá presentar en tiempo y forma toda la documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación conforme se establece en los puntos 4.2 y 4.4.

4.6 En la oportunidad en la que el ENTE se expida expresamente sobre la procedencia y variación de la retribución dispondrá, según corresponda, el ajuste con carácter retroactivo: a) a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre, o b) a partir de la fecha de la solicitud extraordinaria.

4.7 La determinación de un aumento adicional promedio del CINCO POR CIENTO (5 %) sobre los costos propios de distribución que percibe actualmente el CONCESIONARIO, el cual entrará en vigencia el 1° de febrero de 2005. Dicho aumento, una vez aplicado sobre esos conceptos, será asignado a la ejecución de obras en el área rural correspondiente a ampliaciones del sistema de distribución que se detallan en ANEXO II de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

5. REGIMEN DE CALIDAD DE PRESTACION DEL SERVICIO

5.1. Desde la firma del ACTA ACUERDO y hasta la entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, el CONCESIONARIO prestará el servicio en las condiciones de calidad que surgen del Régimen de Calidad del Servicio Público y Sanciones del CONTRATO DE CONCESION, con las modificaciones y condiciones que se establecen seguidamente, con el objeto de contribuir al cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, así como facilitar el desenvolvimiento financiero del CONCESIONARIO durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

5.2. Se establece como CALIDAD MEDIA DE REFERENCIA, el promedio de los índices de calidad de prestación del servicio registrados durante el período de los años 2000 - 2003 basados en los indicadores de frecuencia y duración de interrupciones establecidos en el CONTRATO DE CONCESION.

5.3. Se tomará como referencia para la determinación de las penalidades por Calidad, las retribuciones fijas vigentes hasta el 31 de enero de 2005, con la excepción establecida en el apartado 5.4.

5.4. Los montos de las sanciones por Calidad de Producto Técnico, Servicio Técnico y Servicio Comercial que resulten de cada medición semestral podrán ser destinados por el CONCESIONARIO a la ejecución de inversiones adicionales a las previstas en el programa de inversiones que se establezca en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, siempre y cuando el CONCESIONARIO haya logrado mantener una calidad de servicio semestral, medida por indicadores de frecuencia y duración de interrupciones, superior a los índices de la CALIDAD MEDIA DE REFERENCIA. En caso contrario, las sanciones deberán ser abonadas de acuerdo con el régimen establecido en el CONTRATO con las modificaciones establecidas en los apartados 5.2 y 5.5.

5.5. Cuando la medición semestral de la calidad en un semestre tenga un nivel inferior a los índices de la CALIDAD MEDIA DE REFERENCIA, las sanciones correspondientes serán incrementadas según la variación promedio que registre el costo propio de distribución producto de los aumentos y ajustes otorgados conforme se establece en los puntos 4.2 y 4.4.

5.6. En el ACTA ACUERDO se explicitarán los indicadores de frecuencia y duración de interrupciones previstos en el numeral 5.2 de la presente, la metodología de cálculo de los mismos y los valores promedios del período 2000-2003.

6. REGIMEN DE EXTENSION Y AMPLIACIONES DE REDES EN ZONAS NO ELECTRIFICADAS

Durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL el CONCESIONARIO deberá atender toda nueva solicitud de servicio o aumento de la capacidad de suministro en estas zonas de acuerdo con las siguientes modalidades:

6.1. Cuando se solicite un suministro en media tensión y esté situado a una distancia igual o menor a DOS MIL METROS (2000 mts.) de la instalación más próxima, correspondiente a ese nivel de tensión, la obra necesaria para satisfacerlo deberá ser planificada, proyectada, ejecutada y mantenida por el CONCESIONARIO, quedando a cargo de éste la totalidad de los gastos e inversiones vinculados a la misma. El área que contiene a estos suministros se define como “Area Electrificada”.

6.2. Cuando dicho suministro, esté ubicado a más de DOS MIL METROS (2000 mts.) de la instalación más próxima de distribución, correspondiente a ese nivel de tensión, el CONCESIONARIO tendrá derecho a solicitar al usuario una Contribución Especial Reembolsable por los gastos y la inversión excedente a la correspondiente a los DOS MIL METROS (2000 mts.), quedando a su cargo la planificación, proyecto, ejecución y mantenimiento de toda la obra necesaria para atender el suministro. El área que contiene a estos suministros se define como “Area No Electrificada” (Zona donde no existen instalaciones de distribución).

6.3. Cuando se solicite un suministro en baja tensión y esté situado a una distancia igual o menor a CUATROCIENTOS METROS (400 mts.) de la instalación más próxima, correspondiente a ese nivel de tensión, la obra necesaria para satisfacerlo deberá ser planificada, proyectada, ejecutada y mantenida por el CONCESIONARIO, quedando a cargo de éste la totalidad de los gastos e inversiones vinculados a la misma. El área que contiene a estos suministros se define como “Area Electrificada” (Zona donde existen instalaciones de distribución).

6.4. Cuando dicho suministro esté ubicado a más de CUATROCIENTOS METROS (400 mts.) de la instalación más próxima de distribución, correspondiente a ese nivel de tensión, el CONCESIONARIO tendrá derecho a solicitar al usuario una Contribución Especial Reembolsable por los gastos y la inversión excedente a la correspondiente a los CUATROCIENTOS METROS (400 mts.), quedando a su cargo la planificación, proyecto, ejecución y mantenimiento de la obra necesaria para atender el suministro. El área que contiene a estos suministros se define como “Area No Electrificada” (Zona donde no existen instalaciones de distribución).

6.5 Cuando el suministro solicitado corresponda a un consumo residencial o general y esté ubicado en una Area No Electrificada, el solicitante tendrá la opción de ser encuadrado como “Demanda Dispersa” y ser abastecido con un suministro básico a través de fuentes no convencionales de energía. El ENTE a requerimiento del CONCESIONARIO otorgará el encuadramiento, siendo este último el responsable de la planificación, proyecto, ejecución y mantenimiento de la obra necesaria para atender el suministro. El área que contiene a estos suministros se define como “Area No Electrificada Dispersa”. La inversión requerida para atender estos suministros será cubierta con recursos provenientes de fondos especiales generados a través de la aplicación de subsidios explícitos al mercado concentrado, de aportes del CONCESIONARIO y de Contribuciones No Reembolsables por parte del solicitante del suministro.

6.6. Las Areas definidas en los puntos precedentes serán de aplicación durante el PERIODO DE TRANSICION y deberán ser definidas nuevamente en oportunidad de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

En el ACTA ACUERDO se explicitarán:

6.6.1. Los montos máximos autorizados que el CONCESIONARIO podrá cobrar en concepto de Contribución Especial Reembolsable o No Reembolsable, las tarifas a aplicar en Areas No Electrificadas y Dispersas, los plazos para habilitación del suministro, las condiciones de reembolso de los aportes efectuados por los usuarios y otras cuestiones relativas al presente régimen (información, modificaciones, publicidad, etc.).

6.6.2. Las características de un suministro básico para Areas No Electrificadas Dispersas, tanto para clientes residenciales como generales, atendiendo la satisfacción de las necesidades básicas de la población y los servicios comprometidos.

7. PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA

Se establece una PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA, para el año 2005 calculada en PESOS y en UNIDADES FISICAS para la facturación, la recaudación, los costos operativos del servicio, las inversiones, las amortizaciones, los impuestos y tasas del servicio más un excedente de caja fijada sobre las bases de cálculo e hipótesis que se enumeran en el Anexo III del presente instrumento. El CONCESIONARIO deberá informar trimestralmente al ENRE la ejecución de la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA.

8. PLAN DE INVERSIONES

8.1. Durante el año 2005 el CONCESIONARIO deberá ejecutar el PLAN DE INVERSIONES conforme al detalle que resulta del Anexo IV del presente instrumento.

8.2. Durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y a los efectos de garantizar el cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, el CONCESIONARIO sólo podrá disponer del excedente de caja previsto en la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA, para retribuir al capital propio y de terceros, en la medida en que se vaya dando cumplimiento al PLAN DE INVERSIONES, conforme el procedimiento de verificación establecido en el punto 8.3.

8.3. El CONCESIONARIO informará mensualmente al ENRE el grado de avance del PLAN DE INVERSIONES y, con la antelación necesaria, eventuales adecuaciones por motivos debidamente

fundados. Asimismo, el CONCESIONARIO presentará un informe trimestral auditado del estado de cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, admitiéndose un margen de flexibilidad del DIEZ POR CIENTO (10 %) en términos monetarios respecto de las previsiones comprometidas.

8.4. El CONCESIONARIO se compromete a no efectuar pago de dividendos durante los años 2004 y 2005 sujeto a la plena vigencia del ACUERDO.

9. OBLIGACIONES PARTICULARES ESTABLECIDAS AL CONCESIONARIO DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

9.1. Desde la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO y hasta la entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, se considerarán obligaciones particulares del CONCESIONARIO el cumplimiento de:

a) El PLAN DE INVERSIONES;

b) El Régimen de Calidad del Servicio establecido en el punto 5 del presente;

c) La puesta a disposición en tiempo y forma de la información que permita el seguimiento técnico y económico de la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA y del PLAN DE INVERSIONES.

Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente respecto de las obligaciones, las mismas estarán vigentes siempre y cuando no existan hechos de casos fortuitos, fuerza mayor y/o restricciones en el Mercado Eléctrico Mayorista ajenos a la voluntad del CONCESIONARIO. La calificación de estos hechos está sujeta a la decisión final del ENRE.

9.2. Observando el CONCESIONARIO el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el punto 9.1 se determina que:

9.2.1. Las multas aplicadas por el ENRE cuya notificación sea anterior al 6 de Enero de 2002 y que se encontraren pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia del ACUERDO de renegociación contractual, se abonarán en VEINTE (20) cuotas, pagaderas en forma semestral; debiendo cancelarse la primera de ellas a los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL. Dichos importes deberán ser recalculados hasta la fecha de su efectivo pago por el incremento promedio que registre el costo propio de distribución producto de los aumentos y ajustes a esa fecha otorgados.

9.2.2. Las multas cuyo destino sean bonificaciones a terceros, cuya notificación o causa u origen haya tenido lugar en el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la entrada en vigencia del ACUERDO de renegociación contractual, incluyendo las que se encontraren a esta fecha en gestión administrativa se abonarán en QUINCE (15) cuotas, pagaderas en forma semestral; debiendo cancelarse la primera de ellas a los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

Las cuotas semestrales asociadas a los importes diferidos, deberán ser recalculadas hasta la fecha de efectivo pago por el incremento promedio que registre el costo propio de distribución producto de los aumentos y ajustes a cada fecha otorgados.

9.3. Ante el supuesto de reiterados incumplimientos o de incumplimientos significativos por parte del CONCESIONARIO respecto a las obligaciones establecidas en el punto 9.1 del presente provocará, previa intimación del ENRE, la extinción de las facilidades otorgadas en el punto 9.2; sin perjuicio de las sanciones especificas que el ENRE pudiera determinar.

9.4. A partir de la firma de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, el CONCESIONARIO renuncia expresamente a ejercer el derecho de prescripción con relación a toda multa y sanción económica que resulte del derecho de diferimiento de pago prevista en el presente instrumento.

10. LIMITACIONES EN MATERIA DE MODIFICACIONES SOCIETARIAS DEL CONCESIONARIO

Durante la vigencia del PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL los accionistas titulares del PAQUETE MAYORITARIO no podrán modificar su participación ni vender sus acciones.

11. TRATO EQUITATIVO

En relación con el resultado a que se arribe a través del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL del CONTRATO DE CONCESION a suscribirse, el CONCEDENTE se compromete a disponer un trato similar y equitativo al que se otorgue a otras empresas del servicio público de transporte y de distribución de electricidad, en tanto ello sea pertinente a juicio del CONCEDENTE, dentro del proceso de renegociación de los contratos actualmente enmarcado por las Leyes N° 25.561 y 25.790 y el Decreto N° 311/03.

12. SUPUESTO DE MODIFICACIONES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

12.1. En el supuesto de producirse durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL, modificaciones de carácter normativo o regulatorio de distinta naturaleza o materia que afectaren al servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica y que tuvieran impacto sobre el costo de dicho servicio, el ENRE a pedido del CONCESIONARIO, iniciará un proceso orientado a evaluar la afectación producida y su incidencia en los costos del servicio, cuyo resultado determinará —de corresponder— la readecuación de la tarifa.

12.2. Recibida la solicitud del CONCESIONARIO, el ENRE procederá a su tratamiento y resolución dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de dicha presentación y de la entrega de la información requerida que permita evaluar el verdadero impacto de dicha modificación.

13. REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI)

13.1. Se establece la realización de una REVISION TARIFARIA INTEGRAL, proceso mediante el cual se fijará un nuevo régimen tarifario conforme a lo estipulado en el Capítulo X "Tarifas" de la Ley N° 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, aplicándose las PAUTAS contenidas en el punto 14 del presente instrumento.

13.2. El proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL se desarrollará en el período comprendido entre la fecha de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, convocando a la Audiencia Pública para considerar los términos de la presente Carta de Entendimiento, y el 30 de junio de 2005. El nuevo régimen tarifario resultante entrará en vigencia el 1° de febrero de 2006. En el caso que la variación en la remuneración del CONCESIONARIO resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL sea superior al aumento establecido en el punto 4.1, la misma se trasladará a las tarifas en tres etapas, en porcentajes similares. El primer ajuste se producirá el 1° de febrero de 2006, el segundo el 1° de agosto de 2006 y el tercero 1° de febrero de 2007.

14. PAUTAS DE LA REVISION TARIFARIA INTEGRAL

14.1. El proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL previsto en el punto 13 del presente instrumento, deberá observar las PAUTAS que se establecen a continuación:

14.1.1. Redeterminación de la remuneración correspondiente al CONCESIONARIO: Se establecerán los mecanismos no automáticos y procedimientos de redeterminación de la remuneración del CONCESIONARIO, debido a las variaciones observadas en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio a efectos de mantener la sustentabilidad económico-financiera de la CONCESION.

14.1.2. Eficiencia en la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica: Se procederá a diseñar e implementar métodos adecuados para incentivar y medir en el tiempo, las mejoras en la eficiencia de la prestación del servicio por parte del CONCESIONARIO.

14.1.3. Régimen de Calidad de Servicio y Penalidades: a) Se procederá a diseñar un sistema de control de calidad de servicio que se asiente en la utilización de relaciones sistemáticas entre las bases de datos técnicas, comercial, de costos y de mediciones de calidad a los fines de impulsar sistemas de control y de señales eficientes; b) Evaluar la conveniencia de establecer áreas de calidad diferenciadas; y c) Evaluar las ventajas y desventajas de los sistemas solidarios de multas en relación con los sistemas de individualización de usuarios.

14.1.4. Actividades no reguladas: Sin perjuicio de las disposiciones que el CONCEDENTE pudiera aplicar en el futuro respecto al objeto de la concesión, se realizará un análisis del impacto de las actividades no reguladas desarrolladas por el CONCESIONARIO en el mercado, como de las ventajas, desventajas y riesgos que la realización de dichas actividades tienen para el desarrollo del servicio público concesionado.

14.1.5. Costos del servicio: Se elaborará un análisis basado en los costos razonables y eficientes de la prestación del servicio público de distribución y comercialización de electricidad, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración del CONCESIONARIO.

14.1.6. Auditoría Técnica y Económica de los Bienes Esenciales: Reconocimiento en la remuneración del CONCESIONARIO del costo de la Auditoría establecida en la cláusula 17 del presente instrumento.

14.1.7. Base de capital y tasa de rentabilidad: Criterios para la determinación de la base de capital y de la tasa de rentabilidad.

14.1.8. Las partes ratifican la vigencia del mecanismo de transferencia a las tarifas de los usuarios del CONCESIONARIO, de los costos de toda la cadena de producción y transporte de energía eléctrica, según lo estipulado en el Capítulo X "Tarifas" de la Ley N° 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas.

15. MEJORA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LA CONCESION

15.1. El CONCESIONARIO deberá prestar su mayor colaboración para que el ENRE, a partir del 2 de enero de 2005, inicie la implementación de un sistema de representación cartográfica especializado que posibilite representar las redes existentes, las ampliaciones y bajas en las instalaciones, los clientes y la demanda, la carga en los distintos puntos de la red y establecer la vinculación con las bases de datos de Calidad, Comercial, Reclamos, Contingencias, Costos, Cargas, etc.; de tal forma que el ENRE disponga de un sistema de información relacionada que le permita agilizar el control de calidad, implementar el seguimiento de la expansión de las redes y de los costos asociados y el análisis de desempeño de los sistemas. Dicho sistema deberá hallarse operativo en el transcurso del primer trimestre del año 2006, con los alcances que se establezcan en el ACTA ACUERDO, oportunidad en la que se establecerá el cronograma para su desarrollo total.

15.2. El sistema de Contabilidad Regulatoria que debe llevar el CONCESIONARIO contemplará también el tratamiento de los registros económicos y financieros de las actividades no reguladas; entendiendo como tales aquellas actividades que lleva a cabo el CONCESIONARIO y no están sujetas a normas regulatorias de la actividad eléctrica, es decir que su precio y calidad se determinan en condiciones de mercado. El ENRE dictará las normas correspondientes a fin de la adecuada registración de estas actividades.

15.3. El ENRE, sobre la base de información propia, la que proporcione el CONCESIONARIO y aquella otra que resulte disponible y que resulte pertinente, elaborará anualmente un INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, el cual deberá hallarse concluido y publicado durante el curso del primer trimestre del año subsiguiente. El primer INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO corresponderá al año 2005.

16. DESARROLLO DE TECNOLOGIAS E INVESTIGACION Y POLITICA DE PROVEEDORES Y COMPRE NACIONAL

16.1. El CONCESIONARIO se compromete a realizar las investigaciones o desarrollos empresariales en materias referidas a la transferencia, la adaptación y el desarrollo de tecnologías a través de la intervención o participación de centros de investigación del país, y de ser ello posible, dentro de la órbita de instituciones de carácter público.

16.2. El CONCESIONARIO informará en forma semestral al ENRE, las acciones que hubiere desarrollado en cumplimiento del Régimen de Compre Nacional establecido por la Ley N° 25.551.

16.3. El CONCESIONARIO realizará todas las acciones necesarias y aportará toda la información que el ENRE le solicite para garantizar la transparencia y competitividad de sus sistema de compras y contrataciones.

17. AUDITORIA TECNICA Y ECONOMICA DE LOS BIENES ESENCIALES AFECTADOS AL SERVICIO PUBLICO

17.1. El CONCESIONARIO, bajo las pautas y supervisión del ENRE, procederá a realizar una Auditoría de los BIENES ESENCIALES afectados al servicio público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, mediante la contratación de especialistas.

17.2. Entre los objetivos que deberá contemplar la Auditoría de los BIENES ESENCIALES, deberá hallarse incluido el control, verificación e información sobre los siguientes aspectos:

17.2.1. Existencia de los bienes declarados en el inventario físico mediante técnicas apropiadas al efecto.

17.2.2. Condiciones técnicas de las redes y del resto de los bienes y su nivel de depreciación y/u obsolescencia.

17.2.3. Existencia de bienes no necesarios o redundantes para la prestación del servicio en condiciones de eficiencia.

17.2.4. Razonabilidad del valor de los bienes, su calidad y demás características técnicas en relación con una prestación eficiente del servicio; y la comparación con valores de reposición de dichos bienes.

17.2.5. Titularidad efectiva de cada uno de los bienes relevados, determinando si corresponden al CONCESIONARIO, al CONCEDENTE o a un tercero.

17.3. El ENTE establecerá las bases, el objeto, los alcances de la contratación y seleccionará el especialista que ejecutará la tarea de una lista de cinco consultores propuesta por el CONCESIONARIO.

18. GARANTIA

18.1. Se establece que las garantías del CONTRATO DE CONCESION se extienden al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el CONCESIONARIO en el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

18.2. Conforme lo previsto en el CONTRATO DE CONCESION, corresponderá al CONCESIONARIO: a) Comunicar dicha extensión a sus Garantes; b) Obtener la expresa conformidad de los Garantes respecto a la extensión de la Garantía; y c) Notificar en forma fehaciente al ENRE la conformidad otorgada por los Garantes, en forma previa a la suscripción del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

18.3. En el supuesto que de presentarse objeciones de los actuales Garantes respecto a la extensión de la Garantía, el CONCESIONARIO deberá presentar las Garantías que resulten suficientes para cubrir íntegramente sus obligaciones, a satisfacción del ENRE y en forma previa a suscribirse el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

19. INCUMPLIMIENTO

19.1. Ante el supuesto de incumplimiento del CONCESIONARIO respecto a las obligaciones contraídas en el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, será pasible de las sanciones que correspondieren, las que a falta de previsión expresa, serán determinadas por el ENRE conforme el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del CONTRATO DE CONCESION.

19.2. Las sanciones que se apliquen por incumplimiento del ACUERDO, deberán guardar proporcionalidad respecto a aquellas previstas para las situaciones contempladas en el referido Régimen.

20. PERIODO DE GESTION DEL CONCESIONARIO

El PRIMER PERIODO DE GESTION estipulado en EL CONTRATO se tendrá por cumplido en la fecha y condiciones previstas en el CONTRATO.

21. COMPROMISOS DE SUSPENSION Y DESISTIMIENTO POR PARTE DEL CONCESIONARIO Y SUS ACCIONISTAS. SUPUESTOS DE INCUMPLIENTO CONTRACTUAL. EFECTOS.

21.1. SUSPENSION DE ACCIONES

21.1.1 Como condición previa a la ratificación del ACUERDO DE RENEGOCIACION por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el CONCESIONARIO y sus accionistas, deberán suspender todos los reclamos, recursos y demandas entabladas o en curso, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, que se encuentren fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 respecto al CONTRATO DE CONCESION.

La suspensión deberá abarcar las cuestiones referidas a los procedimientos de los reclamos, como también a los planteos de los aspectos de fondo.

21.1.2. A tal efecto y como condición previa a la ratificación del ACUERDO, el CONCESIONARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste la expresa suspensión de las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.

21.1.3. El CONCESIONARIO se compromete a obtener y presentar similares instrumentos de suspensión de parte de sus accionistas.

21.1.4. El incumplimiento de la presentación de los instrumentos que acrediten la suspensión de las acciones por parte del CONCESIONARIO o de sus accionistas, obstará a la ratificación del ACUERDO DE RENEGOCIACION por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta que ello se subsane.

21.1.5. Concurrentemente con la suspensión de las acciones, el CONCESIONARIO y los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa, deberán presentar un compromiso de no presentar reclamos, recursos o demandas, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados a los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 respecto al CONTRATO DE CONCESION.

21.1.6. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento por parte del CONCESIONARIO de las OBLIGACIONES PARTICULARES referidas en el punto 9.1 de la presente CARTA, y ante el incumplimiento por parte del CONCEDENTE de la convocatoria a Audiencia Pública prevista en el proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, tanto el CONCESIONARIO como sus accionistas, habiendo transcurrido UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del ACUERDO, quedarán en libertad de retomar las acciones que consideren apropiadas.

21.2. DESISTIMIENTO DEL DERECHO Y DE LAS ACCIONES

21.2.1. Dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de finalizada la Audiencia Pública para tratar la REVISION TARIFARIA INTEGRAL prevista en el punto 13 de la presente CARTA, el CONCESIONARIO deberá desistir íntegra y expresamente de todos los derechos que pudiera eventualmente invocar, como también a todas las acciones entabladas o en curso, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 con respecto al CONTRATO DE CONCESION.

Dicho desistimiento deberá alcanzar los derechos y acciones que pudieran plantearse ante instancias administrativas, arbitrales o judiciales, de nuestro país o del exterior.

La obligación asumida por el CONCESIONARIO en el presente punto debe cumplimentarse por el solo transcurso del tiempo allí previsto.

21.2.2. A tal efecto, el CONCESIONARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste en forma expresa e íntegra el desistimiento del derecho y las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.

21.2.3. El CONCESIONARIO se compromete a obtener y presentar similares instrumentos correspondientes al desistimiento del derecho y las acciones de parte de los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa.

21.2.4. En el caso que el CONCESIONARIO encontrase de parte de determinado/s accionista/s reparos para formular sus respectivos desistimientos, dicha renuencia podrá ser subsanada por el CONCESIONARIO, mediante la presentación de:

a) Constancias respecto a haber efectuado las gestiones orientadas a obtener el desistimiento de los accionistas en los términos planteados y;

b) Compromiso del CONCESIONARIO de mantener indemne al CONCEDENTE y a los usuarios del servicio, de todo reclamo o demanda que pudiera presentar el accionista, como también de cualquier compensación que pudiera disponerse a favor del accionista o del CONCESIONARIO.

21.2.5. En el supuesto de concluir el plazo fijado en el punto 21.2.1 sin perfeccionarse los desistimientos correspondientes al CONCESIONARIO y los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa, el CONCEDENTE podrá suspender el curso del procedimiento de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL. En tal instancia, el CONCEDENTE procederá a intimar al CONCESIONARIO a cumplimentar la presentación de los desistimientos comprometidos dentro de un nuevo plazo de QUINCE (15) días.

21.2.6. Vencido el plazo de intimación y ante el incumplimiento del CONCESIONARIO o de sus accionistas respecto a la presentación de los desistimientos comprometidos, el CONCEDENTE podrá denunciar el ACUERDO DE RENEGOCIACION por causa imputable al CONCESIONARIO y proceder a la rescisión del CONTRATO DE CONCESION.

21.2.7. La rescisión del CONTRATO DE CONCESION no generará ningún derecho de reclamo o reparación a favor del CONCESIONARIO o de sus accionistas. La rescisión no resultará procedente cuando los desistimientos que no fueran presentados, correspondan a accionistas minoritarios que representen en conjunto, una proporción menor a la tercera parte del capital social del CONCESIONARIO.

21.2.8. En el supuesto que, aún mediando las suspensiones y desistimientos previstos en los puntos anteriores, se produjera alguna presentación, reclamo, recurso o demanda del CONCESIONARIO o de sus accionistas, en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 con respecto al CONTRATO DE CONCESION, el CONCEDENTE podrá requerir la inmediata retractación y retiro de reclamo formulado o el desistimiento de dicha acción, otorgando a tal efecto un plazo de QUINCE (15) días.

21.2.9. En el supuesto de transcurrir dicho plazo sin producirse la retractación o retiro del reclamo, o el desistimiento de la acción incoada, el CONCEDENTE podrá denunciar el ACUERDO DE RENEGOCIACION por causa imputable al CONCESIONARIO y proceder a la rescisión del CONTRATO DE CONCESION, sin que ello genere ningún derecho de reclamo o reparación por parte de la empresa concesionaria o de sus accionistas.

La rescisión no resultará procedente en el supuesto que los reclamos o acciones fueran impulsadas por accionistas minoritarios que representen en conjunto, una proporción menor a la tercera parte del capital social de la empresa concesionaria

21.3. RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO ANTE COMPENSACIONES EVENTUALES

21.3.1. En el supuesto que cualquier accionista de el CONCESIONARIO obtuviera en sede administrativa, arbitral o judicial, de nuestro país o del exterior, alguna medida que consistiera en una reparación o compensación o indemnización económica, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 respecto al CONTRATO DE CONCESION, dicha decisión deberá ser afrontada a entero costo por el CONCESIONARIO.

21.3.2. En tal supuesto, el CONCESIONARIO no tendrá derecho a reclamar reparación, indemnización ni compensación alguna de parte del CONCEDENTE, aún mediando la rescisión del CONTRATO DE CONCESION. Todos los gastos y costos que deba asumir el CONCESIONARIO en tal supuesto, en ningún caso podrán trasladarse en modo alguno a los usuarios del servicio.

22. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DEL CONCESIONARIO Y SUS ACCIONISTAS Y PREVISIONES REFERIDAS A SANCIONES APLICADAS

22.1. Verificándose el cumplimiento por parte del CONCESIONARIO de las obligaciones previstas en el punto 9 del presente ("OBLIGACIONES PARTICULARES ESTABLECIDAS AL CONCESIONARIO DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL"), como también la presentación de los instrumentos que acrediten la suspensión de las acciones del CONCESIONARIO y sus accionistas conforme los términos fijados en el punto 21.1 de este instrumento, corresponderá:

22.1.1. Proceder a través del ENRE a adoptar las medidas y disponer los actos necesarios para ordenar la suspensión del cobro de las multas derivadas de sanciones aplicadas por el ENRE cuya notificación, causa u origen haya tenido lugar en el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la entrada en vigencia del ACUERDO de renegociación contractual, incluyendo las que se encontraren a esta fecha en gestión administrativa. Se excluyen de esta modalidad las multas que se cancelan a través de bonificaciones a terceros.

22.1.2. Dicha suspensión comprenderá a los procesos en curso en sede administrativa y judicial a través de los cuales se establezcan sanciones o se diriman cuestiones vinculadas a las sanciones aplicadas, como también los procesos ejecutivos de exigibilidad de pago o de ejecución de sentencia, en cualquier instancia en que tales procesos se encuentren al momento de ratificarse el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL y que resulten comprensivas de las sanciones aplicadas hasta la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL.

22.1.3. A tales efectos, el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL incluirá un Anexo identificando los procesos y/o las sanciones que resultarán comprendidos en la suspensión, conforme la información que brindarán el ENRE y el CONCESIONARIO.

22.1.4. Ante el supuesto de reiterados o significativos incumplimientos por parte del CONCESIONARIO respecto a las obligaciones establecidas en el punto 9 del presente, previa intimación, el ENRE

estará facultado a disponer el cese de la suspensión prevista en el punto 22.1.1 y consecuentemente a proseguir con los procedimientos y acciones tendientes a exigir el pago de las multas aplicadas al CONCESIONARIO.

22.1.5. A partir de la firma de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, el CONCESIONARIO renuncia expresamente a ejercer el derecho de prescripción con relación a todo proceso vinculado a la aplicación de sanciones y exigibilidad de pago de las multas comprendido en la suspensión prevista en el punto 22.1.1 del presente instrumento.

22.2. Verificándose el cumplimiento por parte del CONCESIONARIO de las obligaciones previstas en el punto 9 del presente ("OBLIGACIONES PARTICULARES ESTABLECIDAS AL CONCESIONARIO DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL"), como también la presentación de los instrumentos que acrediten el desistimiento de los derechos y acciones por parte del CONCESIONARIO y sus accionistas, conforme los términos fijados en el punto 21.2 del presente instrumento, corresponderá:

22.2.1. Proceder a través del ENRE a adoptar las medidas y disponer los actos necesarios para dejar sin efecto las sanciones aplicadas al CONCESIONARIO, que fueran previamente suspendidas conforme lo previsto en el punto 22.1.1 y de acuerdo a la información contenida en el Anexo dispuesto en el punto 22.1.3; con excepción de aquellas sanciones que correspondan a bonificaciones a terceros.

22.2.2. Conforme a lo previsto en el punto precedente, el ENRE articulará el cierre de los procedimientos administrativos a través de los cuales se substancien las sanciones, como también a formular el desistimiento del derecho y las acciones correspondientes a las causas que tramiten judicialmente en cualquier instancia en que se encuentren.

23. ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

23.1. Resulta condición previa para la celebración del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL el cumplimiento de los procedimientos e instancias previstos en la Ley N° 25.790, el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta Nº 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

23.2. A tales efectos, la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO será sometida a un procedimiento de Audiencia Pública, con el objeto de favorecer la participación de los usuarios y de la Comunidad en general, atendiendo a que sus términos y condiciones constituyen la base de consenso para avanzar en la suscripción del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

23.3. Son condiciones requeridas para la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL:

23.3.1. El cumplimiento de los procedimientos previstos en la Ley N° 25.790, el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta Nº 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

23.3.2. La presentación de los instrumentos debidamente certificados y legalizados previstos en el punto 21.1 del presente instrumento referido a las suspensiones del CONCESIONARIO y sus accionistas.

23.3.3. La presentación de las Garantías de cumplimiento contractual a satisfacción del ENRE, conforme lo previsto en el punto 18 del presente documento.

23.3.4. La presentación del Acta de Directorio del CONCESIONARIO que aprueba y autoriza la suscripción del ACUERDO.

23.3.5. El dictado del Decreto del P.E.N. aprobando el NUEVO ACUERDO MARCO.

23.4. Cumplidos a satisfacción tales requisitos, se hallarán reunidas las condiciones para promover el dictado del Decreto del P.E.N. que ratifique el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL. Una vez dictado dicho DECRETO comenzarán a tener vigencia las estipulaciones contenidas en el ACUERDO.

24. SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACION DE PROCESOS

24.1. Corresponderá a la UNIREN otorgar el impulso a los procedimientos dirigidos a arribar al ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, efectuar su seguimiento en vistas a su compatibilidad con los avances que se observen en el proceso de renegociación general del sector, e intervenir en aquellos requerimientos que puedan ser formulados por el CONCEDENTE o el CONCESIONARIO en relación a sus cometidos.

24.2. Ratificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, la SECRETARIA DE ENERGIA y el ENRE, actuando dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán proceder al dictado de los actos y al desarrollo de los procedimientos que resulten necesarios para la instrumentación, ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el ACUERDO.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Fernando A. PUJALS Apoderado Empresa Distribuidora La Plata Sociedad Anónima	Jorge G. SIMEONOFF Secretario Ejecutivo Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

ANEXO I

Indice General de Variación de Costos - IVC

El Indice General de Variación de Costos – IVC se determinará en cada caso por la fórmula siguiente:

Indice General IVCn = (% PCEXP * Δ CEXPn + %PCINV * Δ CINVn)

Donde:

%PCEXP = Porcentaje de participación de los costos de explotación, sobre el total de los costos reflejados en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA, definido como:

%PCEXP = CEXP / (CEXP + CINV)

%PCINV = Porcentaje de participación de los costos del PLAN DE INVERSIONES, sobre el total de los costos reflejados en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA, definido como:

%PCINV = CINV / (CEXP + CINV)

Δ CEXPn = Variación de costos de explotación correspondiente al mes "n" del PERIODO DE TRANSICION.

Δ CINVn = Variación de costos del PLAN DE INVERSIONES, correspondiente al mes "n" del PERIODO DE TRANSICION.

En general para cualquier mes "n" del PERIODO DE TRANSICION, los índices serán calculados según las siguientes expresiones:

$$\Delta CEXPn = \alpha_1 * (IPIM_j/IPIM_0-1) + \beta_1 * (IPC_j/IPC_0-1) + \gamma_1 * (ICS_j/ICS_0 -1) + \delta_1 * (TC_j/TC_0-1) +$$

$$+ \varepsilon_1 * (PGO_j/ PGO_0-1) + \phi_1 * (ING_j/ING_0-1_)$$

$$\Delta CINVn = \alpha_2 * (IPIM_j/IPIM_0-1) + \beta_2 * (ICC_j/ICC_0 -1) + \gamma_2 * (ICS_j/ICS_0 -1) + \delta_2 * (TC_j/TC_0-1)$$

Donde:

IPIMj = Indice de Precios Internos al por Mayor elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

$IPIM_0$ = Indice de Precios Internos al por Mayor elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

IPCj = Indice de Precios al Consumidor Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

IPC_0 = Indice de Precios al Consumidor Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

ICSj = Indice de Salarios elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

ICS_0 = Indice de Salarios elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

TCj = Promedio diario del tipo de cambio de referencia - Comunicación "A" 3500 del Banco Central de la República Argentina, expresado en Pesos por Dólar Estadounidense, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

TC_0 = Promedio diario del tipo de cambio de referencia - Comunicación "A" 3500 del Banco Central de la República Argentina, expresado en Pesos por Dólar Estadounidense, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

PGOj = Precio en surtidor del Gas Oil comercializado por Repsol YPF S.A. informado por la SECRETARIA DE ENERGIA, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

PGO_0 = Precio en surtidor del Gas Oil comercializado por Repsol YPF S.A. informado por la SECRETARIA DE ENERGIA, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

ICCj = Indice de Costo de la Construcción Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

ICC_0 = Indice de Costo de la Construcción Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

INGj = Indice de Variación de la Tarifa del CONCESIONARIO, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

ING_0 = Indice de Variación de la Tarifa del CONCESIONARIO. El índice base para este indicador se define como la suma del valor 100 más el incremento definido en el apartado 4.1.

$\alpha_1, \beta_1, \gamma_1, \delta_1, \varepsilon_1, \phi_1$ = Coeficientes que representan la estructura de los costos de explotación del PERIODO DE TRANSICION reflejados en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

$\alpha_2, \beta_2, \gamma_2, \delta_2$ = Coeficientes que representan la estructura de los costos del PLAN DE INVERSIONES reflejados en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

INDICADORES	PONDERADORES			
	Símbolo	CEXP	Símbolo	CINV
IPIM = Indice de Precios Internos	α 1 =	10.38%	α 2 =	41.58%
IPC = Indice de Precios al Consumidor	β 1 =	51.92%	β 2 =	26.03%
ICS = Indice de Salarios	γ 1 =	25,11%	γ 2 =	13,50%
TC = Promedio diario del tipo de	δ 1 =	1.38%	δ 2 =	17.75%
PGO = Precio en surtidor del Gas	ε 1 =	0.04%		
ICC = Indice de Costo de la Construcción			ε 2 =	1.14%
ING = Indice de Variación de la T	φ 1 =	11.17%		
Participación de los Costos	%PCEXP =	68.33%	%PCINV =	31.67%

ANEXO II

AMPLIACION DEL SISTEMA DE DISTRIBUCION EN EL AREA RURAL. LISTADO DE SUMINISTROS RURALES

CLIENTE	Zona	Sub Zona	$
Goyry Luis	Mag	Vergara/ferrari	67.900
Vergara Martin	Mag	Vergaralferrari	1.500
Vergara Ricardo	Mag	Vergaralferrari	1.500
Jaime Juan Carlos	Mag	Vergara/ferrari	109.400
Perazzo Emilio	Mag	Vergara/ferrari	51.300
Labaronie Raul Alfredo	Mag	Vergara/ferrari	150.900
Iturriaga Luis	Mag	Vergara/ferrari	117.700

CLIENTE	Zona	Sub Zona	$
Esc. 26 "Constituyentes de 1853"	Mag	Vergara/ferrari	1.500
Estancia "La Josefina"	Mag	Vergara/ferrari	1.500
Bergotto Oscar Pedro	Mag	Vergara/ferrari	34.700
Salgado Benito	Mag	Vergara/ferrari	34.700
Astoreca Juan	Mag	Vergara/ferrari	84.500
Vallarino Marta Castrillón de	Mag	Vergara/ferrari	67.900
Burgui Carlos "Haras El Bagual"	Mag	Vergara/ferrari	117.700
Vazquez Marfa Fernanda	Mag	Vergara/ferrari	1.500
Dagrosa	Mag	Vergara/ferrari	1.500
Franseschini Ferrupcio Albino	Mag	Vergara/ferrari	14.780
Turner Miguel	Mag	Vergara/ferrari	18.100
Thompson Enrique	Mag	Vergara/ferrari	1.500
Menzel Santiago	Mag	Vergara/ferrari	184.100
Nuñez Robarto Ismael	Mag	Vergara/ferrari	51.300
Maureen Ines de Hiba	Mag	Vergara/ferrari	51.300
Calmet Norberto	Mag	Vergara/ferrari	23.080
Gonzalía José	Mag	Vergara/ferrari	26.400
Requelme Maria Elisa	Mag	Vergara/ferrari	1.500
San Bosco	Mag	Vergara/ferrari	18.100
Bove Juana Zorrillia	Mag	Vergara/ferrari	67.900
Haubman	Mag	R 36	200.700
Espada Antonio	Mag	R 36	1.500
Jaimerena Francisco	Mag	R 36	1.500
Vidal Orentino	Mag	Oliden	67.900
Morquechio Mónica	LP	Oliden	92.800
Parisi Claudio	LP	Oliden	1.500
Crespo José Luis	Mag	Oliden	34.700
Zubieta Santiago	Brand	Oliden 2	217.300
Russo	Brand	Oliden 2	1.500
Chiaramberro	Brand	Oliden 2	1.500
Mendez	Brand	Oliden 2	1.500
Miotti	Brand	Oliden 2	1.500
Pifieiro	Brand	Oliden 2	1.500
Hernandez	Brand	Oliden 2	1.500
Otero Carlos Alberto	Mag	Dispersos	26.400
Gutierrez Ruben Fernando	Mag	Dispersos	51.300
Salgado Benito	Mag	Dispersos	18.100
Urrutia Horacio (Don Lucas)	Mag	Dispersos	34.700
TAJ S.A.	Mag	Dispersos	101.100
Caneva Fernando	Mag	Dispersos	9.800
Maugeri	Mag	Dispersos	26.400
Las Calandrias (La Protanca)	Brand	Dispersos	59.600
Geobatista de Depino Maria Corina	Mag	Dispersos	71.220
Cipriano José	Brand	Dispersos	26.400
Ctibor	Brand	R 53	64.580
Nagera Roberto Juan	Brand	R 53	1.500
Dellavedova Luis Maria	Brand	R 53	1.500
Zmooling	Veron	Veron	217.300
Galibert Nestor	Veron	Veron	1.500
Federico Norma F. De	Veron	Veron	1.500
Di Francesco Hugo Horacio	Veron	Veron	18.100
Alcat Lorenzo	Veron	Veron	67.900
Giles	Brand	R 53 y 6	250.500
Biongos Daniel Domingo	Brand	R 53 y 6	1.500
Domingo	Brand	R 53 y 6	1.500
Potenza	Brand	R 53 y 6	1.500
Espejo	Brand	R 53 y 6	1.500
Lazcoz Miguel Angel	Brand	R 53 y 6	1.500
Diez	Brand	R 53 y 6	1.500
Marra	Brand	R 53 y 6	1.500
La Rinconada	Brand	R 53 y 6	1.500
Figueroa de Acosta Etelvina	Brand	R 53 y 6	1.500
Santiago Juan Carlos	Brand	R 53 y 6	1.500
Mendez	Brand	R 53 y 6	1.500
Galindez Ana María	Brand	R 53 y 6	1.500
			Total $ 2.998.060
Cantidad de Clientes	72		

ANEXO III

PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA - En millones de pesos

EDELAP		2005
Estado de Resultados		
Ingresos por Venta	MM$	161.3
Venta de Energía		152.3
Otros Ingresos		8.9
Venta Física	GWh/aho	2,342
Tarifa Media	$/kWh	0.0651
Costos Operativos	MM$	
Compra de Energía		-80.6
Personal		-23.1
- Activación de personal		3.7
Contratistas y Servicios de Terceros		-10.1
Materiales		-2.4
Previsión para incobrables		-2.4
Management fee		0.0
Otras provisiones		0.0
Bonificaciones por calidad de servicio		0.0
Impuestos tasas y contribuciones		-4.5
Resultado Operativo	MM$	41.8
Amortizaciones	MM$	-25.7
Res. Oper. antes Resultado Financiero	MM$	16.1
Intereses	MM$	-10.0
Imp. a las Ganancias	MM$	-1.8
RESULTADO FINAL	Mm$	4.4
Flujo de Fondos		
Fuentes (Ingresos de Caja)	MM$	226.7
Usos (Egresos de, Caja)	MM$	-187.8
Inversiones	MM$	-18.0
Excedente de Caja antes del Servicio de la Deuda	MM$	20.9

HIPOTESIS Y BASES DE CALCULO DE LAS PROYECCIONES ECONOMICO – FINANCIERAS

Demanda / Pérdidas

• Demanda total del área Edelap año 2005

″ Energía entregada a la red: 2660 GWh.

″ Variación respecto a 2004: 4 %

• Pérdidas Totales de Energía: 12 % Nivel de perdidas actual.

Tarifas

• Aumento del costo propio de distribución:

″ A partir del 1° de febrero de 2005: **23 % promedio** sobre el costo propio de distribución, costos de conexión y costos de rehabilitación, para toda la clientela, excepto Tarifa Residencial (T1R1 y T1R2).

″ A partir del 1° de febrero de 2005 hasta 31 de enero de 2006: **5 % promedio** sobre el costo propio de distribución para toda la clientela, excepto Tarifa Residencial (T1R1 y T1R2). Destinado para la ampliación del sistema de distribución en área rural, según detalle en Anexo.

″ El incremento de la tarifa media total (incluyendo costo propio de distribución más costo de abastecimiento –energía, potencia, transporte y FNEE- es inferior al 15 %.

Costos: Expresados en pesos de septiembre de 2004

• Salarios:

″ Masa Salarial Total (2005): $ 23.14 Millones. (*)
″ Planta de Personal: 429 empleados.

• Costos Operación, Mantenimiento, Administración y Honorarios (2005): $ 19.42 Millones.

Plan de Inversiones

• Obras para Satisfacción de la demanda, reposición, seguridad y medio ambiente, control de pérdidas, calidad de producto, calidad de servicio: $ 15 Millones, según Anexo.

• Obras para ampliación del sistema de distribución en el área rural: $ 3.0 Millones, según Anexo.

(*) Edelap estima que la masa salarial para el año 2005 será de $ 25.0 Millones. El valor de $ 23.14 Millones ha sido el adoptado por la UNIREN.

ANEXO IV

PLAN DE INVERSIONES AÑO 2005

Nivel Tensión	Categoría	Descripción	Detalle	Zona	Miles $
MT	**Demanda** / Estructura de Red	Tendido de 2 nuevos aliment.13,2 kV desde SE Dique	2 alimentadores 13,2 kV hacia la zona de Berisso	Berisso / Ensenada	127
MT	**Demanda** / Estructura de Red	Repotenciación SE Rocha	13,2 kV / Red MT asociada	La Plata Urbana	2,827
	Subtotal Demanda / Estructura de Red				**2,954**
AT	**Mejora de Red** / Calidad de Servicio	Plan Reemplazo de Descargadores Red AT	Reemplazo de Descargadores red AT	Red AT	68
AT	**Mejora de Red** / Calidad de Servicio	Plan Reemplazo de Interruptores red de 132 kV	Interr. tripolares 132 kV	Red AT	104
AT	**Mejora de Red** / Calidad de Servicio	Plan de reemplazo de Protecciones - red de 132 kV	Protecc.de distancia, telep., baterías, diferenc.y maximales / Equipo de Tg Delta / Valija de prueba	Red AT	264
AT	**Mejora de Red** / Calidad de Servicio	Actualización Sistema SCADA	Adecuación (upgrade) sistema Scada	Red AT / MT	414
AT	**Mejora de Red** / Calidad de Servicio	Comunicaciones	Implementación de sistemas de enlaces varios	Red AT / MT	270
MT	**Mejora de Red** / Calidad de Servicio	Plan de Recambio de Tramos de Aliment. Subterráneos MT	Reemplazo de tramos varios	Bsso/Ens- LPU	730
MT	**Mejora de Red** / Calidad de Servicio	Instalac.Equipos de Maniobras y Telecomandos - Red MT	Reconectadores/seccionalizadores/seccionadores bajo Carga	Rural	85
MT	**Mejora de Red** / Calidad de Servicio	Tendido de LAMT 13,2 kV	Tendido Neutro (12 kM) zona Bavio - El Pino	Rural	40
	Subtotal Mejora de Red / Calidad de Servicio				**1,975**
AT	**Mejora de Red** / Rehabilitación	Reposición parcial Red Aérea AT	Red aerea AT	Red AT	190
MT	**Mejora de Red** / Rehabilitación	Reposición parcial Red Aérea MT	Red aerea MT y BT	Bsso/Ens- LPU	895
MT	**Mejora de Red** / Rehabilitación	Reposición parcial Red Subterránea MT y BT	Red subterránea MT y BT	Bsso/Ens- LPU	1,803
MT	**Mejora de Red** / Rehabilitación	Reposición parcial Red Aérea MT	Red aerea MT y BT	Rural	190
BT	**Mejora de Red** / Rehabilitación	Atención de Reclamos "con luz"	Reposición elementos y conductores Red BT	Todas	394
	Subtotal Mejora de Red / Rehabilitación				**3,472**
BT	**Mejora de Red** / SVP	Plan de Islas (urbana)	Rehabilitación de red BT de islas aéreas / subterráneas	Bsso/Ens- LPU	680
MT	**Mejora de Red** / SVP	Tendido de LAMT 13,2 kV -LAMT 13,2 kV existente	Reemplazo de 19 km LAMT Atalaya (riesgo SVP)	Rural	95
BT	**Mejora de Red** / SVP	Plan de Resolución de Anomalías por SVP	Rehabilitación red de BT asociada a anomalías	Bsso/Ens- LPU	552
	Subtotal Mejora de Red / SVP				**1,327**
BT	**Atención de Demandas Puntuales**	Atención de Crecimientos Puntuales en área Urbana	Estimación anual de Obras p/ Atención de Crecim. Puntuales	Bsso/Ens- LPU	1,773
MT	**Atención de Demandas Puntuales**	Repotenc. de Ct´s y Nvas Cámaras/Plataf. MT/BT	Repot., Montaje de nuevas Plataf., nuevas Cámaras	Bsso/Ens- LPU	675
MT	**Atención de Demandas Puntuales**	Repotenc. de Ct´s y Nvas Plataf. MT/BT	Repot., Montaje de nuevas Plataformas MT/BT	Rural	68
BT	**Atención de Demandas Puntuales**	Atención de Crecimientos Puntuales Futuros en área Rural	Estimación anual de Obras p/ Atención de Crecim. Puntuales	Rural	162
BT	**Atención de Demandas Puntuales**	Medidores	Compra de Medidores	Todas	807
	Subtotal Atención de Demandas Puntuales				**3,484**
No Electrico	**Otros Proyectos** / Inmuebles y Mejoras en edificios	Oficinas en Predio de 520	Reubicación oficina técnica por obra Subestación Rocha	LPU	136
No Electrico	**Otros Proyectos** / Inmuebles y Mejoras en edificios	Mantenimiento de Instalaciones Edilicias	Trabajos de mant. preventivo y correctivo en edificios	Todas	76
No Electrico	**Otros Proyectos** / Ambientales	Depósito para Transformadores contaminados con PCB	Construcción Depósito para Transform. con PCB	-	41
No Electrico	**Otros Proyectos** / Equipamiento y Vehículos	Recambio de Flota de Vehículos	Recambio vehículos	-	243
No Electrico	**Otros Proyectos** / Perdidas No Técnicas (PNT)	Disminución de Pérdidas No Técnicas (PNT)	Disminución del fraude / normalización de clientes	-	851
No Electrico	**Otros Proyectos** / Sistemas	Sistemas	Inversiones Varias Sistemas	-	450
	Subtotal Otros Proyectos				**1,797**
BT Baja Tensión - MT Media Tensión - AT Alta Tensión				**TOTAL**	**15,009**

35/

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

CONSERVACION DE LA FAUNA

Resolución 952/2004

Establécense zonas de extracción y modalidades de manejo para determinadas especies, con destino de comercio interprovincial, federal o internacional y las cantidades máximas de ejemplares a extraer.

Bs. As., 6/12/2004

VISTO, el expediente Nº 1-2002-5351002033/2004-3 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, la Ley de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre Nº 22.421, su Decreto Reglamentario Nº 666/97, y

CONSIDERANDO:

Que el aprovechamiento de especies silvestres redunda en beneficios para las comunidades locales, para la conservación del hábitat y del propio recurso cuando se realiza de manera sustentable.

Que conforme surge del artículo 2º de la Ley Nº 22.421, las autoridades deben respetar el equilibrio entre los diversos beneficios que la fauna silvestre aportan al hombre, dando en todos los casos la debida importancia a la conservación de la misma como criterio rector de los actos que se otorguen, siendo por lo tanto necesario propender a la utilización sustentable de la fauna silvestre tomando las medidas para la preservación del propio recurso.

Que los artículos 8º y 9º del Decreto Nº 666/97 facultan a la autoridad de aplicación a elaborar planes nacionales de manejo y a fijar cupos y otras medidas de regulación.

Que, no obstante algunas especies de psitácidos estén consideradas perjudiciales para la agricultura por Resolución Nº 144/83 de la ex-Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, es necesario manejarlas bajo pautas de manejo comunes y reguladas en toda el área de distribución bajo un sistema de cupificación, siendo necesario establecer los cupos de extracción con destino a tránsito interprovincial y exportación para el período 2004/2005.

Que desde 1990 la DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE está desarrollado una serie de estudios sistemáticos tendientes a obtener la información básica sobre aspectos de biología, ecología, conservación y comercialización de las especies de psitácidos de interés comercial, así como de los grupos sociales involucrados en el aprovechamiento de los recursos, habiéndose puesto a prueba distintas alternativas y sistemas de aprovechamiento evaluando sus condiciones de sustentabilidad en los aspectos ecobiológicos, sociales y económicos.

Que a partir del 6 de octubre de 1997, mediante la firma por parte de las provincias que comparten la distribución de la especie de la "Carta Acuerdo para la Conservación del Loro Hablador en la Argentina" en Roque Saenz Peña Provincia del Chaco se puso en marcha formalmente el plan de aprovechamiento sustentable de psitácidos, así como diversos aspectos relacionados con la administración, control e investigación del recurso, el cual es llevado adelante por el denominado Proyecto Elé de la DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE de esta Secretaría.

Que, dada la necesidad de garantizar políticas de manejo regionales consensuadas, en el marco de reuniones técnicas de discusión, se han asumido compromisos entre las provincias que comparten la distribución de las especies pautando el aprovechamiento de las mismas como experiencias de uso sustentable en propiedades rurales de aborígenes y criollos para las especies Amazona aestiva y Aratinga acuticaudata, o como desaliento de control drástico por impacto sobre cultivos para Aratinga mitrata, Nandayus nenday, Cyanoliseus patagonus, Pionus maximiliani y Myiopsitta monacha, desarrollándose para ello planes específicos de manejo.

Que la Resolución de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE Nº 425 del 3 de junio de 1997, modificada por la Resolución de la ex SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL Nº 1351 del 21 de diciembre de 1999, establece las pautas de manejo de los ejemplares de la especie Amazona aestiva cuyo destino sea la comercialización interprovincial, en jurisdicción federal o internacional, así como la RESOLUCION Nº 411/04 lo hace para el resto de las especies de Psitácidos comercializadas.

Que a efectos de garantizar la conservación de las especies y la sustentabilidad de su aprovechamiento como recurso, es necesario determinar cantidades máximas de extracción de ejemplares y sus respectivas zonas, previniéndose y sancionándose asimismo mediante las medidas administrativas adecuadas, las aplicaciones deficientes o incumplimientos de las pautas contenidas en los planes de manejo.

Que, tanto los cupos de extracción como las modalidades de captura, manejo y comercialización, como parte del proyecto formal, se revisan periódicamente en base a información específica siendo retroalimentados por el ejercicio de la temporada anterior.

Que es necesario fijar aranceles diferenciales por especie y por estrategia de aprovechamiento a fin de posibilitar la realización de los estudios, controles y establecimiento de medidas de conservación, de acuerdo al esfuerzo de seguimiento que representan para cada caso y a los conceptos básicos de sustentabilidad.

Que, según las resoluciones y carta acuerdo precitadas, la adjudicación de cupos de exportación debe efectuarse mediante un mecanismo tendiente a generar fondos para una correcta administración del recurso y asegurar la implementación de áreas naturales protegidas que conserven los hábitats de las especies.

Que con fecha del 26 de julio de 2001 se suscribió un convenio entre la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE y la FUNDACION ArgenINTA, donde se establece que dicha Fundación administrará los fondos que se generan a partir de la implementación del PROYECTO ELÉ.

Que ha tomado la intervención que le compete el SERVICIO JURIDICO PERMANENTE.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en los Decretos Nros. 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios y 666/97.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el ANEXO I de la presente Resolución, por el cual se establecen las zonas de extracción y modalidades de manejo de la especie Amazona aestiva con destino de comercio interprovincial, federal o internacional y las cantidades máximas de ejemplares a extraer para estas finalidades en el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2004 y el 31 de julio del 2005.

Art. 2º — Apruébase el ANEXO II de la presente Resolución, por el cual se establecen las modalidades de extracción y manejo de las especies Aratinga acuticaudata, Aratinga mitrata, Nandayus nenday, Cyanoliseus patagonus y Pionus maximiliani en el período comprendido entre el 1 de abril y el 20 de setiembre del 2005, y de Myiopsitta monacha entre el 1 de diciembre de 2004 y el 30 de noviembre del 2005, con destino de comercio interprovincial, federal o internacional, así como las cantidades máximas de ejemplares de cada especie a extraer para estas finalidades.

Art. 3º — Queda prohibida la exportación, tránsito interprovincial y comercialización en jurisdicción federal de ejemplares de Amazona aestiva, Aratinga acuticaudata, Aratinga mitrata, Nandayus nenday, Cyanoliseus patagonus, Pionus maximiliani y Myiopsitta monacha provenientes del medio silvestre no comprendidos dentro del presente plan de aprovechamiento sustentable o fuera del período estipulado por éste.

Art. 4º — El PROYECTO ELÉ, de la DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE, establecerá las acciones de conservación, investigación y manejo referidas a la mencionada especie conforme a lo establecido en el Anexo II de la Resolución Nº 299/01 de la entonces SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL y el Artículo 14º de la Resolución Nº 541/03 de la entonces Secretaría de AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Art. 5º — Los interesados en realizar exportaciones, establecer planteles de cría o comercializar ejemplares en jurisdicción federal o en otras jurisdicciones que impliquen tránsito interprovincial de ejemplares de las especies precedentes, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 26 y subsiguientes del Decreto Nº 666/97, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Expresar por escrito, dentro de los CINCO (5) días hábiles de entrada en vigencia de la presente resolución, la voluntad de realizar exportaciones de cada una de las especies aceptando las condiciones que en la misma se detallan.

b) Adjuntar a la solicitud, la documentación fehaciente donde conste la ubicación de el o los depósitos de acopio y cuarentena donde prevé mantener los ejemplares de manera previa a su exportación y una nota de un profesional veterinario responsable de la sanidad de los ejemplares.

c) Encontrarse inscriptos en los registros de la DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE y habilitados para realizar exportaciones, establecer planteles de cría o comercializar ejemplares en jurisdicción federal. Asimismo, estar habilitados para exportar, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, en la ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS.

d) No registrar, en los últimos tres años, causas penales con sentencia firme relacionadas con delitos en la comercialización de fauna en jurisdicción nacional o provincial, ni infracciones por incumplimiento de las normas de manejo de cualquiera de las especies aquí tratadas establecidas en las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación; y haber saldado las multas y tasas que hubieran sido establecidas oportunamente.

e) Poseer establecimientos que sean depósitos de acopio y cuarentena de aves vivas declarados y que cumplan las condiciones especificadas en las guías ambientales de la Resolución Nº 1351/99, habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SALUD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, e inspeccionados por la DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE. A los fines del cumplimiento de este inciso, la DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE, dentro de los CINCO (5) días posteriores al vencimiento del plazo establecido en el inciso a) del presente artículo, fiscalizará que los depósitos se encuentren en la condición exigida de acuerdo a la Resolución Nº 1351/99.

f) No haber registrado en su depósito mortalidades superiores al 20% del total de ejemplares que fueran acopiados en la temporada inmediatamente anterior.

g) Haber efectuado en el FONDO PARA LA CONSERVACION DEL LORO HABLADOR y el FONDO PARA LA CONSERVACION DE PSITACIDOS la totalidad de los aportes que fueran establecidos por la Res. Nº 300/03 y Res. Nº 411/04.

El cumplimiento de los requisitos mencionados en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) por parte de los solicitantes será notificado de modo fehaciente a cada uno de ellos, sin perjuicio de fijar en la cartelera de la Mesa de Entradas del Area de Comercialización, la nómina de aquellos que hubieran cumplimentado dichos requisitos.

Art. 6º — Al menos (10) DIEZ días corridos antes de comenzar la cosecha de ejemplares, y a los efectos de que el personal correspondiente pueda cumplimentar acabadamente la fiscalización de las distintas etapas de cría, extracción, transporte y comercialización de los ejemplares, cada comerciante autorizado deberá presentar una nota donde se detallen los siguientes aspectos:

a) Lugar (es) en el (los) que prevé extraer los ejemplares de cada especie en cuestión;

b) Cantidad de ejemplares de cada especie que prevé manejar en cada lugar;

c) Período (s) en el (los) que prevé realizar la extracción de los ejemplares;

d) Acopiador (es) autorizado (s) por la (s) respectiva (s) provincia (s) que estará (n) a cargo de realizar la extracción de los ejemplares.

Art. 7º — Cada exportador debe ingresar los ejemplares en el depósito que le fuera previamente habilitado en un lapso no mayor a (15) QUINCE días corridos desde de su colecta en el lugar de origen. En caso de que considere necesario trasladarlos a otro depósito, debe requerir autorización por escrito a la DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE y ésta habilitará un nuevo depósito si lo considera apropiado.

Art. 8º — A los efectos del cumplimiento del artículo anterior, establécese como mecanismo de identificación anillos-precinto metálicos grabados con sigla AR y numeración, los cuales deberán estar debidamente colocados en una de las patas de cada ejemplar, con la única excepción de Myiopsitta monacha.

Art. 9º — A fin de posibilitar el desarrollo de estudios científicos y controles sobre la extracción, acopio y transporte de los ejemplares, deberá permitirse y facilitarse el acceso de los técnicos y profesionales del Proyecto oportunamente designados, a las capturas y sitios de acopio.

Art. 10. — Cumplidos los requisitos estipulados en los Anexos I y II para cada especie, el exportador deberá avisar a la DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE el día de exportación y compañía aérea en la que se efectúe cada embarque, con 72 horas de anticipación, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Nº 725/90.

Art. 11. — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, infórmese al Area de Coordinación del CONSEJO FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE (COFEMA), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Atilio A. Savino.

ANEXO I

ARTICULO 1º.- Habilítanse las siguientes zonas para la extracción de ejemplares pichones en el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2004 y el 30 de enero del 2005 y de ejemplares voladores en el período comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de julio del 2005, así como las cantidades máximas a extraer en cada una de ellas:

EJEMPLARES PICHONES

PROVINCIA DE SALTA:

Lugares: Comunidades Wichí de Los Baldes, San Patricio, Pozo del Chañar, Kayh, Wayawuk, Laka Honat, El Carpintero, Wichí Lakó; 108 familias de criollos en propiedades con título y lotes 15, 16, 17, 19, 21, 22 y 23.

Cantidad máxima de extracción: hasta un mil doscientos cincuenta (1250) ejemplares.

PROVINCIA DE FORMOSA:

Lugares: Comunidad Wichí de El Chivil, Las Palmitas, El Estanque, Campo Bandera, Tres Palmitas, Pozo de Pato, El Peligro, Pozo Cercado, Colonia Muñiz, Tres Pozos; Comunidades Pilagá de Campo del Cielo, Latsatanayi, El Simbolar y La Bomba; 7 familias de criollos.

Cantidad máxima de extracción: hasta un mil ciento ochenta (1180) ejemplares.

PROVINCIA DEL CHACO:

Lugares: 190 parajes con familias criollas en los Dptos. de Almirante Brown y Gral. Güemes.

Cantidad máxima de extracción: hasta dos mil setecientos sesenta (2760) ejemplares.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO:

Lugares: 10 parajes con familias criollas en el norte del Dpto. Copo: Colombia, El Barrio, El Hormiguero y La Salvación.

Cantidad máxima de extracción: hasta ciento setenta (170) ejemplares.

Máximo total de extracción de pichones: cinco mil trescientos sesenta (5360) ejemplares.

EJEMPLARES VOLADORES:

Los ejemplares voladores deberán ser capturados exclusivamente en aquellas provincias donde la especie perjudica los cultivos de cítricos. La cantidad máxima total de extracción de ejemplares voladores no será superior a un cuarto del cupo total de pichones. La cantidad de voladores que cada exportador autorizado podrá exportar será de hasta un cuarto de la cantidad de pichones de la presente temporada que hubiera exportado hasta el 20 de julio de 2004.

PROVINCIA DE SALTA:

Zona: Fincas de cítricos bajo producción a determinar.

PROVINCIA DE JUJUY:

Zona: Fincas de cítricos bajo producción a determinar.

Máximo total de extracción de voladores: un mil trescientos cuarenta (1340) ejemplares.

Cupo máximo total de extracción de ejemplares de Loro Hablador para el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2004 y el 31 de julio del 2005 seis mil setecientos (6700) ejemplares.

ARTICULO 2º.- Tanto en los acopios temporales como en el domicilio donde se registra el depósito de acopio y cuarentena, no pueden coexistir aves de ninguna otra especie mientras permanezcan ejemplares de Amazona aestiva.

ARTICULO 3º.- Se deberá cumplir especialmente con las condiciones sanitarias y de cuarentena durante todo el acopio, tránsito y previas al embarque, de acuerdo a las normas establecidas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 4º.- Por cada ejemplar destinado a exportación o a integrar un plantel de cría, el solicitante deberá realizar un aporte en el FONDO PARA LA CONSERVACION DEL LORO HABLADOR de PESOS NOVENTA ($ 90) si fuera obtenido como pichón, y PESOS CIENTO DIEZ ($ 110) si fuese capturado como volador. El monto resultante deberá ser depositado al menos un día antes de retirar el permiso para exportación o de comercializar ejemplares en jurisdicción federal, en la Cuenta Corriente Nº 7400051/33 denominada "Fundación ArgenINTA" del BANCO NACION de la REPUBLICA ARGENTINA Sucursal Alvear, de acuerdo al convenio suscripto entre la ex SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE y la FUNDACION ArgenINTA. Por cada ejemplar destinado a comercio interprovincial el solicitante deberá realizar un aporte de TREINTA PESOS ($ 30) al mismo fondo.

ARTICULO 5º.- Aquellas personas o empresas que no hubieran realizado exportaciones o tránsito interprovincial de ejemplares de Amazona aestiva dentro de las últimas tres temporadas anteriores pueden exportar hasta setenta ejemplares colectados como pichones.

ARTICULO 6.- Cada ejemplar extraído en el marco del proyecto será identificado a campo e inmediatamente realizada la colecta o captura por un técnico habilitado del Proyecto Elé mediante la colocación de un anillo-precinto de aluminio cerrado mediante remache, color celeste, grabados con sigla AR y numeración individual. Los anillos deberán estar debidamente colocados en una de las patas de cada ejemplar.

ARTICULO 7.- Cada ejemplar a comercializar deberá estar avalado por un folleto con la mención "Certificado de Origen" el cual será proporcionado por la DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE con posterioridad al aviso de exportación o de comercialización.

ANEXO II

ARTICULO 1º.- Fíjanse los siguientes cupos de extracción con destino a comercio interprovincial y exportación por el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de noviembre de 2005.

a) CALANCATE (Aratinga acuticaudata) 7500 ejemplares.

b) CALA o COTORRA CARA ROJA (Aratinga mitrata) 3000 ejemplares.

c) ÑANDAY o COTORRA CABEZA NEGRA (Nandayus nenday) 3000 ejemplares.

d) LORO BARRANQUERO (Cyanoliseus patagonus) 7500 ejemplares.

e) LORO CHOCLERO (Pionus maximiliani) 4000 ejemplares.

f) COTORRA COMUN (Myiopsitta monachus) 20.000 ejemplares.

ARTICULO 2º.- La especie del inciso a) Aratinga acuticaudata será aprovechada estableciéndose cupos de extracción puntuales por unidad de territorio de acuerdo a condiciones de uso sustentable. Tales habilitaciones se efectuarán a nombre de los titulares de las tierras en propiedades de dominio definido residentes en el área que trabajen en la extracción de Amazona aestiva, y se autorizará la captura de ejemplares adultos entre el 1 de abril y el 30 de setiembre del 2005.

ARTICULO 3º.- Las especies indicadas en los incisos b), c), d) y e) del Artículo 1º, serán extraídas bajo un modelo tendiente a evitar controles drásticos en áreas de cultivos que estuviesen atacando y con el fin de replantear su relación con los productores, involucrando ejemplares adultos entre el 1 de abril y el 30 de setiembre del 2004. Para tal autorización deberá indicarse las áreas específicas de colecta, el testimonio formal y escrito del titular del cultivo donde la especie presuntamente provoque daños, y desarrollarse un informe certificado de tales aspectos, de monitoreo poblacional y control in situ de la actividad por parte de los profesionales o técnicos correspondientes.

ARTICULO 4º.- Todos los ejemplares pertenecientes a las especies indicadas en los incisos a) Aratinga acuticaudata, b) Aratinga mitrata, c) Nandayus nenday, d) Cyanoliseus patagonus y e) Pionus maximiliani del Artículo 1º, serán individualizados a campo inmediatamente luego de realizada la captura por técnicos habilitados del Proyecto Elé, mediante la colocación de anillos-precinto de aluminio grabados con el prefijo AR- seguido de un código, en cada una de las patas, proporcionados por la DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE a estos efectos.

ARTICULO 5º.- La especie del inciso f) Myiopsitta monacha podrá ser extraída entre el 1 de diciembre del 2004 y el 30 de noviembre del 2005 como ejemplares pichones y adultos, indicando las áreas específicas de colecta, fechas de extracción y nombre, DNI y domicilio de los cazadores intervinientes.

ARTICULO 6º.- Los ejemplares a exportar sólo podrán ser alojados en el centro de acopio registrado y habilitado para tal fin. El acopio en sitio de captura a campo deberá realizarse en recintos ventilados, con aislamiento del entorno y del suelo, no pudiendo superarse el tiempo de 15 días en estas condiciones. Las aves enfermas serán colocadas en un sector aislado para su diagnóstico y tratamiento. El transporte deberá realizarse en vehículo techado y con ventilación adecuada. Las distintas especies serán manejadas en forma separada unas de otras.

ARTICULO 7º.- Por cada ejemplar a exportar de cualquiera de las especies citadas en el Artículo 1º, inciso a) de la presente el solicitante deberá realizar un aporte consistente en CINCO PESOS ($ 5,00), para las especies indicadas en el inciso b), c), d) y e) el solicitante deberá realizar un aporte consistente en SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 6,50), y para la especie indicada en el inciso f) el solicitante deberá realizar un aporte consistente en UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1,50). El monto resultante deberá ser depositado al menos un día antes de retirar el permiso para exportación o de comercializar ejemplares en jurisdicción federal, en el FONDO PARA LA CONSERVACION DE PSITACIDOS Cuenta Corriente Nº 7400051/33 denominada "Fundación ArgenINTA" del Banco Nación Argentina Sucursal Alvear, de acuerdo al convenio suscripto entre la ex - SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL (actual SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE) del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y la FUNDACION ArgenINTA.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 277/2004

Asígnase a Callbi S.A. numeración geográfica para el servicio de Telefonía Local en el Area Múltiple Buenos Aires.

Bs. As., 6/12/2004

VISTO el Expediente Nº 6712/2004, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución Nº 191 de fecha 15 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA se registró a nombre de CALLBI S.A. en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los Servicios de Telefonía Local y de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local en el AREA MULTIPLE BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente el AREA MULTIPLE BUENOS AIRES y los requerimientos del prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a CALLBI S.A. la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Anexo I

Numeración que se asigna:

CALLBI S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	5916ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 278/2004

Asígnase numeración no geográfica a Colubris S.A.

Bs. As., 6/12/2004

VISTO el Expediente Nº 7518/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por Resolución Nº 385 de fecha 4 de octubre de 2001 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se registró a nombre de COLUBRIS SOCIEDAD ANONIMA en el Registro previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de, septiembre de 2000, el Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en las modalidades de pago previo (822), y post pago (823).

Que el criterio de asignar un bloque de DIEZ MIL (10.000) números al operador, para cada uno de los servicios mencionados, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a COLUBRIS SOCIEDAD ANONIMA la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno

Anexo I

Numeración que se asigna:

COLUBRIS SOCIEDAD ANONIMA

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo o prepaga.	822	900ghij	10.000
Para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad post-pago.	823	900ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 279/2004

Asígnase numeración no geográfica a Netverk S.A. para el servicio Acceso a Internet para Area de Servicio Extendida.

Bs. As., 6/12/2004

VISTO el Expediente Nº 4929/2004, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que en el Capítulo VI del Plan Fundamental de Numeración Nacional se han hecho previsiones para la apertura de indicativos servicios no geográficos.

Que mediante Resolución Nº 75 de fecha 5 de febrero de 2003 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se aprobó el acceso a Internet para las localidades ubicadas entre 30 y 55 kilómetros de una cabecera del indicativo 610, denominada AREA DE SERVICIO EXTENDIDA 611 y se asignó el indicativo de servicio "611" para el acceso a Internet en la mencionada área.

Que el prestador NETVERK S.A. ha solicitado numeración para el Servicio de Acceso a Internet mediante el indicativo de servicio no geográfico 611.

Que el mencionado prestador cuenta con licencia para la prestación del servicio de valor agregado.

Que la asignación de numeración no implica reconocimiento alguno de una determinada capacidad de análisis de las centrales de tránsito de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase al prestador NETVERK S.A. la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Anexo I

Numeración que se asigna:

NETVERK S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Acceso a Internet para Area de Servicio Extendida	611	11106ij	100

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 280/2004

Asígnase a Ipnext S.A. numeración geográfica y no geográfica, y Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Bs. As., 6/12/2004

VISTO el Expediente Nº 6164/2004, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por Resolución Nº 173 de fecha 16 de julio de 2004 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se registró a nombre de IPNEXT S.A. (CUIT 30-70849985-0), en el Registro previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Valor Agregado, Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Pública.

Que el mencionado prestador, ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en diversas localidades de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las localidades y los requerimientos del prestador.

Que asimismo IPNEXT S.A. (CUIT 30-70849985-0) ha solicitado la asignación de un Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional en el punto III.5 establece la Estructura "PQR" para la identificación de Códigos de Operador de Larga Distancia.

Que la solicitud del operador se encuadra en lo establecido en el referido Plan, punto VI.5 donde se establecen las pautas para la asignación de los Códigos.

Que además el mencionado prestador ha solicitado numeración para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, modalidades de pago previo (822) y post pago (823).

Que el criterio de asignar un bloque de DIEZ MIL (10.000) números al prestador, para el servicio mencionado, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase al prestador IPNEXT S.A. (CUIT 30-70849985-0), la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Asígnase al prestador IPNEXT S.A. (CUIT 30-70849985-0), la numeración no geográfica según se indica en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — Asígnase al prestador IPNEXT S.A. (CUIT 30-70849985-0), el Código de Identificación de Operador de Larga Distancia PQR= 231.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Anexo I

Numeración que se asigna:

IPNEXT S. A. (CUIT 30-70849985-0)

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
9 DE JULIO (PROV. BUENOS AIRES)	2317	440hij	1000
9 DE JULIO (PROV. BUENOS AIRES)	2317	441hij	1000
9 DE JULIO (PROV. BUENOS AIRES)	2317	442hij	1000
9 DE JULIO (PROV. BUENOS AIRES)	2317	443hij	1000
9 DE JULIO (PROV. BUENOS AIRES)	2317	444hij	1000
BRAGADO	2342	440hij	1000
BRAGADO	2342	441hij	1000
BRAGADO	2342	442hij	1000
BRAGADO	2342	443hij	1000
BRAGADO	2342	444hij	1000
CAÑUELAS	2226	441hij	1000
CHIVILCOY	2346	485hij	1000
CHIVILCOY	2346	486hij	1000
CHIVILCOY	2346	487hij	1000
CHIVILCOY	2346	488hij	1000
CHIVILCOY	2346	489hij	1000
ESCOBAR	3488	690hij	1000
JUNIN (PROV. BUENOS AIRES)	2362	536hij	1000
LOBOS	2227	459hij	1000
LUJAN (PROV. BUENOS AIRES)	2323	580hij	1000
MERCEDES (PROV. BUENOS AIRES)	2324	465hij	1000
MERLO (PROV. BUENOS AIRES)	220	4710hij	1000
MONTE	2271	494hij	1000
MORENO	237	4907hij	1000
PEHUAJO	2396	464hij	1000
SALTO	2474	402hij	1000
SAN ANDRES DE GILES	2325	403hij	1000
SAN ANTONIO DE ARECO	2326	425hij	1000
TRENQUE LAUQUEN	2392	456hij	1000
ZARATE	3487	560hij	1000
ZARATE	3487	561hij	1000
ZARATE	3487	562hij	1000
ZARATE	3487	563hij	1000
ZARATE	3487	564hij	1000

Anexo II

Numeración que se asigna:

IPNEXT S.A. (CUIT 30-70849985-0)

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo o prepaga.	822	231ghij	10.000
Para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad post-pago.	823	231ghij	10.000

Subsecretaría de la Gestión Pública
y
Secretaría de Hacienda

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta 67/2004

Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas una unidad perteneciente a la citada Jurisdicción.

Bs. As., 25/11/2004

VISTO el Expediente Nº 1.097.061/04, del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el Decreto Nº 1329 de fecha 29 de septiembre de 2004, el Decreto Nº 993 (t.o. 1995) de fecha 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1329/04 se aprobaron las unidades de primer nivel operativo correspondientes a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que las resoluciones mencionadas en último término en el VISTO aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a cargos, a los que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional la jurisdicción ministerial citada ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarles mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación a la reformulación de los objetivos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se hace necesario incorporar en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas una unidad por el presente acto, como así también asignarle el nivel de ponderación que corresponda.

Que la Oficina Nacional de Innovación de Gestión dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación del nivel de Función Ejecutiva correspondiente.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 02/04.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO
DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpórese al Nomenclador de Funciones Ejecutivas la unidad perteneciente al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, según el detalle obrante en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Norberto Ivancich. — Carlos A. Mosse.

ANEXO I

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Incorporación

Unidad organizativa	Nivel
Subsecretaría de Coordinación	
Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo	III

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 276/2004

Asígnase a Telecom Argentina S.A. numeración geográfica para el servicio de Telefonía Local en la localidad de Serrano, provincia de Córdoba.

Bs. As., 6/12/2004

VISTO el Expediente Nº 4799/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ha solicitado numeración adicional para el Servicio de Telefonía Local en la localidad de SERRANO, perteneciente a la Provincia de CORDOBA.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Naciónal del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
SERRANO	3385	496hij	1000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 275/2004

Asígnase Código de Punto de Señalización Nacional a la Cooperativa Limitada de Electricidad y Servicios Anexos de Huinca Renancó.

Bs. As., 6/12/2004

VISTO el Expediente Nº 6.348/2004 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 47 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución Nº 114 de fecha 28 de febrero de 2003 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se otorgó a la COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE HUINCA RENANCO licencia única de servicios de telecomunicaciones y registro para los servicios de Telefonía Local, y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que la misma solicitó la asignación de UN (1) Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE HUINCA RENANCO el Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) 13.572 (en numeración decimal).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Subsecretaría de la Gestión Pública
y
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Conjunta 73/2004 y 276/2004

Acéptase una excusación de intervenir en el proceso de selección para la cobertura del cargo de Director Nacional de Política Criminal.

Bs. As., 2/12/2004

VISTO el Expediente 143.159/2004 del registro del ex-MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), la Resolución Conjunta entre la ex - SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 15 del 2 de febrero de 2001 y la Resolución Conjunta entre la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y el ex-MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, SsGP Nº 25 - ex-MJySDH Nº 322 del 1 de abril de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el artículo 38 del Anexo I del Decreto mencionado dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, estará a cargo del comité integrado por funcionarios o ex funcionarios de reconocido prestigio o miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios profesionales, docentes o especialistas universitarios, los que serán designados conforme lo previsto en el mismo.

Que por la Resolución Conjunta Nº 15/2001 citada en el Visto se procedió a incorporar, reasignar, ratificar, homologar y derogar varios cargos al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del citado Ministerio.

Que mediante la Resolución Conjunta SsGP Nº 25 - ex-MJySDH Nº 322 citada en el Visto fueros designados los miembros del Comité de Selección, entre otros, al Doctor León Carlos ASLANIAN, para cubrir el cargo de Director Nacional de Política Criminal.

Que mediante nota de fecha 21 de julio de 2004, dicho funcionario se excusa de intervenir en el referido proceso de selección fundado en que uno de los postulantes para cubrir el cargo concursado se desempeña actualmente como Subsecretario de Investigaciones en Función Judicial, dependiendo de la cartera a su cargo.

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto, el Señor Subsecretario de Coordinación e Innovación del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS hace lugar a la excusación y solicita se incorpore como reemplazante al Doctor Joaquín Pedro DA ROCHA cuyos antecedentes curriculares se encuentran agregados a estos actuados.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, no advierte que en el caso se haya producido un apartamiento de las disposiciones que, en lo que respecta a la constitución del órgano de marras, prevé el mentado artículo 38, motivo por el cual, desde el punto de vista de su competencia específica, no encuentra observaciones que formular al oportuno refrendo del acto en análisis.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emanadas del artículo 38 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE
DE MINISTROS
Y
EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Acéptese la excusación presentada por el Doctor León Carlos ARSLANIAN (L.E. Nº 4.384.316) de intervenir en el proceso de selección para la cobertura del cargo de Director Nacional de Política Criminal de la SUBSECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL de la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENITENCIARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 2º — Desígnase al Doctor Joaquín Pedro DA ROCHA (L.E. Nº 4.527.899) como reemplazante del Doctor León Carlos ARSLANIAN (L.E. Nº 4.384.316) en el Comité de Selección para la cobertura del cargo mencionado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Ivancich. — Horacio D. Rosatti.



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 4119/2004-CNC

Bs. As., 1/12/2004

Aplíquese a la firma Postal Delivery S.A. la sanción de baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al segundo trimestre calendario del año 2004. Intímase a Postal Delivery S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.
Nº 466.950

Resolución 4120/2004-CNC

Bs. As., 1/12/2004

Declárase que la firma denominada Logística Postal S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número seiscientos noventa y ocho (698). Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que Logística Postal S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31 de octubre de 2005.
Nº 466.951

Resolución 4121/2004-CNC

Bs. As., 1/12/2004

Declárase que la firma denominada Postal S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número cuatrocientos setenta y seis (476). Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que Postal S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 30 de junio de 2005.
Nº 466.952

Resolución 4122/2004-CNC

Bs. As., 1/12/2004

Declárase que la firma denominada Nexo Servicios Postales S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número veintinueve (29). Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que Nexo Servicios Postales S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 30/9/2005. Establécese, que en función de lo dispuesto por la Resolución CNC Nº 1409/02, el presente acto no habilita la oferta y prestación de servicios internacionales debiéndose, en consecuencia, proceder conforme la misma
Nº 466.953

Resolución 4123/2004-CNC

Bs. As., 1/12/2004

Declárase que la firma denominada Copicar S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número trescientos sesenta y uno (361). Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que Copicar S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31 de octubre de 2005.
Nº 466.954

Resolución 4124/2004-CNC

Bs. As., 1/12/2004

Declárase que la firma denominada Osnaghi Servicios S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número ciento sesenta y nueve (169). Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que Osnaghi Servicios S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31 de octubre de 2005.
Nº 466.955



DISPOSICIONES



Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Disposición 595/2004

Suspéndese la convocatoria a licitación de cupos de crédito para bonificación de tasa efectuada mediante la Disposición Nº 501/2004, en el marco del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas creado por el Decreto Nº 871/2003.

Bs. As., 9/12/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0182586/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la Disposición Nº 501 de fecha 24 de noviembre de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la disposición mencionada en el Visto se convocó a las Entidades Financieras autorizadas a funcionar por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.) a la licitación de cupos de crédito para bonificación de tasas instituido según el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, creado por el Decreto Nº 748 de fecha 29 de agosto de 2000 y modificado por el Decreto Nº 871 de fecha 6 de octubre de 2003, la cual se realizaría el 10 de diciembre de 2004 a las TRECE Y TREINTA HORAS (13:30 hs.).

Que si bien diversas Entidades Financieras manifestaron su satisfacción por la convocatoria efectuada, se establece prorrogar la fecha dispuesta para la licitación de cupos de crédito y posibilitar de esa forma la debida comprensión de la línea de crédito a bonificar por parte de la totalidad de las Entidades Financieras, en el sentido de que el modo de financiamiento propuesto, prefinanciación de exportaciones en Pesos en lugar de la habitual operatoria en moneda extranjera, constituye una línea de crédito de similares características, dado que los instrumentos origen de la operación y garantía de la misma son los mismos en ambos casos, y se constituye en otra forma de financiamiento para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que en consecuencia y a los efectos antes mencionados se meritúa oportuno y conveniente suspender la licitación de cupos referida.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Subsecretaría es competente para el dictado de la presente disposición, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 24.467, el Artículo 55 de la Ley Nº 25.300, el Artículo 5º del Decreto Nº 871 de fecha 6 de octubre de 2003, los Artículos 3º y 17 del Decreto Nº 943 de fecha 15 de septiembre de 1997 y el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

Artículo 1º. — Suspéndese la convocatoria a licitación de cupos de crédito para bonificación de tasa efectuada mediante la Disposición Nº 501 de fecha 24 de noviembre de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º. — La presente disposición entrará en vigencia a partir del momento de su publicación.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Federico I. Poli.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 -Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Asimismo y en cumplimiento del Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003, los anexos podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio* ***www.boletinoficial.gov.ar***



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SINAPA

PROCESO DE SELECCION PARA LA COBERTURA DE CARGOS CON FUNCIONES SIMPLES DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA CUYO LLAMADO FUE DISPUESTO POR LA RESOLUCION M.J.S. Y D.H. Nº 23 DEL 12 DE ABRIL DE 2004

Se hace saber a los interesados que el Organo de Selección de Personal resolvió prorrogar la fecha inscripción del referido proceso de selección publicado el 1º de diciembre de 2004 en el Boletín Oficial Nº 30.539 (páginas 23/24).

Las inscripciones se recibirán en la Planta Baja del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sita en Sarmiento Nº 329, Capital Federal, los días 21, 22, 23, 27 y 28 de diciembre de 2004 en el horario de 10 a 17 horas.

e. 10/12 Nº 466.738 v. 10/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

EL ESTADO SELECCIONA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO
PERSONAL EMBARCADO

CONVOCASE A SELECCION PARA LA COBERTURA DE LOS CARGOS VACANTES DE PERSONAL EMBARCADO EN EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE DETALLE:

NIVEL	CANTIDAD	DENOMINACION	ASIGNACION BASICA	SISTEMA DE SELECCION	UNIDAD ORGANIZATIVA
4	1	2º OFICIAL DE CUBIERTA	$ 1.325.-	ABIERTO	CAPITANIA DE ARMAMENTO
4	1	2º OFICIAL DE MAQUINAS	$ 1.325.-	ABIERTO	CAPITANIA DE ARMAMENTO

MARCO LEGAL: DECRETO Nº 630, 28 DE ABRIL DE 1994 - APROBACION REGIMEN LABORAL PARA EL PERSONAL EMBARCADO MODIFICADO POR SU SIMILAR Nº 261 DE FECHA 3 DE MARZO DE 2004, RESOLUCION INIDEP Nº 45 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2004.

INFORMES SOBRE REQUISITOS DEL PUESTO, DOCUMENTACION A PRESENTAR, ETC. E INSCRIPCION: EN LA SEDE DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.- PASEO VICTORIA OCAMPO Nº 1, ESCOLLERA NORTE- MAR DEL PLATA –7600 – DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION DE LUNES A VIERNES EN EL HORARIO DE 9. HS A 15 HS. (223) 4862585 – INTERNO 110

APERTURA DE INSCRIPCION: EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 2004, CIERRE DEFINITIVO EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 2004.

LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCION SE INTEGRARAN CON: EVALUACION DE ANTECEDENTES, EVALUACION LABORAL Y EVALUACION TECNICA.

EL TRAMITE POR LAS CARACTERISTICAS DE LA ACTIVIDAD DE LOS CARGOS A CONCURSAR, NO ES OBLIGATORIO QUE SEA PERSONAL. LOS INTERESADOS RESIDENTES A MAS DE 50 KM. DEL LUGAR DE INSCRIPCION PODRAN HACERLO POR CORREO O FAX (223) 4862585 IN. 110, CONSIDERANDO A TAL EFECTO LA FECHA DE FRANQUEO, SIEMPRE QUE LA RECEPCION EN DESTINO NO EXCEDA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2004.

LA LISTA DE INSCRIPTOS ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS ESTARA DISPONIBLE EN LA CARTELERA DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION A PARTIR DEL CUARTO (4) DIA HABIL DE CERRADO EL PERIODO DE INSCRIPCION. — Ing. LUIS MIGUEL BARLETTA, Director – INIDEP.

e. 10/12 Nº 466.801 v. 10/12/2004



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1731/2004

Bs. As., 3/12/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1930.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Silvia Estela ALARCON, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN JOSE DEL RINCON, provincia de SANTA FE, Categoría G, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 19 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN JOSE DEL RINCON, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora ALARCON, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 122/04 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la localidad de SAN JOSE DEL RINCON, provincia de SANTA FE.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 299, Frecuencia 107.7 MHz, Categoría G, para la localidad de SAN JOSE DEL RINCON, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la señora ALARCON, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado al intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase la señora Silvia Estela ALARCON (D.N.I. Nº 12.765.603), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 299, frecuencia 107.7 MHz, Categoría G, identificada con la señal distintiva “LRM 878”, de la localidad de SAN JOSE DEL RINCON, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA ($ 2.990), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/12 Nº 466.864 v. 10/12/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1732/2004

Bs. As., 3/12/2004

VISTO los Expedientes Números 140.00.0/03 y 140.01.0/03 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias establece que: "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, por el procedimiento del concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión en el caso de tratarse de servicios de radiodifusión sonora o de televisión".

Que el artículo 65 de la Ley de Reforma del Estado Nº 23.696 estableció la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encontraban encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de dicha ley de emergencia.

Que, en consecuencia, a través del dictado del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado mediante Decreto Nº 310/98 se implementó el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada.

Que las normas de implementación del citado Régimen de Normalización modificaron el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285 a los efectos del citado proceso.

Que a través de las modificaciones introducidas al citado Decreto Nº 310/98 por su similar Nº 883/01 se dispuso que, a los efectos de la normalización del servicio de frecuencia modulada, las licencias correspondientes a emisoras de categorías E, F y G, en aquellas localizaciones en las que la demanda de frecuencias supere la oferta prevista en el Plan Técnico Básico para dicho servicio, serán adjudicadas por concurso público sustanciado y resuelto por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que, por su parte, el artículo 18 del Decreto Nº 310/98 —en la redacción que le acuerda el artículo 5º del referido Decreto Nº 883/01— facultó este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a establecer las frecuencias y localización correspondiente a las estaciones que se ofrecerán en concurso público, de conformidad con las previsiones del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Frecuencia Modulada (inciso a) de la prenotada norma); a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias correspondientes a los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y a elaborar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares pertinentes, para su aprobación por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, en consecuencia, la citada SECRETARIA GENERAL dictó la Resolución Nº 124-SG/01, por la que se aprobó el pliego elaborado por el referido COMITE FEDERAL (artículo 2º de la mentada resolución), instruyendo en su artículo 4º al citado organismo para que efectúe los llamados a concurso público para la adjudicación de las licencias comprendidas en el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, en las localizaciones, frecuencias y demás características previstas en el Plan Técnico Nacional del Servicio de Frecuencia Modulada.

Que por Resolución Nº 175-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de la licencia en cuestión, habiéndose procedido a la apertura del citado concurso el día 21 de abril de 2003 a las 9:00 horas.

Que en la fecha fijada en el considerando precedente se procedió a la apertura del procedimiento de selección en cuestión, verificándose la presentación de una sola oferta, la correspondiente al señor Juan Miguel PARRA (DNI Nº 13.253.012), la que se encuentra documentada en el Expediente Número 140.01.0/03.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal de que se trata estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran en el referido proceso.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y, entre otros, con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento concursal por las diversas normas que integran el Régimen de Normalización del servicio en cuestión.

Que las áreas pertinentes de este organismo han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de las propuestas concurrentes, practicando un detallado análisis de las mismas con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 81/04 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a aprobar la documentación técnica y asignó la señal distintiva "LRF726", respecto de la solicitud de marras.

Que la Comisión de Preadjudicación de este COMITE FEDERAL, de conformidad con la competencia que le fuera asignada, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas dicho Pliego contiene.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta presentada por el señor Juan Miguel PARRA, reúne de manera acabada y completa las condiciones que permiten que el proponente resulte adjudicatario de la licencia objeto del proceso de selección de marras, procediendo, en consecuencia, a su preadjudicación.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRF726", Canal 204, Frecuencia 88.7 MHz para la ciudad de COMODORO RIVADAVIA, provincial de CHUBUT, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, establecido por Decretos Números 1144/96 —modificado y complementado por sus similares Números 1260/96 y 310/98, respectivamente— y 883/01 y reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02.

ARTICULO 2º — Adjudícase al señor Juan Miguel PARRA (DNI Nº 13.253.012), la licencia para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia citado en el artículo 1º del presente.

ARTICULO 3º — Establécese que la licencia otorgada por el artículo 2º del presente abarcará un período de QUINCE (15) años a partir de la fecha de iniciación de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 124/02 SG, asciende a la suma de PESOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO ($19.761.-) debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 33.1.

ARTICULO 5º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V, conforme lo establecido por el artículo 33.4 del Pliego de Bases y Condiciones aludido en el artículo precedente.

ARTICULO 6º — Establécese que este organismo otorgará la autorización para el inicio de las emisiones regulares, previa habilitación técnica, conforme lo prescripto por la Resolución Nº 1619-SC/99, modificada por Resolución Nº 407-SC/00 ó la norma técnica que se encuentre vigente a la fecha de solicitar la habilitación respectiva, haciéndose saber asimismo que hasta tanto no se otorgue la mencionada habilitación no podrá comenzar a emitir.

ARTICULO 7º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/12 Nº 466.866 v. 10/12/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1737/2004

Bs. As., 3/12/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1913.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma MILENIUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PUERTO IGUAZU, provincia de MISIONES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PUERTO IGUAZU, provincia de MISIONES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma MILENIUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación), para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 151/04 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de MISIONES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 216, Frecuencia 91.1 MHz, Categoría E, para la localidad de PUERTO IGUAZU, provincia de MISIONES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la firma MILENIUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación), se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la firma MILENIUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación), integrada por las señoras María Elena GORGUES (D.N.I. Nº 6.497.582) y Miriam Edith ROS (D.N.I. Nº 14.449.718), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 216, frecuencia 91.1 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRH 702”, de la localidad de PUERTO IGUAZU, provincia de MISIONES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE ($ 8.520-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Otorgáse un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que el licenciatario constituya la sociedad y envíe copia de la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, conforme lo previsto en el artículo 20, inciso 20.2 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/12 Nº 466.870 v. 10/12/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1739/2004

Bs. As., 3/12/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1106.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Raúl Andrés VERGNANO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TRES ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 383-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de BUENOS AIRES.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TRES ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Raúl Andrés VERGNANO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 135/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 239, Frecuencia 95.7 MHz, Categoría E, para la localidad de TRES ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Raúl Andrés VERGNANO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Raúl Andrés VERGNANO (D.N.I. Nº 22.138.574), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 239, frecuencia 95.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM 829”, de la localidad de TRES ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 124/02.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3º de la Resolución SG Nº 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 6.750,00), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/12 Nº 466.872 v. 10/12/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1741/2004

Bs. As., 3/12/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1282.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Herma Nelly COPETTI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de COLONIA CAROYA, provincia de CORDOBA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de COLONIA CAROYA, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora Herma Nelly COPETTI, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 10.340/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de CORDOBA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 234, Frecuencia 94.7 Mhz., Categoría E, para la localidad de COLONIA CAROYA, provincia de CORDOBA.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la señora Herma Nelly COPETTI, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase la señora Herma Nelly COPETTI (L.C. Nº 1.566.831), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 234, frecuencia 94.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRJ 397”, de la localidad de COLONIA CAROYA, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA ($ 9.990), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/12 Nº 466.874 v. 10/12/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1742/2004

Bs. As., 3/12/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2508.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Ramona Ester CONSTANTE, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GALVEZ, provincia de SANTA FE, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GALVEZ, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora CONSTANTE, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 67/04 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de SANTA FE.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 231, Frecuencia 94.1 Mhz., Categoría F, para la localidad de GALVEZ, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la señora CONSTANTE, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado al intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Ramona Ester CONSTANTE (D.N.I. Nº 11.124.827), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 231, frecuencia 94.1 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRM 730", de la localidad de GALVEZ, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA ($ 4.980-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/12 Nº 466.875 v. 10/12/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1740/2004

Bs. As., 3/12/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1115.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Fabián Alejandro CASALES, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CHASCOMUS, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 383-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de BUENOS AIRES.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CHASCOMUS, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Fabián Alejandro CASALES, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 215/03, modificada por su similar 250/03, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 247, Frecuencia 97.3 Mhz., Categoría E, para la localidad de CHASCOMUS, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Fabián Alejandro CASALES, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Fabián Alejandro CASALES (D.N.I. Nº 20.366.958), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por

modulación de frecuencia que operará en el Canal 247, frecuencia 97.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM 846”, de la localidad de CHASCOMUS, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 124/02.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3º de la Resolución SG Nº 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA ($ 5.740), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/12 Nº 466.873 v. 10/12/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1736/2004

Bs. As., 3/12/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1105.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Javier Fernando PANERO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CORONEL CHARLONE, provincia de BUENOS AIRES, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 883-COMFER/01 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de BUENOS AIRES.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CORONEL CHARLONE, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Javier Fernando PANERO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 135/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 253, Frecuencia 98.5 Mhz., Categoría F, para la localidad de CORONEL CHARLONE, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Javier Fernando PANERO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el artículo 4º, inciso d), in fine del Decreto Nº 310/98, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificado elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Javier Fernando PANERO (D.N.I. Nº 17.405.379), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 253, frecuencia 98.5 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRM 815”, de la localidad de CORONEL CHARLONE, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 124/02.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3º de la Resolución SG Nº 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS ($ 6.300), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/12 Nº 466.869 v. 10/12/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1738/2004

Bs. As., 3/12/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1139.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Alfredo OLIVES, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SALTO, provincia de BUENOS AIRES, Categoría I, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 175-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de BUENOS AIRES.

Que le Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SALTO, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Alfredo OLIVES, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNC AAFRD Nº 215/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 220, Frecuencia 91.9 Mhz., Categoría E, para la localidad de SALTO, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Alfredo OLIVES, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Alfredo OLIVES (D.N.I. Nº 6.152.602), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 220, frecuencia 91.9 Mhz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM 860”, de la localidad de SALTO, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 124/02.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3º de la Resolución SG Nº 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES ($ 6.183), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTEMENTE) — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/12 Nº 466.871 v. 10/12/2004

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Resolución Nº 75/2004

Bs. As., 7/12/2004

VISTO los Decretos Nro. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o.1995) y Nro. 624 del 21 de agosto de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nro. 993/91 (t.o. 1995), se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, estableciendo en el artículo N° 55 del Anexo I el Sistema Nacional de Capacitación.

Que el 624/03 aprobó la estructura organizativa y las competencias de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA.

Que es propósito del Instituto Nacional de la Administración Pública contribuir a la difusión y desarrollo del conocimiento estratégico para la formación de los empleados públicos y el conjunto de la comunidad.

Que los presidentes de la República Argentina y la República Popular China han suscrito acuerdos de cooperación e intercambio, de fundamental importancia para el futuro de nuestro país.

Que el Profesor Carlos Copertari, especialista en cuestiones asiáticas del Centro de Estudios Asiáticos de la Universidad Nacional de Córdoba, ha manifestado al INAP su disposición para el dictado de una conferencia referida a los procesos de cambio producidos en China en las últimas décadas

Que esta propuesta constituye una oportunidad para profundizar los conocimientos de nuestros empleados y funcionarios y de la comunidad en su conjunto, respecto de la historia y cultura chinas.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 59 del Anexo I del Decreto Nro. 993/91 (t.o.1995), el Decreto N° 624/03.

Por ello:

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Invítase al Profesor Carlos Copertari, especialista en cuestiones asiáticas del Centro de Estudios Asiáticos de la Universidad Nacional de Córdoba, a dictar la conferencia: “China: de Deng Xiaoping a Hu Yintao, la República Popular China entre 1976 y 2004. Una reflexión en perspectiva histórica.”, en el marco de las actividades de Capacitación llevadas a cabo por el Instituto Nacional de la Administración Pública. La misma tendrá lugar el día 9 de diciembre de 2004 a las 11.30 horas, en la sede del Instituto Nacional de la Administración Pública.

ARTICULO 2º — El Instituto Nacional de la Administración Pública instrumentará los mecanismos necesarios para la realización de dicha conferencia.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. NORBERTO IVANCICH, Subsecretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.

e. 10/12 Nº 466.957 v. 10/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 30.278 del 7 DIC 2004

EXPEDIENTE N° 45.865 - Asunto: Solicita inscripción en el Registro de Auditores Externos y Actuarios.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir bajo el número de orden “195” en el “Registro de Auditores Externos” a la Dra. NORA TORREGROZA GARCIA, D.N.I. N° 20.127.380.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal.

e. 10/12 Nº 466.985 v. 10/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 30.279 del 7 DIC 2004

EXPEDIENTE N° 45.300 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SR. Marco Antonio Barra.

SINTESIS:

VISTO…… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Marco Antonio Barra, matrícula N° 40.315, una INHABILITACION por el término de UN (1) AÑO.

ARTICULO 2º — Intimar al Sr. Marco Antonio Barra a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo

apercibimiento de quedar —una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior— inhabilitado hasta tanto comparezca munido de los mismos en legal forma.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado en el domicilio constituido sito en Viamonte 877 P.B. "2", y publíquese en el Boletín Oficial. — MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La Versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 10/12 Nº 466.986 v. 10/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 30.280 del 7 DIC 2004

EXPEDIENTE N° 45.227 - Productor Asesor de Seguros Sr. RAUL BRUNEL. MAT. 55908 y Sr. CRISTIAN PABLO DI CICCA, DNI N° 29.292.448 y/o ORGANIZACION BOULEVARD SEGUROS s/ presunta lesión leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Cancelar la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, a cargo de la Gerencia de Control, del productor asesor de seguros, Sr. RAUL BRUNEL, MAT. 55908.

ARTICULO 2º — Inhabilitar en los términos del artículo 8, inc. g), de la ley 22.400 al Sr. CRISTIAN PABLO DI CICCA, (DNI N° 29.292.448) y/o ORGANIZACION BOULEVARD SEGUROS.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese confr. art. 41 decreto 1759/72, al productor asesor de seguros al domicilio comercial comunicado al Organismo sito en Calle 56 N° 1181 ½ (1900) La Plata y al Sr. Di Cicca y/o Organización Boulevard Seguros en R. Recondo 1029 (1842) Mte. Grande Prov. de Buenos Aires y en Av. Boulevard Buenos Aires 1371 (1838) Luis Guillón Prov. de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial. — MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 - Ciudad de Buenos Aires.

e. 10/12 Nº 466.987 v. 10/12/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 848/2004

Bs. As., 9/12/2004

VISTO el Expediente S01 N°: 0311433/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el ACTA ACUERDO celebrada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la Provincia de LA PAMPA con fecha 9 de agosto de 2004, la Resolución N° 750 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 5 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el ACTA ACUERDO citada en el Visto, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se comprometió a ejecutar, financiar, efectuar los pagos y hacer entrega de los edificios escolares en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

Que por Resolución Nº 750 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 5 de noviembre de 2004 se adjudicó la Licitación Pública Nacional Nº 29/04 "Unidad Educativa N° 14 - Departamento Maracó - General Pico - Provincia de LA PAMPA" a la empresa INARCO S.A., en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

Que con fecha 15 de noviembre de 2004 fue suscripto el contrato de obra para la construcción de la Unidad mencionada, entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la empresa INARCO S.A. por un monto de PESOS UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.587.995,63), bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064 Artículo 9º por el sistema de Ajuste Alzado.

Que el Artículo 1.7 del Pliego de Cláusulas Especiales del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS que rige esta contratación prevé un anticipo financiero del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto contractual.

Que el Artículo 35.3 del Pliego de Cláusulas Especiales mencionado establece que para que el Comitente pueda efectivizar el anticipo financiero, el Contratista deberá suministrar una garantía a favor del Comitente por el CIENTO POR CIENTO (100%) del importe total del anticipo financiero.

Que asimismo el Artículo 87 del Capítulo VIII del Pliego de Cláusulas Especiales que nos ocupa, regula que en la certificación deberá descontarse del monto correspondiente al mes de ejecución el porcentaje de anticipo que fuera otorgado.

Que de conformidad con el ACTA ACUERDO mencionada en el Visto, compete a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS efectuar la liquidación y pago correspondiente al contratista.

Que la Contratista INARCO S.A. ha presentado la póliza de seguro de Caución de la Compañía ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Nº 554.716 por un monto de PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS ($ 158.800,00); equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) del importe total del anticipo financiero.

Que la Resolución Nº 242 de fecha 11 de mayo de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que modifica la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2004, estableció que el PROGRAMA cuenta con las previsiones presupuestarias suficientes para la ejecución de las obras.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 398 de fecha 30 de julio de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el pago del anticipo financiero por un monto de PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 158.799,56) de conformidad con el Artículo 1.7 del Pliego de Cláusulas Especiales del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS, para la empresa INARCO S.A., en el marco de la obra "Unidad Educativa N° 14 - Departamento Maracó - General Pico - Provincia de LA PAMPA".

ARTICULO 2º — Procédase a efectuar la liquidación y pago correspondiente a la empresa INARCO S.A., de conformidad con lo establecido en el ítem a), apartado (iii) del ACTA ACUERDO suscripta entre esta Secretaría y la Provincia de LA PAMPA con fecha 9 de agosto de 2004.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que en cada certificación mensual se descontará el porcentaje correspondiente al anticipo financiero que fuera otorgado de acuerdo con lo prescripto por el Artículo 87 del Capítulo VIII del Pliego de Cláusulas Especiales del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

ARTICULO 4º — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2004 del Programa 89, Jurisdicción 56.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 10/12 Nº 466.970 v. 10/12/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 1435/2004

Bs. As., 9/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0035425/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE GRANDES USUARIOS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AGUEERA) ha efectuado una presentación cuestionando la legitimidad de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 93 del 26 de enero de 2004.

Que la reclamante considera que la aludida norma no cumple con la Ley N° 24.065 en tanto al sancionar precios estacionales diferenciados determina una tarifa que no se basa en el costo del servicio y establece un subsidio cruzado entre distintos tipos de usuarios de las distribuidoras, solicitando concretamente se adopte una solución para las tarifas de los servicios públicos que no se aparte de los principios ya establecidos en las leyes vigentes.

Que siendo la Resolución objeto de cuestionamiento un acto de alcance general, la impugnación debe ser tratada como un "reclamo impropio" en los términos del artículo 24 inciso a) de la Ley N° 19.349 de Procedimiento Administrativo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 93 del 26 de enero de 2004, en todo aquello que hace a los aspectos impugnados por AGUEERA, ha sido dictada a los efectos de regular los mecanismos de compra de energía y potencia de las distribuidoras en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 93 del 26 de enero de 2004, en lo que es materia de impugnación, no regula los mecanismos de compra de energía y potencia de los Grandes Usuarios en el mercado "spot" o "a término" del MEM ni afecta los acuerdos que en materia de precio y calidad de servicio cualquier usuario de una distribuidora pueda celebrar con ésta con relación a aspectos particularizados de su suministro.

Que los usuarios regulados de las distribuidoras no se encuentran válidamente representados por AGUEERA para interponer el presente reclamo.

Que AGUEERA no invoca interés legítimo o derecho subjetivo lesionado que sea común a los Grandes Usuarios MEM a quienes representa, ni alega que ellos como conjunto sufran perjuicio patrimonial alguno.

Que uno de los requisitos esenciales del reclamo administrativo impropio es que quien lo interponga invoque afectación efectiva o cierta e inminente en sus derechos subjetivos.

Que la ostensible ausencia de este requisito conduce a la falta de legitimación del presentante y habilita por sí sola el rechazo del reclamo.

Que a mayor abundamiento, la invocación de la existencia de un “subsidio cruzado” implica la necesidad de alegar y probar que una determinada categoría de usuarios está efectivamente pagando de más por el servicio en beneficio de otros que están pagando de menos, circunstancia en el caso inexistente que AGUEERA implícitamente da por acreditada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido por el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestímese el reclamo administrativo interpuesto por la ASOCIACION DE GRANDES USUARIOS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AGUEERA) contra la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 93 del 26 de enero de 2004.

ARTICULO 2º — Notifíquese de la presente a la ASOCIACION DE GRANDES USUARIOS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AGUEERA).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL OMAR CAMERON, Secretario de Energía.

e. 10/12 Nº 466.969 v. 10/12/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 30.276 del 6 dic. 2004

EXPEDIENTE Nº 45.802 – HSBC – LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A. S/PRESUNTA VIOLACION A LAS LEYES 20.091 Y NORMATIVA REGLAMENTARIA DICTADA EN CONSECUENCIA

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a HSBC – LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A. un llamado de atención.

ARTICULO 2º — La Gerencia Jurídica tomará razón, una vez firme, de la medida dispuesta en el artículo anterior en el Registro de Sanciones y Antecedents del Organismo.

ARTICULO 3º — Intimar a HSBC – LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A. a que en el plazo de diez (10) días conteste respecto de los hechos materia de denuncia, bajo apercibimiento de mayor sanción.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 10/12 Nº 466.741 v. 10/12/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 663/04

ACTA Nº 736

Expediente ENRE Nº 16.890/04

Bs. As., 7/12/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Hacer lugar al Recurso interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía Entre Ríos (EDEERSA). 2.- Rectificar el artículo 1 de la Resolución ENRE N° 622/2004 y donde dice “la que tendrá por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación de la capacidad de transporte solicitada por “TRANSENER S.A.” consistente en la provisión, puesta en servicio, operación y mantenimiento de un TERCER TRANSFORMADOR de 500/132/13,2 kV de 300/300/100 MVA y en una segunda etapa un CAMPO DE SALIDA en 132 kV para la FUTURA LINEA SANTO TOME - CALCHINES que se realizará el día 10 de DICIEMBRE de 2004, a las 10.30 horas en el HOTEL RIOGRANDE, sito en la calle SAN GERONIMO 2580, CIUDAD DE SANTA FE, PROVINCIA DE SANTA FE, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE N° 30/04).”, deberá decir “la que tendrá por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación de la capacidad de transporte solicitada por “TRANSENER S.A.” consistente en la provisión, puesta en servicio, operación y mantenimiento de un TERCER TRANSFORMADOR de 500/132/13,2 kV de 300/300/100 MVA y de un CAMPO DE SALIDA en 132 kV para la FUTURA LINEA SANTO TOME - CALCHINES que se realizará el día 27 de diciembre de 2004, a las 10.30 horas en el HOTEL RIOGRANDE, sito en la calle SAN GERONIMO 2580, CIUDAD DE SANTA FE, PROVINCIA DE SANTA FE, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE N° 30/04). 3.- Dejar sin efecto el punto 2 del Anexo I de la Resolución ENRE N° 622/2004 y modificar el punto 1 y donde dice “ampliación de la capacidad de transporte solicitada por “TRANSENER S.A.” consistente en la provisión, puesta en servicio, operación y mantenimiento de un TERCER TRANSFORMADOR de 500/132/13,2 kV de 300/300/100 MVA” deberá decir “ampliación de la capacidad de transporte solicitada por “TRANSENER S.A.” consistente en la provisión, puesta en servicio, operación y mantenimiento de un TERCER TRANSFORMADOR de 500/132/13,2 kV de 300/300/100 MVA y de un CAMPO DE SALIDA en 132 kV para la FUTURA LINEA SANTO TOME - CALCHINES”. 4.- Publicar la convocatoria por dos días en un diario de los de mayor circulación de la provincia de Santa Fe y en dos diarios de los de mayor circulación del país. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE N° 30/04); la designación del Instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el artículo 3 precedente; el anexo I de la presente Resolución, y que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del Ente Nacional Regulador de la Electricidad, Avda. Madero 1020 piso 9° de la ciudad de Buenos Aires de 9 a 13 y de 15 a 18 horas; que hasta el 22 de diciembre de 2004 deberán presentarse al Instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas. 5.- Notifíquese a “TRANSENER S.A.”, a la “EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE” (EPE SANTA FE), a “EMPRESA DISTRIBUIDORA de ELECTRICIDAD de ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA - EDEERSA”, a “CAMMESA” y a las Asociaciones de Usuarios registradas en este organismo... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

e. 10/12 Nº 466.976 v. 10/12/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3066/2004

Bs. As., 13/12/2004

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 3949 y 4401 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia aprobadas por Decreto Nº 2255/92 y

CONSIDERANDO:

Que por NOTA ENRG/GT/GAL/D Nº 3693/99 se imputó a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. (TGS) la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley Nº 24.076 y en el numeral 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT).

Que dicha imputación se relaciona con los reventones que se produjeron por Corrosión bajo Tensión (SCC), el primero de ellos, el día 17 de agosto de 1998 en la progresiva 506,6 del gasoducto NEUBA I, en las cercanías de la localidad de JUAN COUSTE, Estación ALGARROBO, Partido de VILLARINO, Provincia de BUENOS AIRES, y el segundo, el 1 de febrero de 1999 en la progresiva 475,850 del mismo gasoducto, aguas abajo de la PLANTA GAVIOTAS ubicada en la Provincia de LA PAMPA.

Que TGS produjo su descargo a fs. 276 a 282 del Expediente ENARGAS Nº 4401, en el que efectuó un repaso de la cronología posterior al primer incidente hasta llegar a la rotura del 1 de febrero de 1999.

Que así, indicó que una vez ocurrido el primer siniestro, se dedicó a conocer sus causas y una vez enterados de la existencia de este fenómeno (SCC), al que calificó como novedoso, recabó información sobre el particular.

Que agregó que alrededor del 6 de noviembre de 1998, pudo contar con el informe final de las instituciones que contrató y que a partir de allí pudo empezar a discutir aspectos relacionados con la causa de la rotura y su plan de trabajos previstos hasta fines de 1998 y todo 1999.

Que alegó además que el plan diseñado era el mejor que se podía concebir dado el poco tiempo transcurrido desde el incidente, la poca experiencia con la que se contaba y la inexistencia de herramental adecuado para detectar el fenómeno en un medio gaseoso. Recordó que en dicho plan se incluía la definición y confección de un modelo predictivo que permitiera determinar zonas propensas para el desarrollo del SCC.

Que en suma, consideró que —al mes de noviembre de 1998— si bien el fenómeno del SCC ya se conocía, restaba definir un método para su detección, o bien determinar la susceptibilidad al mismo del material de todo el gasoducto y que para esa tarea no se contaba en el mercado con la herramienta apropiada.

Que asimismo, expresó que ese plan sería completado con las excavaciones sugeridas por el modelo de detección y por ensayos no destructivos a realizar en áreas susceptibles para la búsqueda de fisuras.

Que expuso que en el mismo mes de agosto de 1998 sus técnicos viajaron a Houston EE.UU. para conocer la herramienta de PII (Pipeline Integrity International) para encontrar fisuras por SCC, llamada de Onda Elástica, pese a que ésta se encontraba en etapa de desarrollo y con no muy buenos resultados hasta aquel momento.

Que manifestó que anhelaba que la herramienta de PII de flujo magnético transversal (TFI), pudiera dar una solución al problema, pero que tuvo que descartarla ya que no es capaz de discriminar fisuras de los otros tipos de anomalías detectadas por el instrumental que utiliza TGS.

Que también indicó que llevó a cabo reuniones con TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (TGN), YPF, OLDELVAL, REFINOR y GASODUCTO ATACAMA y con personal de la firma PIPETRONIX, para conocer la disponibilidad de equipos y metodología para correr la herramienta de Ultrasonido en gasoductos, lo cual resulta ser muy complejo por necesitar de un medio líquido para operar la herramienta.

Que aseveró que cuando tuvo los primeros contactos con el Organismo Regulador de Canadá, obtuvo la información técnica correcta y útil para el manejo del SCC.

Que reiteró entonces que recién en noviembre de 1998 pudo obtener la información para elaborar un plan y que luego siguió investigando a fin de ampliar sus conocimientos de las causas del SCC, y los métodos de detección anticipada y prevención, gracias a lo cual pudo dar la respuesta adecuada al segundo incidente, respuesta ésta a la que el ENARGAS calificó como apropiada, al igual que el plan presentado en la fecha antes indicada.

Que posteriormente, indicó que el informe intergerencial que sirvió de fundamento a la imputación realizada a TGS se basa en algunas premisas incorrectas y en algunas consideraciones subjetivas, puesto que da por cierto que TGS conocía el fenómeno desde 1º de octubre de 1998, cuando esta situación recién se dio en noviembre de 1998, recordando además que a esa fecha era poco lo que se sabía sobre SCC como para decidir otros cursos de acción distintos al elegido en aquel momento y que no existían herramientas apropiadas para detección de este tipo de defecto en un medio gaseoso.

Que aclaró entonces que fue necesario recurrir a la experiencia de otros países, de otros organismos reguladores para tener información más precisa sobre el fenómeno, destacando que a pesar de haber elaborado un plan que el ENARGAS no objetó, continuó investigando, con voluntad de rectificar lo que hubiera que hacer para casos semejantes.

Que recalcó que no sólo no tuvo conocimiento acabado del fenómeno al 1º de octubre de 1998, sino que resulta un juicio subjetivo presuponer que luego de las primeras informaciones, ya se podían

inferir la existencia o la extensión del problema como para adoptar otras medidas distintas a las implementadas.

Que afirmó que si esto hubiese sido como lo indica el ENAGAS, no entiende por qué este Organismo consintió el plan de acción presentado por ella, o bien por qué no ordenó, ya en aquel entonces, tomar otras medidas.

Que agregó que el ENARGAS no hizo un adecuado mérito de la novedad del fenómeno y de la escasez de herramientas para detectarlo (sólo en medios líquidos) y el costo de los trabajos que emprendió TGS, y soslaya su voluntad en seguir acopiando información, tratando de aprovechar la experiencia extranjera en la materia, actitud que adoptó aun sin que hubiera ocurrido el segundo reventón.

Que remarcó además que recurrió a los mismos Centros de Investigaciones que ha recurrido el ENARGAS en casos similares, aclarando que ninguno de los reventones ocurrieron dentro de los 15 km. de la salida de una planta compresora, tal como indican las estadísticas de los países en los que más se, ha evidenciado el fenómeno.

Que así, expuso que el primer reventón ocurrió a 53 Km. de PC GAVIOTAS, y el segundo a 30,980 Km. de la misma y que la estadística no ayudó para evitar la repetición del incidente, lo cual demuestra lo impredecible que pueden ser las consecuencias del fenómeno.

Que reconoció la imputada que el segundo hecho demostró quejas medidas adoptadas no eran suficientes, pero consideró que tal circunstancia no autorizan a imputarle infracciones a la Ley 24.076 ni a las RBLT por lo que pudo haber hecho y no hizo.

Que también criticó la conclusión a la que el ENARGAS arribó en el sentido de que TGS decidió no reducir la máxima presión admisible operativa (MAPO) correspondiente al GASODUCTO NEUBA I luego del primer reventón, por cuanto, indicó que el segundo reventón evidenció que los conocimientos que se estaban adquiriendo sobre SCC no eran suficientes.

Que asimismo puso de manifiesto que tal situación no es indicativa que TGS no opere los activos de transporte con los niveles de seguridad de un buen operador y/o que su conducta pueda ser reprochada en los términos del número 4.2.2. de las RBLT o del artículo 21 de la Ley 24.076.

Que, por su parte entendió que los criterios de operación y mantenimiento que ha tenido desde el comienzo de la licencia, son demostrativos que esa Licenciataria opera sus gasoductos en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria, y que con sus antecedentes tampoco puede concluirse que se hubiese desestimado la proximidad de la ruta nacional 22 en la traza del ducto.

Que remarcó además que la imputación realizada no está fundada en la infracción o en el incumplimiento de normas técnicas específicas (vg. NAG 100, etc., órdenes regulatorias, o los mismos procedimientos internos dictados por TGS), ni está asociada a recomendaciones del ENARGAS que hubiesen sido desoídas por la Licenciataria, ni a procedimientos realizados o establecidos por TGS que merecieran objeción o reparos de su parte o de otros organismos o centro de investigación.

Que, concretamente, adujo que en la zona donde se produjo el segundo reventón no hubieron acciones u omisiones de TGS en materia de inversiones obligatorias, reparaciones, o protección catódica de acuerdo a los parámetros necesarios para el ducto, y que el mismo no se produjo dentro de los 15 km de la salida de una PC, tal como lo indican los estudios que hay sobre SCC.

Que asimismo indicó que si bien el ENARGAS aludió a la necesidad de reducción de presión en el ducto, no expresa que tal medida con toda seguridad prevenga incidentes una vez detectado el fenómeno del SCC.

Que puntualizó que esa Licenciataria ha relevado siempre su sistema de gasoductos mediante la utilización de herramientas de la más avanzada tecnología y que, más allá de las exigencias regulatorias, cumplió con un amplio programa de reemplazo y reparación de cañerías, adoptando un criterio de revisión de las fallas más exigente que el indicado por la normativa.

Que recordó que siempre operó su sistema de gasoductos en forma prudente y diligente, adecuando la MAPO a las condiciones que surgían de los informes a medida que se iban recibiendo, efectuando de inmediato, en caso de variar éstas, las adecuaciones correspondientes y que continúa avanzando en la investigación de cada hecho, aún después de adoptar las primeras medidas preventivas o después de delinear su plan de acción.

Que además TGS argumentó que no corresponde que se le haya imputado el incumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 24.076, por cuanto —a su entender— esta norma no constituye más que un principio general al cual se deben sujetar las licenciatarias; agregando que dicha norma no puede ser el antecedente de la formulación de un cargo, cuando no se asocia la conducta de la imputada con la infracción de una norma técnica determinada.

Que prosiguió indicando que dada la falta de reglamentación del artículo 21 en el Decreto 1738/1992, entendía que las RBLT eran las normas aludidas por dicho artículo y cuya infracción podría ser el antecedente de un cargo o una sanción.

Que adujo también que en el peor de los escenarios, sólo podría ser imputada por un supuesto incumplimiento del numeral 4.2.2. de las RBLT, lo cual no deja de ser un problema si su conducta no está asociada a normas técnicas.

Que además expresó que la imputación en función de dos normas de distinto rango, que no describen supuestos distintos, sino que una es antecedente de la otra, y que a su vez no dejan de ser figuras abiertas; afecta principios y garantías de orden constitucional, y en lo que hace al Poder Administrador, afecta a la razonabilidad de su decisión, agregando que la facultad sancionatoria no debe ser ejercida al margen de ciertos principios del derecho represivo y que la revisión de las cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia o la revisión Judicial posterior, no eximen a la Administración de aplicar sanciones en función de conductas correctamente tipificadas.

Que finalmente, recuerda que de las constancias de autos, surge que: a) estamos ante un fenómeno nuevo, b) TGS fue adoptando todas las medidas conocidas, c) la Autoridad Regulatoria estuvo permanentemente al tanto de esos procedimientos, sin indicar otros adicionales, d) TGS no se detuvo en la investigación del fenómeno, e) se hicieron inversiones costosas para su estudio y prevención, no obstante la inexistencia de herramientas adecuadas al medio, f) ninguno de incidentes ocurrió en los lugares o dentro de la distancia que indican las estadísticas relacionadas con el fenómeno y g) el segundo reventón ocurrió antes de que se pudieran concluir con los trabajos de perforación para corroborar los resultados que arrojaron los algoritmos realizados para su detección anticipada.

Que previo a adentrarnos al análisis de los argumentos esgrimidos por TGS, debemos efectuar algunas consideraciones previas.

Que en primer lugar corresponde poner de resalto que dichos argumentos se basan en la crítica a lo expuesto en el INFORME INTERGERENCIAL GT/GAL Nº 220/99 (fs. 269 a 271 del Expediente ENARGAS Nº 4401) el que es irrecurrible en los términos del artículo 80 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que asimismo, teniendo en cuenta que los dos reventones que motivaron el inicio de las presentes actuaciones fueron a causa del SCC, entendemos pertinente efectuar comentarios acerca de este fenómeno.

Que, así las cosas, este fenómeno se define como un “mecanismo de daño subcrítico producido por la acción combinada de tensiones de tracción y un medio corrosivo específico, que ataca a los materiales generando fisuras". Se caracteriza por la aparición de grietas que avanzan en dirección aproximadamente normal a la de aplicación de la tensión.

Que la presencia de fisuras producto de SCC en la superficie de la cañería de un gasoducto se debe a la combinación de ciertas características: a) ambientales (humedad, drenaje, composición del suelo, etc.); b) de la cañería (susceptibilidad del material al SCC), c) del revestimiento y protección catódica y d) parámetros de operación (niveles de presión, de temperatura, etc.).

Que la inexistencia de alguno de los componentes mencionados o su cambio con el transcurso del tiempo, puede minimizar o maximizar la oportunidad para el inicio y propagación del proceso.

Que sobre el particular dice el Organismo Regulador de Canadá, el NATIONAL ENERGY BOARD (NEB), que el SCC en las cañerías es un tipo particular de corrosión; es un fenómeno específico que la Agencia ha revisado en detalle como resultado de numerosos accidentes sobre el sistema de TransCanada (Order Nº MH-1-99)

Que continúa indicando que comienza cuando pequeñas fisuras, agrupadas en colonias, se desarrollan sobre la superficie externa de la cañería enterrada, que inicialmente no son visibles al ojo, y que su dirección es paralela al eje de la cañería, desarrollándose lentamente, pudiendo permanecer en las tuberías durante muchos años sin causar problemas.

Que siempre relacionado con este fenómeno, agrega que ha causado DOCE (12) colapsos importantes y DIEZ (10) pérdidas en sistemas de gas natural y líquidos en CANADA, la mayoría de los cuales ocurrió después de 1985.

Que efectuadas estas consideraciones pasaremos a analizar puntualmente los argumentos esbozados por TGS.

Que no es aceptable lo alegado por TGS sobre el desconocimiento del fenómeno SCC ya que el primer antecedente mundial se produjo en los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA y data del año 1965, que luego se fueron verificando en otros países como AUSTRALIA y CANADA —siempre con anterioridad a la producción de los reventones bajo análisis— los que fueron de difusión amplia en la industria del gas.

Que es decir que la información sobre este fenómeno era abundante y estaba, desde hace años, a disposición de quienes se hubiesen interesado en el tema, por lo que TGS aún antes de haberse producido el primer reventón, tenía a su disposición y debió recabar la información sobre la experiencia que surgió de los hechos producidos en aquellos países, para aplicarla al sistema de gasoductos que opera.

Que a mayor abundamiento no podemos soslayar que en nuestro país, también se había producido un reventón debido a SCC el día 22 de diciembre de 1996 en la progresiva 852,8 del GASODUCTO NORTE, operado por TGN. Esto es, DIECIOCHO (18) meses antes de que se produjera el primer reventón bajo análisis.

Que por otra parte, la aseveración de TGS vinculada con la fecha en que pudo empezar a discutir aspectos relacionados con la causa de la rotura y su plan de trabajos previstos para lo que quedaba de 1998 y todo 1999, constituye un hecho demostrativo de la falta de diligencia y prudencia con que actuó luego de producido el primer reventón, ya que TGS debería haber aplicado una elemental medida de emergencia como lo es la disminución de la MAPO del ducto, tal como lo hizo luego del segundo reventón.

Que también resulta inexacto —a la luz de los acontecimientos que se produjeron luego— que el plan que finalmente diseñó, haya sido el mejor que se podía concebir.

Que además, aún en el supuesto que no se hubiere producido el segundo reventón, tampoco el plan diseñado hubiese sido merecedor de la calificación que la imputada le dio, porque la experiencia internacional —que no puede ignorar la Licenciataria— aconsejaba la implementación de otras medidas inmediatas (vgr. la reducción de la MAPO).

Que en otro orden de ideas, lo expuesto por TGS en cuanto a: 1º) las alternativas de su plan, y 2º) las dificultades para hallar métodos de detección del SCC que otorgasen seguridad a la operación del ducto en un período prudencial, vuelve a demostrar que su Operador Técnico no expuso en sus decisiones los conocimientos que debió disponer sobre el problema, ni demostró la celeridad debida para decidir la ejecución de las acciones indicadas más arriba, las que adoptó luego de realizar pruebas de resistencia que demostrasen que el fenómeno, de existir, no presentaba riesgos de grado inadmisible.

Que además, al calificar como correcta la actitud que adoptó en el lapso que media entre la producción del primer y segundo reventón, no hace más que poner en evidencia su desconocimiento sobre un fenómeno mundialmente difundido, pretendiendo —sin lugar a dudas— corresponsabilizar a esta Autoridad por los incumplimientos que derivaron en la imputación y posterior sanción.

Que a fin de desvirtuar dicho argumento cabe recordar que el ESTADO NACIONAL otorgó a TGS la Licencia para prestar el servicio de transporte de gas, en relación a los sistemas de transporte de gas indicados en el Decreto Nº 1189/92.

Que, consecuentemente, es a esa Licenciataria a quien el ESTADO NACIONAL le confirió la responsabilidad de operar y mantener los sistemas de transporte de gas allí indicados, y los que se incorporen con posterioridad.

Que en ese contexto, el art. 50 de la Ley Nº 24.076 creó al ENARGAS con la finalidad —entre otras— de: “Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación” (art. 52, inc. a).

Que es decir que dentro del esquema de privatización de Gas del Estado SE, son las Licenciatarias las responsables de operar y mantener las instalaciones necesarias para la prestación del servicio, en tanto que el Ente Regulador es el encargado —entre otras funciones y facultades legales— de controlar la prestación del servicio, de juzgar el accionar de las Licenciatarias y en caso de observar alguna violación normativa, imputar tal irregularidad, Finalmente, una vez cumplidos con todos los recaudos legales tendientes, a garantizar el debido proceso adjetivo, el derecho de defensa de la imputada y desentrañar la verdad material del hecho, esta Autoridad debe emitir una resolución sancionatoria o exculpatoria, según corresponda.

Que de todo lo antedicho, se desprende que TGS no puede pretender excluir o limitar su responsabilidad en el hecho de que este Organismo no haya indicado otros procedimientos adicionales, ya que su misión, desde el punto de vista del control a las Licenciatarias, se circunscribe a tomar conoci-

miento de los trabajos que ellas realizan, para luego juzgar su conducta y determinar si su accionar se condijo o no con lo expresado en la normativa vigente.

Que además corresponde destacar que con la privatización, se entregaron a la Licenciataria gasoductos calificados con las MAPO correspondientes, siendo obligación del Operador Técnico Internacional actuante en TGS, mantenerlas o modificarlas de acuerdo a las circunstancias que fija las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG- 100), y conforme al conocimiento que debe tener sobre este tema.

Que dicho operador, empresa estadounidense seleccionada por tener a cargo extensas redes de gasoductos en su país, está obligado a conocer todos los casos destacables que ocurren en el mundo, así como las más seguras soluciones adoptadas, para trasladar esa experiencia al sistema que opera en nuestro país.

Que es además TGS quien debe determinar todas las variables de operación, por lo cual es la responsable de forma indelegable de conocer las condiciones de cada parte de las instalaciones y adoptar las acciones preventivas que otorguen máxima seguridad al público en general, al propio sistema, y a la continuidad y calidad del servicio que presta.

Que en cuanto a la referencia a estadísticas sobre sitios de ocurrencia de reventones por SCC y hasta de los posibles tiempos de repetición de los mismos, cabe destacar que dichos datos señalan sólo probabilidades, razón por la cual nada obsta a que se produzcan estos reventones fuera de los lugares donde generalmente se producen, y en distintos tiempos, tal como aconteció en los casos de autos.

Que es por ello y en atención a la gravedad de los acontecimientos, que no resulta aconsejable fundarse firmemente en ellas.

Que resulta importante en este análisis puntualizar que la imputada admite que el segundo hecho demostró que las medidas adoptadas no fueron suficientes, lo cual es lo suficientemente claro y elocuente como para que tengamos que abundar en consideraciones.

Que en cuanto a la proximidad del gasoducto siniestrado con la Ruta Nacional Nº 22, nos lleva una vez más a destacar el énfasis que debió poner TGS para tomar las más rápidas y seguras decisiones, por cuanto, en efecto, el dueto corre en muy extensos tramos de forma paralela y a distancia próxima de aquella vía de alta circulación que une a las ciudades de BAHIA BLANCA, NEUQUEN y muchas otras localidades importantes, de las provincias de BUENOS AIRES, LA PAMPA, y principalmente de RIO NEGRO y NEUQUEN.

Que en lo atinente a la falta de garantía de que la reducción de presión, prevenga incidentes como en el que nos ocupa, entendemos que su adopción otorga tiempos adecuados para encarar acciones de evaluación de integridad en un marco de apropiada seguridad, circunstancia ésta que habrá sido la que motivó a TGS adoptar esta actitud luego del segundo reventón.

Que, introduciéndonos al análisis de los argumentos de índole netamente jurídica, consideramos que resulta a todas luces incorrecta la interpretación que esa Licenciataria efectúa respecto de las normas cuyo incumplimiento se le han imputado.

Que ello es así, porque si bien el numeral 4.2.2. de las RBLT y el artículo 21 de la Ley Nº 24.076 describen hechos o situaciones similares, tienen un importante componente que las diferencian.

Que para una mejor ilustración, cabe recordar que el numeral 4.2.2. de las RBLT indica que es obligación de las Licenciatarias de Transporte de Gas: "Operar el Sistema de Gasoductos y prestar el Servicio Licenciado (i) en forma regular y continua salvo casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor o situaciones que cuenten con la conformidad de la Autoridad Regulatoria y sin perjuicio del derecho de la Licenciataria de suspender la prestación del servicio a los Cargadores en mora de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Servicio; (ii) en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria.", en tanto que el art. 21 de la Ley Nº 24.076, prescribe: "Los sujetos activos de la Industria del Gas Natural están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y disposiciones".

Que de la simple lectura de ambas, surge que la primera de las normas describe cómo las Licenciatarias deben operar su sistema de transporte, en tanto que la segunda expresa que la operación y mantenimiento de las instalaciones deben llevarse a cabo "... en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad publica ...".

Que fue por ello que esta Autoridad decidió imputarle a TGS el incumplimiento del numeral 4.2.2. de las RBLT ya que consideró que no estaba operando el GASODUCTO NEUBA I —en los lugares donde se produjeron los reventones a causa del SCC— de la forma que exige dicha norma y del art. 21 de la Ley Nº 24.076, por considerar que los reventones generaron un peligro para la seguridad pública ya que se produjeron en las inmediaciones de la Ruta Nacional Nº 22. (cfr. constancias de fs. 4, 8 y 9 del Expediente ENARGAS Nº 3949 y fs. 4, 6, 61 a 63 del Expediente ENARGAS Nº 4401).

Que tampoco resulta acertada la afirmación de TGS en el sentido de que toda imputación debe estar relacionada con un incumplimiento a alguna norma técnica, porque las mismas RBLT establecen en su Capítulo X numeral 10.5. que: "Se sancionará con apercibimiento o multa de Dólares Cien (U$S 100) hasta Dólares Cien Mil (U$S 100.000) toda infracción de la Licenciataria a la Licencia o a la normativa aplicable que no tenga un tratamiento sancionatorio específico." (el subrayado nos pertenece).

Que vale decir que esta Autoridad Regulatoria puede imputar incumplimientos a la Licencia (numeral 4.2.2. RBLT) o a la normativa aplicable, sea ésta una norma técnica o de otra índole (Ley Nº 24.076).

Que a mayor abundamiento, cabe poner de resalto que TGS fue imputada y multada en reiteradas oportunidades por incumplimientos a la Licencia, las que fueron consentidas, habida cuenta de que la Licenciataria las abonó, sin hacer reserva alguna (vgr. Resolución ENARGAS Nº 407/96, 411/96, 1757/00 y 2260/01 emitidas dentro de los Expedientes ENARGAS Nº 2388, 2135, 4344 y 5609, respectivamente).

Que en lo que hace a la "tipicidad" de las faltas, el planteo de la Licenciataria también contraría lo dispuesto por la propia Licencia, ya que el Capítulo X de ésta establece la graduación de la pena por exclusión, es decir, cuando el acto ilegítimo no tenga otra sanción específica en la Ley o en la Licencia.

Que por lo demás, la tipicidad es un requisito esencial en los delitos, y es congruente con las garantías constitucionales otorgadas a todos los habitantes de la Nación, en el sentido de que "nadie puede ser obligado a hacer lo que la Ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe" y "nadie puede ser penado sin una Ley previa al hecho del proceso"; prohibiéndose además la analogía, por lo que todo lo que no entra dentro del tipo penal, no es delito, sin perjuicio de que pueda eventualmente generar otro tipo de responsabilidad civil o administrativa.

Que esa esfera de libertad del ciudadano, que es el principio rector del Derecho en una comunidad democrática, determina que lo prohibido es la excepción y lo permitido es lo normal.

Que, sin embargo, en particular en el ámbito de las concesiones y licencias otorgadas por el Estado, conforme a la Jurisprudencia de antigua data de nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el principio es exactamente el contrario: todo lo que no está expresamente otorgado, está prohibido a las Licenciatarias.

Que la tipicidad se da pues en las conductas permitidas y no en las prohibidas (conf. la Corte en su fallo del 12 de julio de 1929, en autos "FISCO NACIONAL C/COMPAÑIA DEL DOCK SUD DE BUENOS AIRES LIMITADA S/COBRO DE PESOS", criterio que ha sido reiterado en la doctrina del fallo "TELINTAR C/COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES", fallado ya en relación a las actuales privatizaciones por la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, y que ha merecido comentarios de GORDILLO a favor).

Que como consecuencia de ello, exigir una tipicidad en cada conducta prohibida a las Licenciatarias, elevaría al infinito el número de infracciones imaginables, llenando tomos y tomos de normativa casuística, lo cual no resulta posible además, ya que siempre existiría una conducta reprochable que no haya sido imaginada por quien dicta el reglamento o norma sancionatoria.

Que, en definitiva, las infracciones contempladas en la Licencia, y en la Ley son todo apartamiento posible a lo expresamente dispuesto en dichas normas.

Que lo dicho no excluye en absoluto que las infracciones deban ser analizadas con sentido estricto y restrictivo, atribuyéndose el carácter de infracción sólo a aquellos hechos que objetivamente signifiquen un apartamiento de las conductas debidas o esperadas de la Licenciataria. En particular debe meritoarse que una conducta esperada de la Licenciataria es un accionar "eficiente" en virtud de la alta responsabilidad que le ha delegado el Estado, y que constituye un monopolio legal sobre un SERVICIO PUBLICO.

Que es verdad que existen normas que establecen con mayor precisión conductas exigibles y cuya violación hacen pasibles de sanción a las Licenciatarias, pero ello en forma alguna inhibe la plena validez de principios y normas de carácter general a los cuales deben atenerse las Licenciatarias bajo pena de ser sometidas al proceso sancionatorio previsto en las RBL.

Que el carácter formal de las infracciones, no prescinde de la existencia real del hecho. En el caso de autos, la materialidad del hecho está admitida por la propia TGS por lo que sólo cabe discutir la responsabilidad de la imputada, su alcance, su gravedad, si existe causa de justificación o exclusión de responsabilidad, etc.

Que en otro orden de ideas, las tareas de investigación y las inversiones que dijo haber realizado para el estudio y prevención de estos sucesos, de manera alguna pueden considerarse como un atenuante a la responsabilidad de TGS, sino como la única conducta esperable de quien —siendo una prestadora de un SERVICIO PUBLICO— generó un peligro a la seguridad pública y —en el primero de los sucesos— la interrupción del servicio CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (455) usuarios de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

Que finalmente, debemos recalcar que la imputación realizada se circunscribe al análisis de la actuación que le cupo a TGS relacionada con los dos reventones producidos por SCC en el GASODUCTO NEUBA I (progresivas 506,6 y 475,8, respectivamente) y que en consecuencia no abarca el juzgamiento general de la operación y mantenimiento que esa Licenciataria lleva a cabo en la totalidad del sistema a su cargo.

Que en virtud de lo precedentemente expuesto, se considera que la Licenciataria no ha logrado revertir los argumentos fundantes de la imputación oportunamente efectuada, por lo que corresponde que se aplique una sanción.

Que a los fines de determinar el tipo y —eventualmente— el "quantum" de la sanción a aplicar, esta Autoridad Regulatoria tiene en cuenta que: 1º) por Resolución ENARGAS Nº 384/98, la imputada fue sancionada con Apercibimiento dado que a raíz de la inobservancia de los puntos 4.2.1, 4.2.2. y 4.2.3. de las RBLT, el 28 de mayo de 1997 se produjo un inconveniente operativo, que generó interrupciones del servicio a algunos usuarios de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en la localidad de RIO COLORADO, Provincia de RIO NEGRO, ordenándosele —independientemente de la sanción impuesta—, que arbitre los medios tendientes a pagar a los usuarios afectados, la suma equivalente a UN (1) cargo fijo por factura; 2º) mediante Resolución ENARGAS Nº 411/96 TGS fue sancionada con una Multa de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000) a raíz de la rotura en la progresiva km. 435,416 del GASODUCTO GENERAL SAN MARTIN, en las cercanías de la localidad de DOLAVON, Provincia del CHUBUT, sin que se haya generado interrupción del servicio a usuarios; 3º) por Resolución ENARGAS Nº 1757/00 esa Licenciataria fue sancionada con una Multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) porque a raíz de la inobservancia de los puntos 4.2.2. y 4.2.3. de las RBLT, el 11 de junio de 1998 se produjo un inconveniente operativo en la planta reguladora operada por TGS denominada PM 107, que generó la interrupción del servicio a algunos usuarios de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en la localidad de CIPOLLETTI, Provincia de RIO NEGRO, disponiéndose también -independientemente de la sanción que se le aplicó— que la transportista abone a los usuarios afectados, la suma equivalente a UN (1) cargo fijo por factura y que 4º) en el caso de autos, el primer reventón generó la interrupción del servicio a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (455) de usuarios CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., y ambos, se produjeron en las inmediaciones de la ruta nacional Nº 22, generando en consecuencia, un peligro para la seguridad y conmoción públicas tal como surge de las constancias de fs. 4, 8 y 9 del Expediente ENARGAS Nº 3949 y fs. 4, 6, 61 a 63 del Expediente ENARGAS Nº 4401 (puntos 10.3. "a" y "c" de las RBLT).

Que tampoco podemos soslayar que por Resolución ENARGAS Nº 686/98 se sancionó a TGN con una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por diversos incumplimientos normativos relacionados con los reventones producidos en el GASODUCTO NORTE el 15 y 22 de diciembre de 1996, —siendo que uno de los producidos en la segunda fecha tuvo por causa la SCC— y que mediante la Resolución ENARGAS Nº 2928/04 —desestimatoria del Recurso de Reconsideración impetrado por esa transportista contra la citada resolución— se dispuso que la multa se distribuya de la siguiente forma: a) PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) por cada uno de los reventones producidos, y b) PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por la falta de cumplimiento en tiempo y forma, de la presentación de la información requerida oportunamente.

Que independientemente de la sanción que se le aplique, consideramos pertinente ordenarle a TGS que arbitre los medios tendientes a pagar a los usuarios afectados la suma equivalente a un (1) "Cargo Fijo por Factura", debiendo acreditar su cumplimiento dentro de un plazo razonable, mediante un soporte magnético conteniendo la nómina de aquellos a los que se les hubiera efectuado el pago.

Que dicho soporte magnético deberá cumplir con los requisitos que seguidamente se detallan: a) Diskette 3 1/2"; b) formato Excell para Windows y c) Archivo con celdas protegidas con utilización de contraseña para evitar que dichos datos sean modificados.

Que ha tornado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2458 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. con una Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) en razón de haber incumplido con lo establecido en el artículo 21 de la ley Nº 24.076 y en el numeral 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo 1º deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. – 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — Dispónese que TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. —independientemente de la sanción impuesta en el Artículo primero— arbitre los medios a fin de pagar a los usuarios afectados la suma equivalente a UN (1) cargo fijo, el que deberá incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a los QUINCE (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, incluyendo en dicho instrumento la leyenda “Pago ordenado por Resolución ENARGAS Nº (incluir el número de esta Resolución)”.

ARTICULO 5º — TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. deberá poner a disposición de esta Autoridad Regulatoria un soporte magnético —con los requisitos expuestos en los considerandos de la presente resolución— conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago, dentro de los QUINCE (15) y días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el Artículo 4º.

ARTICULO 6º — Notifíquese la presente a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N º 1759/72 (T.O. 1991), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — MARIO VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 10/12 Nº 466.605 v. 10/12/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3070/2004

Bs. As., 13/10/2004

VISTO el Expediente N° 1648 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2451/92; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota ENRG/GD/GAL/D N° 1879 (fs. 326), esta Autoridad Regulatoria imputó a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., haber incurrido en el incumplimiento de la Sección 617 de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG 100).

Que a fs. 331/335 y fs. 336 a 364 obra el descargo presentado por la Licenciataria.

Que los argumentos y peticiones efectuados por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. se encuentran descriptos en el INFORME GD/GAL N° 44/04, que forma parte de la presente y al que nos remitimos “brevitatis causae”.

Que en forma previa a la consideración puntual de los argumentos sostenidos por la Licenciataria y para una mejor comprensión y evaluación de su presentación se analizará la vigencia y alcance de la Norma NAG 100.

Que en tal sentido, cabe recordar que el Sub-Anexo A del Decreto N° 2255/92 (Anexo L del Pliego de Bases y Condiciones para la Venta de los Paquetes Mayoritarios de Acciones de las Sociedades Licenciatarias de la Distribución y Transporte de Gas), en su Artículo 1 (Normas Operativas y de Seguridad), apartado 1.1. establece que la Norma GE-NI-100 sería de cumplimiento obligatorio hasta que esta Autoridad, dentro de los OCHO (8) meses de la Toma de Posesión, emita una versión adaptada de las normas internacionales enumeradas en el Apartado 1.2. de esa normativa.

Que asimismo, el artículo 86 de la Ley N° 24.076 dispone que el Clasificador de Normas Técnicas de GAS DEL ESTADO S.E. (revisión 1991) y sus disposiciones complementarias mantendrán plena vigencia hasta que este Organismo apruebe nuevas normas técnicas en reemplazo de las vigentes y el artículo 86, inciso 2, del Decreto Reglamentario N° 1738/92 fija un plazo de DOCE (12) meses a partir de la fecha de comienzo de las operaciones para que esta Autoridad Regulatoria emita nuevas normas técnicas y de seguridad.

Que el mismo artículo expresa que dichas normas deben ser el resultado de la adaptación de las actualmente vigentes, con pautas seguidas en terceros países con similar sistema regulatorio y que el trabajo debe realizarse con colaboración de los Prestadores.

Que así las cosas, esta Autoridad Regulatoria elaboró un proyecto de norma que fue remitido en consulta a las Licenciatarias, para que emitan sus observaciones.

Que cabe destacar al respecto que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. no produjo comentario ni aporte alguno respecto a la obligación del pasaje de scraper instrumentado indicado en la Sección 617.

Que una vez cumplido con los requisitos legales, se emitió la Resolución ENARGAS 20/93, mediante la cual se aprobó la Norma NAG 100, la que comenzó a regir a partir del 12 de noviembre de 1993, es decir el día siguiente a la publicación de la mencionada Resolución, sin que haya sido recurrida por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Que por lo tanto, desde la fecha de entrada en vigencia de la NAG 100 el pasaje del scraper instrumentado en las líneas de transmisión constituye una obligación normativa de inexcusable cumplimiento por parte de las Licenciatarias.

Que respecto al alcance de la normativa cabe señalar que comprende todas las actividades de transporte y distribución de gas, quedando por lo tanto incluida CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en su carácter de distribuidora de tal fluido.

Que en particular, la Sección 617 de NAG 100 indica que toda línea de transmisión debe ser inspeccionada como máximo cada cinco (5) años, con pasaje del scraper instrumentado para determinar fallas que puedan afectar su integridad, sin fijar ningún tipo de limitación.

Que sobre el particular cabe señalar que lo indicado en esta sección no es inconsistente ni incongruente con lo establecido en la Sección 465, como lo expresa la imputada, ya que en ella se establece que en toda cañería — ya sea de distribución o transmisión— de diámetro mayor o igual a 10" se debe realizar un monitoreo continuo de espesores, sin indicar método, ni frecuencia de ejecución. En tanto lo establecido en la Sección 617 se refiere exclusivamente a las líneas de transmisión y allí se indica claramente que éstas deben ser inspeccionadas como máximo cada cinco (5) años, con pasaje del scraper instrumentado.

Que ahora bien, los casos particulares en que exista algún impedimento para el pasaje del scraper instrumentado, (ya sea de diseño u operativo) deben ser informados a esta Autoridad —debidamente fundados— y con la propuesta de las medidas y controles alternativos correspondientes.

Que en otro orden de ideas, la solicitud de suspender el trámite de las actuaciones, hasta tanto esta Autoridad Regulatoria se expida respecto de las peticiones formuladas por esa Licenciataria en las presentes actuaciones y en el Expediente ENARGAS N° 8461, debe ser rechazada.

Que ello es así porque consideramos que las mismas no constituyen una cuestión de específico y necesario previo pronunciamiento, en razón a que las eventuales modificaciones que puedan surgir de su análisis, serán de aplicación hacia el futuro, por lo cual no tendrán efecto retroactivo, esto es, respecto a aquellas obligaciones normativas cuyos plazos de cumplimiento ya han vencido, entre las que se encuentra el pasaje del scraper instrumentado.

Que asimismo cabe reiterar que mediante la NOTA ENRG/GT/GD/GAL/D N° 5145 del 17 de octubre de 2003 (fs. 315) se le indicó a la imputada que si bien se tenía presente la propuesta presentada, dicha solicitud no la exceptuaba del fiel cumplimiento de lo establecido en la Sección 617 de la NAG 100 en su actual redacción.

Que por otra parte, si bien se comparte el criterio de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. de que el hecho de haber consentido la norma en cuestión, no le quita el derecho de realizar las propuestas de modificación que entienda corresponda efectuar a la normativa vigente, ello no conlleva que a partir del momento de su presentación le asista el derecho de incumplir con lo establecido en la normativa vigente.

Que asimismo, si bien cabe la posibilidad de que la propuesta que se tramita en el Expediente ENARGAS N° 8461 pueda ser receptada total o parcialmente, o enriquecida con los aportes de los demás integrantes de la industria del gas, la decisión sobre la oportunidad, mérito y conveniencia de modificar la normativa vigente se encuentra dentro de la órbita de discrecionalidad de esta Autoridad Regulatoria.

Que otro aspecto a considerar es el comportamiento de la Licenciataria respecto al cumplimiento de la Sección 617 de la NAG 100,

Que sobre el particular, se señala que de acuerdo a la información proporcionada por la propia Licenciataria (fs. 183 a 184 y 226 de autos), la misma opera 32 líneas de transmisión habilitadas con posterioridad a la fecha de vigencia de la NAG 100, algunas de las cuales debieron inspeccionarse mediante el pasaje del scraper instrumentado en el año 1999 y otras en los años siguientes, es decir que a la fecha de la presentación del estudio presentado por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. a fs. 201 a 314 de autos —26 de febrero de 2003— y de la propuesta que se tramita en el Expediente ENARGAS N° 8461 —29 de agosto de 2003— la Licenciataria venía incumpliendo lo requerido en la Sección 617 de la NAG 100.

Que además cabe señalar que si bien en algunas de las líneas informadas, resulta impracticable el pasaje del scraper instrumentado porque no existe en el mercado la herramienta idónea a tal fin, fue CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. quien eligió un criterio de diseño para considerar a estos conductos como líneas de transmisión y por consiguiente operarlos y mantenerlos de acuerdo a lo que establece la normativa para estas líneas, ya que hubiera bastado utilizar cañería de mayor espesor o resistencia para que dichas líneas no sean consideradas de transmisión, quedando por tanto eximida de esta exigencia normativa. Asimismo, es de hacer notar que esta última alternativa resulta de un costo menor, dado la exigua longitud de estos conductos (vgr. ramal de alimentación a Industria Pradere, a El Maitén, etc.).

Que resulta inexacta la afirmación de la Licenciataria en el sentido de que el pasaje del scraper instrumentado ha llegado a causar graves perjuicios en el pasado, y que en algunos casos han causado incidentes con averías de notoria magnitud aún en gasoductos donde fue pasada esa herramienta con anterioridad cercana al evento (en algunos casos con menos de un año), y en gasoductos cuya construcción fue mucho mayor de 5 años (incidente ocurrido en Las Mesitas, en el año 1998 que motivó la Resolución ENARGAS N° 1262).

Que ello es así porque esa genérica aseveración no fue avalada por elementos probatorios que la acrediten y porque el caso concreto aludido —esto es el incidente ocurrido en la localidad de Las Mesitas, Provincia de Salta— como bien surge de los considerandos de la Resolución ENARGAS N° 1262/99, el mismo se debió a otras causas entre las que se encuentra que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. no evaluó correctamente la importancia de la fuga detectada un día antes del reventón, teniendo en cuenta las disminuciones de espesor verificadas en oportunidad del pasaje del scraper instrumentado, efectuado en el año 1997, la falencia existente en los niveles de protección catódica y fundamentalmente la existencia de corrosión microbiológica en el tramo de cañería siniestrado.

Que esta circunstancia se vio agravada por el hecho de haber utilizado un procedimiento inadecuado en la reparación de la fuga ya que —previo a ejecutar los trabajos— aumentó la presión de operación del tramo a reparar.

Que en otro orden de ideas, y en relación a la aludida expectativa que le ocasionó a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. el hecho de que en oportunidad de la Revisión Quinquenal de Tarifas I, esta Autoridad Regulatoria consideró viable el cambio de frecuencias de inspección de ciertas líneas de transmisión de una Transportista, se señala que dicho cambió no sólo se efectuó en el marco de la Revisión Quinquenal de Tarifas (Factor X), sino que en las líneas involucradas se exigió —previo al cambio de la frecuencia— el pasaje del scraper instrumentado y que la extensión del plazo exigido en la Sección 617 requería la presentación ante esta Autoridad de una evaluación anual por parte del operador que sostenga el período programado extendido.

Que por su parte, tampoco corresponde hacer lugar a la solicitud de la imputada para que se envíen las presentes actuaciones a la Comisión de Renegociación de Contratos y Obras y Servicios Públicos, y que se suspenda la exigencia de cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 617 de la NAG 100, hasta tanto esa Comisión se expida sobre el particular.

Que ello es así, dado que tal petición constituye un intento de excluir el tema bajo análisis de la órbita de esta Autoridad Regulatoria, situación ésta que no está contemplada en la Ley N° 25.561 y en la normativa posteriormente dictada por el Poder Ejecutivo Nacional y porque —concretamente— CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. no ha acreditado en autos que " ... el incumplimiento imputado se produjo en razón del impacto que sufriera en su desenvolvimiento económico - financiero a partir de

las medidas dispuestas por la Ley N° 25.561 y sus normas complementarias ...” (cfr. art. 5° de la Resolución N° 308/2002 del Ministerio de Economía de la Nación).

Que finalmente, no puede pasar inadvertida la poca consistencia del argumento esgrimido por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. tendiente a rebatir lo expuesto por esta Autoridad en el sentido de que cuestiones meramente económicas no deben ser un limite para dar confiabilidad y seguridad a la operación que deben cumplir las Licenciatarias, ya que al tener conocimiento de las exigencias normativas, las Licenciatarias deben previsionar los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con ellas.

Que por todo lo expuesto, consideramos que los argumentos expuestos por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. no rebaten los que sirvieron de sustento a la imputación realizada, por lo que corresponde: a) no hacer lugar a la suspensión del trámite, ni a la solicitud de la Licenciataria para que se envíen las presentes actuaciones a la Comisión de Renegociación de Contratos y Obras y Servicios Públicos, y que se suspenda la exigencia de cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 617 de la NAG 100, hasta tanto esa Comisión se expida sobre el particular; b) aplicarle a la imputada una sanción; y c) intimarle a que cumpla con lo establecido en la Sección 617 de la NAG 100, debiendo a tal fin, presentar un cronograma de trabajos.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) de la Ley N ° 24.076 y lo previsto en el Sub- Anexo I, punto X del Decreto N° 2255 y Decreto N° 2451 del 18 de Diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — No hacer lugar a la suspensión del trámite y a la solicitud de la Licenciataria para que se envíen las presentes actuaciones a la Comisión de Renegociación de Contratos y Obras y Servicios Públicos, y que se suspenda la exigencia de cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 617 de la NAG 100, hasta tanto esa Comisión se expida sobre el particular.

ARTICULO 2° — Sancionar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A con Multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000) en razón de haber incumplido con lo establecido en la Sección 617 de la NAG 100.

ARTICULO 3° — La multa citada en el Artículo 2° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 4° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. —50/655— CUT Recaudadora Fondos de Terceros.—

ARTICULO 5° — Intimar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. el cumplimiento de lo establecido en la Sección 617 de la NAG 100, en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos. A tal fin deberá presentar dentro de los DIEZ (10) días hábiles, el respectivo cronograma de trabajos. Ambos plazos deberán ser contados a partir de la fecha de recepción de la presente.

ARTICULO 6° — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — MARIO VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 10/12 N° 466.600 v. 10/12/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3106/2004

Bs. As., 24/11/2004

VISTO el Expediente N° 7928 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que por NOTA ENRG/GD/GDyE/GAL/D N° 2572 del 5 de junio de 2003, se le imputó a GAS NEA S.A. el incumplimiento de lo establecido en el régimen legal contenido en el artículo 16 de la Ley N° 24.076, su reglamentación y las Resoluciones ENARGAS N° 10/93 y/o 44/94 y lo dispuesto en el punto 2.1.3. del Anexo I del acuerdo celebrado entre la PROVINCIA DE ENTRE RIOS y esa Licenciataria —incorporado al plexo contractual de la Licitación Pública Nacional e Internacional mediante la Circular N° 11— y del convenio firmado entre las mismas partes el 5 de marzo de 1998.

Que mediante la citada nota también se le indicó que dentro de los TREINTA (30) días hábiles, contados a partir de su notificación, debía presentar la documentación correspondiente para regularizar la totalidad de los emprendimientos realizados.

Que a fs. 391 obra una nota de GAS NEA S.A. solicitando se aclare si el plazo para efectuar el descargo coincide o no con el otorgado para regularizar la situación.

Que en respuesta, esta Autoridad Regulatoria emitió la NOTA ENRG/GAL N° 3050 informando que la imputación fue realizada en los términos del artículo 10.2.9. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) por lo que el plazo para efectuar el descargo es de DIEZ (10) días hábiles y que —cuando venza el mismo— el Organismo estará en condiciones de resolver el fondo de la cuestión sin otra substanciación.

Que así las cosas GAS NEA S.A., en su presentación de fecha 15 de julio de 2003, interpuso Recurso de Reconsideración contra lo dispuesto en la Nota mencionada en el párrafo anterior y además formuló el descargo contra los cargos formulados mediante NOTA ENRG/GDyE/GAL/D N° 2572.

Que fundó el Recurso de Reconsideración en la circunstancia de que —según su óptica— en ninguna de las notas antes mencionadas se había establecido plazo alguno para que pueda exponer las razones de sus pretensiones y ejercer su derecho a defensa, lesionándose el derecho al debido proceso adjetivo consagrado en el artículo 1° inciso f) del Régimen de Procedimientos Administrativos como principio derivado de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Que además indicó que en mérito a que la interposición del recurso de aclaratoria tiene efectos suspensivos, recién el 14 de julio de 2003 opera el plazo de 10 días hábiles con los que, de acuerdo al criterio sostenido por el ENARGAS en la Nota N° 3050, contaba para realizar el descargo.

Que prosiguió su exposición formulando el descargo de las imputaciones realizadas ratificando todo lo expuesto en autos, y agregando que tal como se desprende del Informe GD/GDyE/GAL N° 42/03 (página 5) el ENARGAS ha entendido con relación a las ampliaciones ejecutadas por terceros en las localidades de CONCEPCION DEL URUGUAY, GUALEGUAYCHU, GUALEGUAY y CONCORDIA, que GAS NEA S.A. “... ante la solicitud de los futuros usuarios debió gestionar ante la PROVINCIA para que se haga cargo del financiamiento de tales obras, tal lo establecido en el Acta Acuerdo del 27 de julio de 2002 y que ante la negativa de la misma, y consecuentemente, ante la imposibilidad de que las obras se ejecuten con financiamiento Provincial, —además de tramitar la desafectación de las obras dentro del marco del Acta Acuerdo— debió encuadrarlas dentro del régimen legal contenido en el art. 16 de la Ley N° 24.076, su reglamentación y las Resoluciones ENARGAS N° 10/93 y/o 44/94, según corresponda”.

Que al respecto, señaló que la PROVINCIA DE ENTRE RIOS al responder el requerimiento del ENARGAS con relación a las extensiones de redes de distribución domiciliarias realizadas en ciudades como CONCORDIA y CONCEPCION DEL URUGUAY informó que “la Provincia no se encontraba en esos momentos en condiciones económicas y financieras de dar cumplimiento” a la realización de dichas extensiones a lo que se había comprometido en el Punto N° 3 del Acta Acuerdo del 27 de julio de 2000.

Que GAS NEA S.A. entiende que el procedimiento indicado por el ENARGAS en cuanto a la gestión ante la PROVINCIA DE ENTRE RIOS y ante la imposibilidad de financiamiento, la desafectación de las obras del marco del Acta Acuerdo y su encuadre dentro del régimen legal del art. 16 de la Ley 24.076, no surge contemplado en forma expresa en ninguna de las normas o reglamentaciones aplicables.

Que agregó que de haber seguido ese procedimiento, se encontraría en situaciones de difícil encuadre cuando la PROVINCIA DE ENTRE RIOS se encontrara en condiciones de efectuar la obras, tal como surge hoy con las que se están realizando en CONCORDIA.

Que sostuvo además que teniendo en cuenta que dichas ampliaciones se encontraban dentro del proyecto autorizado por ENARGAS y que no se realizaron modificaciones en las obras oportunamente autorizadas mediante NOTA ENRG/GAL/GDyE/D N° 3753 es que, conforme al criterio indicado en la misma, no fue necesario presentar ningún otro tipo de documentación técnica ni solicitar otra autorización a ese Organismo para la ejecución de las mismas.

Que aseveró que —contrariamente a lo sostenido por el ENARGAS en el Informe en cuestión— el hecho que GAS NEA S.A. haya utilizado como control y registro de las ampliaciones que se estaban ejecutando, la planilla que forma parte del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 44/94 no contradice en modo alguno lo expresado en párrafos precedentes, por cuanto no resultaban de aplicación a las mismas las Resoluciones ENARGAS N° 10/93 y 44/94 por cuanto dichas obras ya habían sido autorizadas por ese Organismo, toda vez que ninguna de ellas se apartó del proyecto original.

Que finalizó su escrito indicando que razones de celeridad y economía administrativa motivaron la utilización de dicha planilla, no significando con ello contradicción alguna en lo actuado por GAS NEA S.A.

Que el Recurso de Reconsideración impetrado contra la NOTA ENRG/GAL N° 3050 debe ser rechazado, ya que el art. 84 del Decreto N° 1759/72 establece que son de Recurso de Reconsideración “... todo acto definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los ínterlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo”, en tanto que la citada nota no se encuentra enmarcada en los supuestos allí previstos. En efecto, la nota en cuestión es tan sólo una comunicación que aclara la nota imputatoria, razón por la cual ostenta su misma naturaleza jurídica, esto es, ser un acto preparatorio de una decisión administrativa, irrecurrible en los términos del art. 80 del citado decreto.

Que no obstante lo antedicho, cabe manifestar que GAS NEA S.A incurrió en un error de interpretación de la NOTA ENRG/GAL N° 3050, puesto que en ella no se hizo referencia a que el plazo para realizar el descargo estuviera vencido, sino que se indicó que cuando opere su vencimiento, el ENARGAS iba a estar en condiciones de resolver el fondo de la cuestión.

Que así las cosas y en mérito a que el descargo fue presentado en tiempo y forma, procederemos a su pormenorizado análisis.

Que en primer lugar corresponde poner de manifiesto que el descargo versa únicamente sobre las obras que se ejecutaron en las localidades de CONCEPCION DEL URUGUAY, GUALEGUAYCHU, GUALEGUAY y CONCORDIA, omitiendo toda consideración sobre las que se ejecutaron en las localidades de DIAMANTE, CRESPO, VILLA LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, SEGUI, GENERAL RAMIREZ, VICTORIA, NOGOYA, ROSARIO DEL TALA, VILLAGUAY, BASAVILBASO, COLON, VILLA ELISA, SAN SALVADOR, CHAJARI, ORO VERDE, SANTA ELENA, LA PAZ, MACIA y HASENKAMP (proyectos finalizados por la PROVINCIA DE ENTRE RIOS) y en SAN JOSE (incluida en el acuerdo del 5 de marzo de 1998), ALDEA BRASILERA y LUCAS GONZALEZ (incluidas en el acuerdo del 8 de enero de 1999).

Que si bien esta circunstancia no puede ser considerada como elemento incriminatorio, ya que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo (artículo 18 de la Constitución Nacional), garantía ésta que se encuentra íntimamente vinculada con la presunción de inocencia, también es cierto que tal presunción a favor del imputado en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, se ha dicho que “es una presunción iuris tantum que puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo y de la que se puede deducir la culpabilidad del acusado.” (cfr. Alejandro Nieto, “Derecho Administrativo Sancionador”, Editorial Tecnos, Madrid, año 1993).

Que no obstante tal presunción no puede destruirse “en base a sospechas de culpabilidad o a través de una valoración subjetiva del órgano sancionador sin el respaldo de pruebas de los hechos en que pudiera fundarse.” (cfr. Alejandro Nieto, “Derecho Administrativo Sancionador”, Editorial Tecnos, Madrid, año 1993), en este caso la mínima actividad probatoria que se le exige a la Administración para desvirtuar tal presunción, ha sido más que satisfecha con lo actuado en autos (fs. 1 a 24; 25 a 26; 27; 30 a 31; 34 a 42; 45 a 259; 261 a 322; 331 a 332; 334 a 335; 336 a 337, 338 a 339 y 340 a 376) ya que en ellas están insertos datos que tornan procedente la aplicación de una sanción.

Que por su parte, los argumentos sustentados por GAS NEA S.A. respecto a las obras ejecutadas en las localidades de CONCEPCION DEL URUGUAY, GUALEGUAYCHU, GUALEGUAY y CONCORDIA, lejos de servir de aval a su actuación, constituyen elementos que sirven para reafirmar la imputación realizada.

Que ello es así porque de las constancias de fs. 336 a 337 surge palmariamente que la PROVINCIA DE ENTRE RIOS no tuvo conocimiento formal de la realización de las obras en las localidades de CONCORDIA y CONCEPCION DEL URUGUAY. Por otra parte, si ella no se encontraba en condiciones económicas y financieras para ejecutar estas obras y las correspondientes a GUALEGUAYCHU y GUALEGUAY, debe entenderse que la ejecución de las mismas debió llevarse a cabo fuera del marco

jurídico del convenio celebrado con la PROVINCIA DE ENTRE RIOS y consecuentemente, dentro del establecido en la Ley N° 24.076, su reglamentación y las Resoluciones ENARGAS N° 10/93 y 44/94, según hubiere correspondido. Máxime si se tiene en cuenta que las obras en cuestión fueron ejecutadas con cargo al futuro usuario.

Que por todo lo expuesto, entendemos que los argumentos esgrimidos por GAS NEA S.A. no logran desvirtuar la imputación efectuada en su contra, razón por la cual resultaría pertinente que sea sancionada.

Que ha tomado debida intervención el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los Artículo 52 incisos a), m) y n) y 59 incisos a) y g) de la Ley N° 24.076, su Reglamentación y lo previsto en las Reglas Básicas de la Licencia.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a GAS NEA S.A con Multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) en razón de haber incumplido con lo establecido en el régimen legal contenido en el artículo 16 de la Ley N° 24.076, su reglamentación y las Resoluciones ENARGAS N° 10/93 y/o 44/94 y lo dispuesto en el punto 2.1.3. del Anexo I del acuerdo celebrado entre la PROVINCIA DE ENTRE RIOS y esa Licenciataria —incorporado al plexo contractual de la Licitación Pública Nacional e Internacional mediante la Circular N° 11— y del convenio firmado entre las mismas partes el 5 de marzo de 1998.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — Notifíquese a GAS NEA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — MARIO VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 10/12 N° 466.607 v. 10/12/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3067/2004

Bs. As., 13/10/2004

VISTO el Expediente Nº 8676/04, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10/07/2003, mediante Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2971 esta Autoridad Regulatoria imputó a METROGAS S.A. —en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución— la incorrecta aplicación de los lineamientos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 y Nota Accesoria ENRG/GR/GAL/D Nº 4519/98 en la tipificación y clasificación de los reclamos correspondientes al año 2002.

Que, las irregularidades descriptas precedentemente fueron constatadas en función de la Auditoría de Control llevada a cabo con fecha 18/12/2003, oportunidad en la que se labrara el Acta Nº 033/03, agregada a fs. 1/5 del Expediente.

Que, en efecto, durante los procesos de relevamiento de los reclamos, pudo evidenciarse la aplicación de criterios erróneos en la evaluación de los mismos como “procedentes” e “improcedentes”, dando lugar en la práctica, a la ausencia de incorporación de reclamos procedentes en el sistema informático, situación que genera “per se” la afectación de los registros finales en el nivel de cumplimiento de los índices respectivos.

Que, análoga situación fue verificada en orden a los criterios de interpretación de la Licenciataria respecto a lo normado por la NOTA ENRG/GR/GAL/D Nº 4519/98, en materia de tipificación de los reclamos.

Que, en efecto, la Nota citada precedentemente establece la definición de “reclamo” y los criterios de calificación como “procedente” e “improcedente”, detallando asimismo los distintos ítems en los que puede tipificarse un reclamo, bajo los siguientes rubros: Facturación y gestión de deudas, Inconvenientes en el suministro de gas y Gestión de prestaciones.

Que, con fecha 20/07/2004 Metrogas S.A. presentó su descargo, en los términos y condiciones establecidos por el artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, ante todo y respecto a la clasificación de los reclamos, se agravia la Licenciataria por considerar que en el universo de casos analizados en el acto de auditoría, se han incluido reclamos a observaciones que merecen distinto tratamiento,

Que, en tal sentido, cita supuestos tales como: asignación de número de reclamo al trámite de retención de facturas presuntamente abonadas en entidades autorizadas; existencia de reclamos que debieron ser anulados o no resultaban tales y reclamos por emergencias informados con distintos diagnósticos.

Que, asimismo, y respecto a los errores de tipificación de los reclamos, reconoce la irregularidad imputada, atribuyendo la comisión de la infracción a “los errores de interpretación de quien genera el reclamo”.

Que, efectuada la reseña del descargo presentado por la Licenciataria, corresponde en este acto merituar los argumentos esgrimidos a la luz de los hechos y del ordenamiento normativo aplicable.

Que, en lo que respecta a las defensas esgrimidas respecto a la errónea clasificación de los reclamos, cabe consignar que las argumentaciones de la Licenciataria, lejos de desvirtuar el contenido de la imputación, confirman la procedencia de las causales que motivaran el temperamento adoptado por esta Autoridad Regulatoria.

Que, en efecto, evidenciado el tenor de la infracción formal, las consideraciones que la licenciataria efectúa en forma extemporánea respecto a la masa de reclamos auditada por el ENARGAS, deben ser liminarmente desestimadas.

Que, en ese entendimiento, no debe soslayarse que tratándose de infracciones de carácter formal, el volumen de los reclamos objetados no cobra incidencia al tiempo de tener por configurada la inobservancia a la normativa vigente.

Que, en tal sentido, la extensión y magnitud de la irregularidad permiten determinar la sanción a ser aplicada a tenor de lo establecido en el Artículo 10.3 de las Reglas Básicas de la Licencia, o proceder de acuerdo a lo consignado en el artículo 10.4 de dicho ordenamiento normativo, cuando concurra alguna de las excepciones allí establecidas, a juicio de esta Autoridad Regulatoria.

Que, en orden a las circunstancias expuestas, deben rechazarse las argumentaciones de la Licenciataria, puesto que esta última no puede desconocer que los indicadores se conforman sobre la base de información generada por las propias Licenciatarias de manera tal que las registraciones incorrectas informadas a la Autoridad Regulatoria, no sólo transgreden la normativa, sino que tergiversan también el espíritu del Sistema de Control establecido por la Resolución mencionada.

Que, en ese contexto, y como se citara precedentemente, la Licenciataria ha incurrido en la aplicación de criterios erróneos en la evaluación de los reclamos como “procedentes” e “improcedentes”.

Que, por “reclamo” debe entenderse a mérito de lo dispuesto en las Resoluciones Nº 1192/99 y 2247/2001 a “todo contacto, que en principio, denota una posible transgresión a la normativa vigente o error por parte de la Licenciataria”.

Que, en orden a lo expuesto, aún cuando existe un margen de discrecionalidad para inferir a la luz de la definición existente la clasificación de un reclamo, no puede soslayarse que si del análisis de la problemática expuesta por el cliente surge un accionar por responsabilidad de la Licenciataria, el reclamo debe ser calificado como “procedente”.

Que, en efecto, y sin ánimo de desconocer el inexorable margen de discreción que impera en esta materia, no debe soslayarse que la necesaria evaluación sobre la “procedencia” o “improcedencia” de un reclamo debe representar un resultado objetivo, producto de un análisis posterior y de un juicio de valor que excluya la mera apreciación subjetiva del agente receptor.

Que, a tal fin, corresponde traer a colación que la propia Resolución Nº 1192/99 establece al respecto, que los datos requeridos para la evaluación de los índices deben ser “trazables, verificables, no alterables y posibles de obtener por una fuente independiente” (Anexo II - Reglamentación del sistema de control mediante Indicadores de Calidad del Servicio).

Que, la situación infraccional puesta en evidencia altera los registros finales de los niveles de cumplimiento de los índices respectivos por parte de la Licenciataria.

Que, en otro orden de ideas, y respecto a la infracción consistente en la errónea tipificación de los reclamos, la Distribuidora intenta justificar su accionar en la existencia de errores humanos de interpretación de quien genera el reclamo.

Que, en efecto, a fojas 64 del Expediente afirma que “en el momento en que el operador se encuentra frente al Cliente que efectúa un reclamo, existe la posibilidad de un margen de error humano en la elección del motivo, más aún si tenemos en cuenta que óptimamente —en el apuro— hay reclamos que aparecen bastante similares en su denominación ...o el reclamo resulta confuso en su descripción inicial”.

Que, al respecto, y tal como se ha puesto de manifiesto en anteriores oportunidades, el artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aplicable al caso de marras, expresamente estipula que “Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenclatarla y de las personas por quiénes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario”.

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma genera como consecuencia la responsabilidad del incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, no debe soslayarse que la Distribuidora es una empresa que posee la tecnología y capacitación necesaria para evitar o solucionar problemas de esta índole, y por ende es sobre quien recae la obligación de obrar con mayor prudencia y responsabilidad en especial teniendo en cuenta que sobre ella pesa una obligación de hacer, cual es la de prestar un servicio público con eficiencia.

Que, la relevante función que cumplen las Licenciatarias, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.476 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a METROGAS S.A. con una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) por la incorrecta aplicación de los lineamientos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 y Nota accesoria ENRG/GR/GAL/D Nº 4519/98 en la clasificación y tipificación de los reclamos correspondientes al año 2002.

ARTICULO 2º — El total de la multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonado dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X “Régimen de Penalidades” del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a METROGAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — MARIO VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 10/12 Nº 466.604 v. 10/12/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3068/2004

Bs. As., 13/10/2004

VISTO el Expediente Nº 8649/03, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del descargo presentado por GAS NEA S.A. en orden a la imputación que esta Autoridad Regulatoria formalmente le cursara por medio de Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 3563 de fecha 06 de julio de 2004.

Que, los antecedentes que dieran origen a la imputación se retrotraen al incumplimiento por parte de la Licenciataria de las obligaciones receptadas por la Resolución ENARGAS Nº 1192/99, en los siguientes aspectos: 1) La inconsistencia entre la cantidad de reclamos ingresados por Libro de Quejas o Vía Postal informados por la Licenciataria en su Nota NE/ENRG/DC/FAC Nº 002/04 y los contabilizados en las auditorías de control correspondientes al año 2003, y 2) La inexistencia de un sistema de registro de las notas presentadas en sus oficinas, afectando negativamente la labor de auditoría al tiempo de verificar la posible existencia de reclamos.

Que, las irregularidades antes descriptas fueron detectadas en función de las auditorías de control llevadas a cabo por la Agencia Concordia del ENARGAS, obrando el detalle de las observaciones en Actas GR/ACO Nº 030/03, 036/03, 050/03 y 008/04 a fojas 1/18 del Expediente.

Que, lo actuado en tal sentido resulta conteste con las prescripciones de la Resolución Nº 1192/99 - Anexo II, que expresamente prevé que “Para el control de los datos suministrados por las Lícenciatarias se efectuarán auditorías en los lugares de recepción de reclamos y en las fuentes de información, para ello, las empresas deberán disponer de un sistema integral que permita demostrar fehacientemente la validez de los valores remitidos, esto es, arbitrarán los medios para que se pueda auditar la información que suministren para la conformación de los índices, tanto sea en la cantidad de reclamos como en la calificación de la procedencia”.

Que, a través de los controles realizados en la sede de la Prestadora pudo verificarse que en sus Unidades y Oficinas Operativas no se llevaba un registro de entrada de todas las presentaciones postales de los usuarios, quedando impedida de tal forma la realización de un muestreo de las notas recibidas en el período auditado al tiempo de comprobar la existencia de algunas presentaciones de reclamos no incorporadas al sistema de registración de la Licenciataria.

Que, asimismo, se constató una diferencia de dos reclamos respecto a la nómina informada a esta Autoridad Regulatoria para la conformación del Indice Nº VII de la Resolución, titulado “Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por Libro de Quejas o Vía Postal”.

Que, en forma previa a la notificación de la imputación, la Agencia Regional Concordia cursó a la Licenciataria traslado de las actuaciones labradas en Acta ENRG/GR/ACO Nº 008/04, circunstancia que motivó la presentación por parte de la Licenciataria del escrito que corre agregado a fojas 22 del expediente en el que reconoce, sin formular objeciones, la omisión en que incurriera.

Que, notificada formalmente de la imputación en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, Gas Nea S.A. presentó su descargo, en ejercicio del derecho consagrado por el artículo 10.2.9 de ese ordenamiento, solicitando a la Autoridad Regulatoria la desestimación de las imputaciones.

Que, no obstante ello, cabe hacer notar que la Licenciataria no expresa agravios en torno al contenido de la imputación, reconociendo por el contrario el tenor de las infracciones.

Que, tal circunstancia no puede ser interpretada de otra forma que no sea mediante un tácito reconocimiento de los motivos de la imputación. En tal sentido, no resultando controvertidas las situaciones objetivamente evidenciadas, se considerará que ha mediado allanamiento por parte de Gas Nea S.A.

Que, en efecto, y respecto al primer punto de imputación, manifiesta que “se trató de una diferencia de únicamente dos reclamos que no habían sido incluidos en la Planilla de Indices de Gestión Comercial por error, en cuanto fueron notas presentadas personalmente por los reclamantes. No obstante dicha diferencia en la información... dichos reclamos fueron tratados y resueltos de acuerdo a norma”.

Que, sobre el particular, cabe afirmar que si bien la diferencia observada en esta oportunidad no modificó el nivel de cumplimiento alcanzado por la Licenciataria respecto del Indicador en cuestión, el hecho no la exime del proceso sancionatorio toda vez que como lo dispone el texto del artículo 10.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución... “Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quiénes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario”.

Que, las infracciones como las aquí tratadas son llamadas “formales”, dado que no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, no interesando dilucidar la existencia de intención o su ausencia. Son ilícitos denominados de “pura acción u omisión”. Su apreciación es objetiva y se configuran por la simple omisión, que basta por sí misma para violar las normas (confr. Tratado de Derecho Penal de Fontán Balestra, Tomo I, pág. 489 y Tomo II, pág. 212 y sentencia de la Sala II de la Cámara Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re: “Confiable S.A. c/Secretaría de Comercio e Inversiones - Disp. DNCI 121/98” del 9/12/98).

Que, tal criterio, significa que la sola violación objetiva de la norma general responsabiliza a quien la incumpliera, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, similares apreciaciones cabe formular respecto del segundo hecho imputado, relacionado con la inexistencia de un registro de las notas presentadas en sus oficinas comerciales.

Que, sobre el particular, la Licenciataria ha afirmado en su descargo que “...esta Distribuidora está abocada a la incorporación en el sistema de gestión y tratamiento de reclamos de un procedimiento para la registración de las presentaciones que efectúan clientes y/o terceros”.

Que, al respecto de lo expresado por la Distribuidora, cabe hacer notar que esta Autoridad Regulatoria se ha expedido en diversas oportunidades manifestando que las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución de marras son de resultado y no de medios. Por tanto, el cumplimiento de los objetivos fijados en la norma respecto a los procedimientos a adoptar, debe verificarse en forma “real y efectiva”.

Que, amén de lo expuesto, no deben soslayarse las características propias del sistema de control mediante indicadores de calidad comercial.

Que, en efecto, y conforme surge del Anexo I de la Resolución Nº 1192/99, los datos requeridos para la evaluación de los indicadores deben ser trazables, verificables, no alterables y posibles de obtener por una fuente independiente.

Que, adicionalmente, para el control de los datos suministrados por las Licenciatarias, la Resolución Nº 1192/99 prescribe la realización de auditorías en los lugares de recepción de reclamos y en las fuentes de información, debiendo las Licenciatarias contar con un sistema integral que permita demostrar fehacientemente la validez de los valores remitidos.

Que, por consiguiente, el suministro de información deficiente y/o errónea así como la inexistencia de sistemas o medios adecuados para verificar la trazabilidad de los valores remitidos, constituyen inobservancias de índole formal que cobran incidencia en el cumplimiento de los objetivos de la Resolución.

Que, los fundamentos del necesario control estatal en el tipo de actividad que desempeñan las Licenciatarias se vincula a la existencia de un interés público en juego, que el Estado debe resguardar.

Que, visto ello, esta Autoridad Regulatoria tiene como función inalienable hacer cumplir la Ley 24.076, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

Que, consecuentemente, en este caso en particular, se ha observado una situación infraccional que no se condice con las pautas establecidas en la Resolución Nº 1192/99 y normativa concordante y complementaria, circunstancia que habilita a la Autoridad Regulatoria a la aplicación del Régimen de Sanciones establecido en el Marco Regulatorio.

Que, la relevante función que las Distribuidoras cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en el caso.

Que, adicionalmente, cabe poner de manifiesto como antecedente que mediante Resoluciones ENARGAS Nº 2483, 2758 y 2994, esta Autoridad Regulatoria sancionó a Gas Nea S.A., tras evidenciarse semejantes incumplimientos a los actualmente imputados, en períodos anteriores.

Que, tal circunstancia adquiere relevancia ni bien se aprecia que con prescindencia de la sanción aplicada, Gas Nea S.A. no ha adoptado los recaudos necesarios para ajustar su proceder a las exigencias de las normas que regulan la materia.

Que, por lo tanto, la reiteración de las faltas en períodos consecutivos no puede ser considerada de otra forma que no sea como circunstancia agravante, a la hora de merituar el análisis de su descargo.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado debida intervención.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a GAS NEA S.A. con una multa de VEINTE MIL ($ 20.000), por el incumplimiento de la Resolución Nº 1192/99 en los siguientes aspectos: 1) La inconsistencia entre la cantidad de reclamos ingresados por Libro de Quejas o Vía Postal informados por la Licenciataria en su Nota NE/ENRG/DC/FAC Nº 002/04 y los contabilizados en las auditorías de control correspondientes al año 2003, y 2) La inexistencia de un sistema de registro de las notas presentadas en sus oficinas, afectando negativamente la labor de auditoría al tiempo de verificar la posible existencia de reclamos.

ARTICULO 2º — El total de la multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonado dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X “Régimen de Penalidades” del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/661 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a GAS NEA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — MARIO VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 10/12 Nº 466.603 v. 10/12/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3069/2004

Bs. As., 13/10/2004

VISTO el Expediente Nº 7043/01, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, Nº 2255/92 y la Resolución ENARGAS Nº 35/95 y,

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones con motivo del descargo presentado por la COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (en adelante la COOPERATIVA) en orden a la imputación cursada mediante Nota ENRG/GD/GDyE/GAL/D Nº 4350/01 por el incumplimiento de lo establecido en las Normas GE-N1-136, GE-R2-105, GE SI VIII.1.1/84, NAG 137, Decreto 911/96 y la facturación de conceptos no autorizados por el ENARGAS, conforme lo indicado en Actas ENRG GR/AMP Nº 08/01 y 031/01, a fojas 1/4, 53/57 del presente expediente.

Que, las irregularidades imputadas fueron detectadas en función de las auditorías de control efectuadas por la Agencia Mar del Plata a los fines de verificar: 1) el cumplimiento de la normativa legal, técnica y de seguridad vigente en la obra ejecutada en la vía pública, consistente en la colocación del servicio para suministro de gas natural en vivienda unifamiliar sita en la calle Emilio Larraya 4592 de la Ciudad de Batán (Acta ENRG/AMP Nº 07/01) y 2) el cumplimiento de la normativa vigente en materia de aplicación de las Tasas y Cargos cobrados a los futuros usuarios que efectuaran solicitudes de servicio domiciliario bajo la jurisdicción de la Subdistribuidora. (Acta ENRG/GR/AMP Nº 031/01).

Que, las conclusiones y resultados de auditoría se encuentran plasmados en los informes elaborados por la Agencia Regional Mar del Plata a fojas 47 a 52 y 80 a 86, agregados a autos.

Que, en vistas a las anomalías detectadas, se cursó la pertinente imputación requiriendo asimismo a la Cooperativa que un plazo de diez (10) días hábiles adoptara las medidas tendientes a evitar la comisión de este tipo de irregularidades y remitiera copia de los comprobantes de facturación emitidos durante el período comprendido entre los meses de abril y julio de 2001 así como de un listado de la facturación total correspondiente al mes de julio de 2001 con correlatividad numérica, discriminando los conceptos incluidos e impuestos pertinentes.

Que, efectuada la reseña de los antecedentes de autos, corresponde en este acto merituar los argumentos vertidos en el descargo presentado a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, prima facie, la Cooperativa efectúa a modo de “Consideraciones previas” una descripción del régimen jurídico distintivo aplicable en virtud de la ley 20.337 y de su estatuto societario.

Que, asimismo, a los fines de justificar las irregularidades evidenciadas en la obra inspeccionada, realizó una descripción de las características topográficas y urbanísticas del área de prestación del servicio, así como de la obra en cuestión resaltando en tal sentido circunstancias tales como la baja densidad poblacional, gran mayoría de calles y veredas sin pavimentación, inexistencia de edificios o construcciones de altura, etc.

Que, en lo que respecta a la obra objeto de la inspección, indicó que “se trató de la colocación de un único servicio ...obra que se ejecuta en su totalidad ...en aproximadamente dos horas” (fojas 102).

Que, a continuación, la Cooperativa se expide en torno a las observaciones contenidas en Actas de Auditoría y acredita el cumplimiento de la anomalía relativa a la ausencia de matrículas correspondientes al personal actuante.

Que, sin perjuicio de ello, los argumentos esgrimidos en orden restantes irregularidades resultan insuficientes per se para justificar el accionar motivo de la imputación.

Que, al respecto de lo indicado en el punto Nº 5.2 del informe de fs. 47/52, la Cooperativa niega que el personal actuante no poseyera la ropa de trabajo correspondiente, aún cuando reconoce que los mismos no tenían colocado casco, y que en orden a dicha circunstancia “...se notificó a la persona encargada de obras sobre el particular”.

Que, dicha inobservancia configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Norma GE-R2-105 Ap. 2.0, Pto 2.5 y Ap. 3.0, Ptos. 3.3 y 3.4; y Norma GE.SI VIII. 1.1/84 Pto 2.1 y Pto 5.

Que, respecto a las objeciones contenidas en los puntos 5.3 y 5.9 del citado informe, relativas a las interferencias y consulta de planos conforme a obra, cabe consignar que nuevamente los argumentos obrantes en el descargo se contraponen con las observaciones asentadas en acta suscripta y reconocida por personal de la Cooperativa.

Que, en efecto, mientras que en el descargo la Cooperativa reconoce que “sólo se piden actualizaciones ...cuando ejecutamos obras de tendidos o extensiones de red”, su representante manifiesta de acuerdo a las constancias de Acta (fojas 2) “que no se solicitan dichas interferencias con ningún servicio”.

Que, no obstante lo expuesto, el incumplimiento de lo dispuesto en Norma GE-R2-105 Pto.7.5 y GE N1-136 Pto. 7.1.3 queda objetivamente evidenciado ni bien se aprecia que es la propia Cooperativa la que manifiesta que “de ahora en más realizaremos ese trámite para cada nuevo servicio”.

Que, en orden a la observación vinculada a la ausencia de solicitud del permiso municipal correspondiente, la Subdistribuidora alegó que a criterio del Departamento de gas de la Municipalidad de Gral. Pueyrredón carecía de sentido su gestión. En tal sentido remarcó que “...no era necesario efectuar engorroso y lento trámite administrativo privando a un futuro usuario de una rápida y pronta instalación, y al mismo tiempo, generando una burocracia lenta y costosa, sobre todo si tenemos en cuenta que la obra se trata simplemente de un operativo de dos horas”.

Que, lo expuesto por la Cooperativa en su descargo, permite ratificar la observación apuntada y la infracción a lo dispuesto en Norma GE-N1-136 Ptos 7.1.2 y 7.1.4, cuyo cumplimiento resulta obligatorio sin perjuicio de las características y envergadura de la obra que se trate.

Que, en otro orden de ideas, esta Autoridad evidenció en el acto de auditoría que el conjunto de puerta-marco del gabinete de regulación-medición instalado no era del tipo aprobado por Organismo de Certificación, circunstancia que fue objeto de expreso reconocimiento por parte de la Subdistribuidora en su descargo al consignar lo que sigue: “...a partir de tomar conocimiento en la Auditoría de la fecha de aplicación de la NAG 137/98, se puso un plazo para presentación de gabinetes no aprobados... mediante nota aclaratoria a los gasistas”.

Que, el argumento fundado en el desconocimiento de la normativa aplicable no puede prosperar pues dicha situación comporta un error de derecho, insusceptible de actuar como causal de eximición de la responsabilidad que le cabe por la observancia de la Norma NAG 137.

Que, en el contexto de las observaciones y conclusiones arribadas en torno a la facturación de conceptos no autorizados por el ENARGAS, de acuerdo a los resultados de las acciones de control obrantes en Actas 008/01 y 031/01, la Cooperativa aduce la existencia de “un error de interpretación o una confusión de parte del auditor interviniente en esa oportunidad por cuanto interpreta que el “medidor” está dentro del concepto “servicio completo”, y está claro que no es así”.

Que, asimismo, manifestó que los valores que percibe por “servicio completo” son inferiores a los permitidos por el ENARGAS, rechazando que el cargo cobrado se aparte del Cuadro de Tasas y Cargos vigente a esa fecha, pues los cargos que allí se establecen son máximos y los que ella percibe se encuentran por debajo de los valores allí citados.

Que, en otro orden de ideas, la Cooperativa manifiesta en su descargo (fojas 107) que “por perforar el servicio esta Cooperativa no percibe ningún monto..., es decir, el usuario/asociado se ahorra el 100% del cargo”.

Que, en lo que respecta al cargo por provisión del medidor, la Cooperativa reconoció su cobro a los usuarios, fundado dicho extremo en la inexistencia de un capital propio para inversiones.

Que, finalmente, solicitó ser eximida de sanciones, en orden a haber subsanado los errores e incumplimientos en los que involuntariamente ha incurrido y adoptado las medidas necesarias para evitar confusiones y futuros incumplimientos.

Que, previo a introducirnos al análisis del descargo, se torna necesario precisar que COOPERATIVA BATAN, ha sido designada mediante Resolución ENARGAS Nº 99 del 11 de noviembre de 1994, Subdistribuidora de Gas en la localidad de BATAN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el área de Licencia de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. por un plazo de DIEZ (10) años, a partir de la fecha de esa Resolución, prorrogable según desempeño hasta alcanzar los TREINTA Y CINCO (35) años (cfr. arts. 1 y 2 de la citada Resolución).

Que, conforme a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 1738/92, reglamentario de la Ley Nº 24.076, el Subdistribuidor es definido como “la persona física o jurídica (i) que opera tuberías de Gas que conectan un Sistema de Distribución con un grupo de usuarios, o (ii) que opera tuberías de gas que conectan un Sistema de Transporte con un grupo de usuarios y ha sido declarado Subdistribuidor por el Ente ya sea por encontrarse operando tales instalaciones a la fecha de la sanción de la Ley, o por ser sucesor en los derechos de quien así se encontraba, o por haber entrado en operación posteriormente, sin vulnerar los derechos del Distribuidor de la zona en que opera.

Que, la actividad del Subdistribuidor se encuentra reglada en el Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 35/93 (COMPENDIO DE INSTRUCCIONES PARA SUBDISTRIBUCION DE GAS POR REDES), en cuyo artículo 15 se ha fijado que: “Los Subdistribuidores deberán regirse por las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución otorgada a la Licenciataria de la zona donde se encuentren, en la medida de su compatibilidad con las particularidades del caso y con las exclusiones y limitaciones previstas en el punto 16”. Dicho punto, en su versión modificada por Resolución ENARGAS Nº 2904/03 expresa que: “No serán aplicables a los Subdistribuidores los siguientes preceptos de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, a saber: 6.1.; 7.3.; 7.4.; 7.5.; 7.7; 8.1.3.; 8.2.; Capítulo IX (excepto el artículo 9.6. 2) y artículo 18.4.. Respecto de lo dispuesto en los Artículos 2.1.; 2.2.; 3.1. de dichas Reglas Básicas, dispónese que donde dice “Licencia” debe entenderse “Autorización” y donde dice “Licenciataria” se entenderá “Subdistribuidor”.

Que, en tal sentido, “el solo hecho de la presentación (de la solicitud de Subdistribución) implica por parte del presentante, el conocimiento y aceptación de todas las disposiciones premencionadas como así también la Ley 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Decreto Nº 2255/92, del régimen tarifario y del Clasificador de Normas Técnicas de GAS DEL ESTADO S.E. (revisión 1991) y todas las Resoluciones dictadas por el ENARGAS a la fecha de la presentación” (cfr. art. 8 del Anexo I de la mencionada Resolución ENARGAS Nº 35/93), consecuentemente el Subdistribuidor está sujeto y deberá aplicar las Normas Técnicas contenidas en el clasificador de Normas Técnicas de Gas del Estado (versión 1991) o las que en su reemplazo dicte el ENARGAS (cfr. punto 20 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 35/93 y artículo 86 de la Ley Nº 24.076)

Que, efectuadas las aclaraciones preliminares, corresponde el análisis de los agravios expresados por el Subdistribuidor a tenor de la imputación cursada.

Que, ante todo, cabe consignar que de las constancias obrantes en el expediente y —fundamentalmente— de las propias expresiones vertidas por la imputada en su escrito de descargo, surge palmariamente que al momento de la auditoría la COOPERATIVA se encontraba incursa en los incumplimientos imputados, ya que: a) no contaba con el permiso municipal correspondiente y las solicitudes de interferencias con otros servicios, b) la zona de trabajo no estaba debidamente señalizada; c) el conjunto puerta-marco del gabinete no cumplía con los requisitos establecidos en la norma NAG - 137 y d) los trabajadores no poseían la totalidad de los elementos de seguridad personal.

Que, al respecto de lo reseñado precedentemente, cabe afirmar que las características topográficas y urbanísticas de las zonas donde brinda el servicio de subdistribución, así como la de los trabajos realizados no pueden ser considerados como atenuantes y —mucho menos— eximentes de responsabilidad de la Subdistribuidora, ya que las normas de seguridad, no contemplan tales excepciones

Que, por consiguiente, lejos de constituir argumentos de defensa, las afirmaciones de la COOPERATIVA comportan juicios de valor discriminatorios y desigualitarios respecto a los habitantes de las supuestas áreas urbanizadas.

Que, en el mismo orden de ideas, la intención de minimizar la gravedad de los riesgos emergentes del incumplimiento de las normas de seguridad en función de las características de la obra (colocación de un único servicio, de menos de 2,5 m de tendido de cañería, que se ejecuta en su totalidad —apertura zanja, tendido, fusión, prueba y tapada— en el día) carece de toda objetividad. Ello así, en tanto las reglamentaciones de seguridad no tienen excepciones de lugar ni magnitud.

Que, el comportamiento asumido por la Cooperativa al poner de manifiesto una futura actitud correctiva en orden a las irregularidades imputadas, no la exime de la aplicación de una medida sancionatoria.

Que, en tal sentido, cabe recordar que las infracciones tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa del Subdistribuidor.

Que, las infracciones como las aquí tratadas son llamadas “formales”, dado que no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, no interesando dilucidar la existencia de intención o su ausencia. Son ilícitos denominados de “pura acción u omisión”. Su apreciación es objetiva y se configuran por la simple omisión, que basta por sí misma para violar las normas (confr. Tratado de Derecho Penal de Fontán Balestra, Tomo I, pág. 489 y Tomo II, pág. 212 y sentencia de la Sala II de la Cámara Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re: “Confiable S.A. c/Secretaría de Comercio e Inversiones - Disp. DNCI 121/98” del 9/12/98.

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma general responsabiliza al incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, asimismo, y en orden a las defensas esgrimidas por su condición de Sociedad Cooperativa, cabe afirmar que sin ánimo de soslayar las prescripciones de la Ley 20.337, no debe omitirse que amén de la vigencia de la Ley 24.076 en su específica actividad resultan aplicables sus Reglamentaciones, las Reglas Básicas de la Licencia, el Reglamento del Servicio, el Régimen Tarifario y las Normas Técnicas contenidas en el clasificador de Gas del Estado o las que en su reemplazo dicte la Autoridad.

Que, en efecto, la Subdistribución constituye una actividad que debe encuadrarse, sin excepción, dentro de los requisitos y principios generales que le corresponden dentro del Marco Regulatorio, independientemente del tipo societario que ostente el sujeto que la desarrolla.

Que, se trate de un único o doble juego de relaciones jurídicas, asociativa (vinculada a la participación del socio en la organización común de carácter social) y/o referida a la consecución de los servicios que la entidad proporciona a los socios, cuando la Concesionaria de los servicios públicos es una cooperativa, las normas de derecho común (administrativas) deben ser interpretadas y aplicadas en armonía con la ley 20.337 y los estatutos de la cooperativa habida cuenta que el acto cooperativo

impregna a tales actividades de un valor especial en función a fines en los que campea: la solidaridad, el bien común y la ausencia de lucro (Sup. Corte de la Pcia. de Buenos Aires) Coop. Ltda. de Servicios Eléctricos de Pehuajó c/Municipalidad de Pehuajó (LLBA 1998-710)

Que, en tal sentido, la Resolución ENARGAS Nº 35/93 determina entre sus considerandos que en cuanto a la relación con los usuarios, los subdistribuidores deben tener las mismas obligaciones que el Distribuidor respectivo y será asimilado a éste, en todo lo que esta Autoridad Regulatoria no disponga en contrario (Cf. Artículo 16, Inciso 6 del Decreto 1738/92).

Que, el Artículo 15 del Anexo I de la Resolución reitera los conceptos expuestos en materia de reglas que rigen la actividad.

Que, en lo que respecta a la imputación por la facturación de conceptos no autorizados por el ENARGAS, corresponde prima facie señalar que de acuerdo a lo indicado en la NOTA ENRG/GD/GDyE/GAL/D Nº 2352/98, el cargo por servicio completo, sin zanjeo y tapada y sin reparación de veredas comprende la mano de obra y la provisión de todos los materiales para el abastecimiento de gas desde la red de distribución hasta la válvula del gabinete de regulación/medición inclusive.

Que, dicho cargo, para la Provincia de Buenos Aires y a la fecha de la auditoría era de PESOS OCHENTA Y CUATRO CON CINCO CENTAVOS ($ 84,05), sin contemplar Ingresos Brutos (3,50%) ni IVA. (21%).

Que, en el presente caso, de conformidad a lo expuesto en el ACTA ENARGAS GR/AMP Nº 031/01 (fs. 53/57) la COOPERATIVA ejecutaba dichas tareas y cobraba al futuro usuario la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO ($ 85) como máximo, incluyendo la conexión del servicio, y la provisión de la llave esférica y del gripper.

Que, al respecto se señala que la imputada percibió PESOS CERO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,95) más que lo indicado por el ENARGAS, por lo que correspondería que —independientemente de la sanción que le corresponde— reintegre dicho monto a quienes le hubiera cobrado la conexión del servicio, y proveído de la llave esférica y el gripper.

Que, dicho reintegro deberá efectuarse en la factura de gas correspondiente al período inmediato posterior al de notificación de la resolución que se dicte.

Que, en las mismas condiciones se deberá efectuar el reintegro de las sumas percibidas en concepto de provisión de medidor por un valor de PESOS OCHENTA ($ 80).

Que, ello así, en tanto a que la tarifa incluye el recupero de esta inversión, la que de ser abonada por el usuario, configuararía un supuesto de doble pago por un mismo concepto.

Que, en el caso concreto se encuentra comprometido el interés de los usuarios del servicio, siendo función de esta Autoridad Regulatoria velar por la adecuada protección de los mismos (Artículo 2, Ley 24.076).

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. con Multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000), por el incumplimiento de lo establecido en las Normas GE-N1-136, GE-R2-105, GE SI VIII.1.1/84, NAG 137, Decreto 911/96 y la facturación de conceptos no autorizados por el ENARGAS

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X “Régimen de Penalidades” del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. deberá reintegrar la cantidad de PESOS CERO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,95) al universo de usuarios afectados por el cobro de la conexión del servicio, la llave esférica y el gripper. Dicho reintegro deberá efectuarse en la factura de gas correspondiente al período inmediato posterior al de notificación de esta resolución, actualizado con los intereses moratorios a la fecha de efectivo pago y la indemnización prevista en el artículo 31º de la Ley 24.240.

ARTICULO 5º — COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. deberá reintegrar la suma de PESOS OCHENTA ($ 80) al universo de usuarios a los que hubiere cobrado el medidor de consumo, actualizada con los intereses moratorios y la indemnización prevista en el artículo 31º de la Ley 24.240.

ARTICULO 6º — La COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en los artículos 4º y 5º dentro de los SESENTA (60) días contados a partir de la recepción de la presente.

ARTICULO 7º — Notifíquese a COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — MARIO VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 10/12 Nº 466.602 v. 10/12/2004

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 1217/2004

Bs. As., 30/11/2004

VISTO el Expediente N° 024-99-80882258-6-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramita la aprobación del esquema de atención al público que regirá durante el mes de enero de 2005, a raíz del usufructo de la licencia anual ordinaria del personal que presta servicios en las áreas operativas de la Gerencia Prestaciones.

Que el objetivo perseguido consiste en brindar un nivel de atención básico en las unidades operativas durante el precitado mes de enero de 2005.

Que la medida tiene por objeto no afectar a los beneficiarios de los servicios cuyo otorgamiento no pueda sufrir dilaciones.

Que en concordancia con las circunstancias descriptas, dadas las limitaciones operativas, no resulta viable recepcionar en las Unidades de Atención Integral, documentación para la iniciación de jubilaciones, pensiones y reconocimientos de servicios, para los afiliados al Régimen de Reparto; de igual modo no se recibirán las solicitudes de traspaso de obra social para jubilados y pensionados en ninguna de las dependencias mencionadas.

Que, en ese orden de ideas, no se recepcionarán en las Unidades de Atención Integral, los trámites correspondientes a los afiliados al Régimen de Capitalización presentados por las distintas Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, conforme el procedimiento estipulado por la Resolución DE-N N° 502/04.

Que, por el contrario, resulta procedente la recepción en las Unidades de Atención de la Gerencia Capitalización dependiente de la Gerencia Prestaciones, de los trámites de pensión por fallecimiento y retiro por invalidez, que resulten de competencia de las mismas.

Que resulta necesario fijar la fecha de presentación a considerar, de las solicitudes de Retiro Transitorio por Invalidez y Pensiones por Fallecimiento de Afiliado, a los fines de establecer la calidad de aportante, conforme Decreto N° 460/99.

Que, durante el mes de enero se dará curso, taxativamente, a los trámites que se mencionan: Opción por el Régimen de Reparto, Prestación por Desempleo, Suspensión de Prestación por Desempleo, recepción de Poderes para el cobro de un Beneficio Previsional, Repagos de Beneficios, Cambios de Banco en los casos de cambio de domicilio de residencia, Declaraciones Juradas para el Cobro de Salario Familiar, Pago de Asignaciones Familiares mediante el Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), y Asignaciones Familiares Extraordinarias —tratándose en este último caso las novedades producidas en los meses de diciembre de 2004 y enero de 2005—, autorizaciones de Asignación Familiar por Discapacidad, actualizaciones del Padrón del Sistema Nacional del Seguro de Salud y generación de Clave Unica de Identificación Laboral (CUIL).

Que, en relación con la tramitación de las prestaciones cuya recepción se halla suspendida por parte de las Areas citadas, debe establecerse que los días hábiles comprendidos en el mes de enero de 2005 no serán computables a los fines de los plazos procesales administrativos o judiciales.

Que por otra parte, se debe fijar con carácter de excepción, como fecha inicial de pago de las solicitudes de jubilaciones y pensiones, la que correspondiere al cumplimiento de los recaudos legales dentro del mes de enero de 2005, en tanto la parte interesada inicia la prestación hasta el 31 de marzo de 2005, o que acredite formalmente que a dicha fecha solicitó el correspondiente turno a través de las Unidades de Atención Telefónica (UDAT).

Que asimismo, a fin de no resentir el servicio en el período estival, resulta necesario fijar la cantidad de agentes de las áreas de atención al público dependientes de la Gerencia Prestaciones y de agentes del nivel central que usufructúen sus vacaciones en los meses de diciembre de 2004 y enero, febrero, marzo y abril de 2005.

Que el artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo, establece que “El empleador deberá conceder el goce de vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de abril del año siguiente.”.

Que en tal sentido, se estipulan en el Anexo de la presente Resolución, los porcentajes respecto a cantidad de agentes de planta permanente y contratados bajo la modalidad de plazo fijo, que deberá usufructuar su licencia anual ordinaria durante cada uno de los meses antes citados.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establécese que a partir del día 02 y hasta el 31 de enero del año 2005, las Areas de atención al público dependientes de la Gerencia Prestaciones permanecerán abiertas para la atención al público con restricción de personal, en virtud del plan de licencia anual ordinaria, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Dispónese que durante el período citado en el artículo precedente no se recepcionarán trámites relacionados con solicitudes de jubilaciones, pensiones, reconocimientos de servicios y cambio de obra social para jubilados y pensionados del Régimen de Reparto, y las prestaciones por vejez y reconocimientos de servicios alcanzados por la Resolución DE-N N° 502/04 correspondientes a los afiliados al Régimen de Capitalización.

ARTICULO 3° — Fíjase con carácter de excepción, como fecha inicial de pago de las solicitudes de jubilaciones y pensiones, la que correspondiera al cumplimiento de los recaudos legales dentro del mes de enero del año 2005, en tanto la parte interesada inicia la prestación hasta el 31 de marzo de 2005, o que acredite formalmente que a dicha fecha solicitó turno a través de las Unidades de Atención Telefónica (UDAT).

ARTICULO 4° — Exclúyese de la nómina de trámites previstas en el artículo 2° de este acto administrativo, a las pensiones por fallecimiento de beneficiario originadas en el fallecimiento de causantes ocurridos entre 01/11/2004 y el 31/01/2005, razón por la cual, las unidades operativas deberán

adoptar las medidas pertinentes para asegurar un esquema mínimo de atención para prever la cobertura de esta prestación previsional.

ARTICULO 5° — Establécese que las prestaciones por fallecimiento de beneficiario previstas en el artículo precedente que no puedan ser iniciadas durante el mes de enero de 2005, quedarán alcanzadas por lo establecido en el artículo 3° de esta Resolución.

ARTICULO 6° — Determínese la procedencia de recepcionar en las Unidades de Atención de la Gerencia Capitalización dependiente de la Gerencia Prestaciones, los trámites de pensión por fallecimiento y retiro por invalidez que resulten de competencia de las mismas.

ARTICULO 7° — Establécese que en las solicitudes de Retiro Transitorio por Invalidez y Pensión por fallecimiento de afiliado comprendidas en los alcances del artículo 2° de la presente Resolución, se tendrá como fecha de solicitud, a los fines de determinar la calidad de aportante, conforme lo establece el Decreto N° 460/99, el día 31 de diciembre del año 2004.

ARTICULO 8° — Dispónese que para las restantes prestaciones y servicios que brindan las Unidades de Atención Integral, sólo se recepcionarán, durante el período mencionado en el artículo 1°, las siguientes: Opción por el Régimen de Reparto, Prestación por Desempleo, Suspensión de Prestación por Desempleo, Poderes para el Cobro de un Beneficio Previsional, Repagos de Beneficios, Cambios de Banco en los casos de cambio de domicilio de residencia, Declaraciones Juradas para el cobro de Salario Familiar, Pago de Asignaciones Familiares mediante el Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), Asignaciones Familiares Extraordinarias —tratándose en este último caso las novedades producidas en los meses de diciembre de 2004 y enero de 2005—, autorizaciones de Asignación Familiar por Discapacidad, actualizaciones del Padrón del Sistema Nacional del Seguro de Salud y generación de Clave Unica de Identificación Laboral (CUIL).

ARTICULO 9° — Establécese que con relación a la tramitación de las prestaciones cuya recepción se halla suspendida por parte de las Areas citadas en el artículo que antecede, los días hábiles comprendidos en el mes de enero del año 2005, no serán computados a los fines de los términos procesales administrativos o judiciales.

ARTICULO 10° — Establécese en el Anexo de este acto administrativo, los porcentajes respecto a cantidad de agentes de planta permanente y contratados bajo la modalidad de contrato de trabajo a plazo fijo, que deberán usufructuar su licencia anual ordinaria durante el período comprendido entre diciembre de 2004 y abril de 2005, diferenciándose en el mismo los que laboran en Areas operativas y los del nivel central.

ARTICULO 11° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

ANEXO

AREAS OPERATIVAS

MES	PORCENTAJE DE PERSONAL PARA USUFRUCTUAR LICENCIA ANUAL ORDINARIA
DICIEMBRE 2004:	10 %
ENERO 2005:	40 %
FEBRERO 2005:	40 %
MARZO 2005:	10 %

NIVEL CENTRAL

MES	PORCENTAJE DE PERSONAL PARA USUFRUCTUAR LICENCIA ANUAL ORDINARIA
DICIEMBRE 2004:	10 %
ENERO 2005:	30 %
FEBRERO 2005:	30 %
MARZO 2005:	20 %
ABRIL 2005:	10 %

e. 10/12 N° 466.674 v. 10/12/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Gustavo Isaac FELDMAN D.N.I. N° 11.990.509 que en el Sumario N° 851 —Expediente N° 100.925/90— caratulado Banco Marplatense Cooperativo Ltdo. (en liquidación) instruido a diversas personas físicas, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 43 del 15/03/04 que le impuso la siguiente sanción en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526: multa de $ 92.930 (pesos noventa y dos mil novecientos treinta). El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrán interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. De acuerdo a la Comunicación "A" 4006 del 26.8.03 (B.O. del 3.9.03) que se encuentra a vuestra disposición en esta Institución, se pone en conocimiento el régimen de facilidades de pago de las multas, toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres). — JUAN OMAR DZIUBECKI, Analista Sr. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 10/12 N° 466.518 v. 14/12/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica que en el Sumario N° 593 —Expediente N° 100.901/84— instruido a diversas personas físicas por su actuación en el Banco Los Pinos Cooperativo Limitado (en liquidación), el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 255 del 21.10.04 que les impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526, a entre otros, al señor VALLE Omar Gregorio (C.I.P.F. N° 3.749.731): multa de $ 186.000 (pesos ciento ochenta y seis mil). El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. De acuerdo a la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. del 03.09.03) que se encuentra a vuestra disposición en esta Institución, se pone en conocimiento el régimen de facilidades de pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días. — JUAN OMAR DZIUBECKI, Analista Sr. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 10/12 N° 466.520 v. 14/12/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

ART. 417 DE LA LEY 22.415 (CODIGO ADUANERO)

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, comunica que por única vez que quienes acrediten su derecho de disponer de la mercadería cuya identificación a continuación se indica, podrán dentro del plazo de 10 días corridos bajo apercibimiento de lo dispuesto Art. 419 del C.A. y lo previsto Ley N° 25.603 solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

A los efectos señalados precedentemente los interesados deberán presentarse en la Aduana de Paso de los Libres, sita en calle Colón 701 de Paso de los Libres, Ctes. — Fdo.: GUILLERMO DOMINGO BOGADO, Div. Aduana P. Libres, Corrientes.

ACTA N°	ART. C.A.	DETALLE DE LA MERCADERIA
14/98	417	173 MOLDES P/ HACER FLORES
1-12971/98	417	130 CORTINAS DE HILO
		480 PARES DE SANDALIAS
1-12971/98	417	1 JUEGO DE SABANAS DE 2 PLAZAS
		100 CARTONES DE CIGARRILLOS
		42 FRASCOS DE NESCAFE
		23 POTES DE TALCO X 100 GRS.
1-12971/98	417	51 FRASCOS DE NESCAFE
1-13083/98	417	4 CAMPERAS DE JEAN P/HOMBRE
		294 CARTONES DE CIGARRILLOS
		48 CARTONES DE CIGARRILLOS
		20 PANTALONES DE JEAN P/HOMBRE
		62 ENV. DE ADHESIVO INSTANTANEO
		66 ENV. DE SELLADOR DE SILICONAS
		152 PANTALONES DE JEAN P/HOMBRE
69/98	417	6 BANCALES MARCA TATU
104/98	417	1 BATERIA DE DOCE
113/98	417	11 RETENES MARCA SABO
		4 POLEAS
		2 EXTREMOS MARCA NAMATA
2-13305/98	417	119 REMERAS MARCA DOMO
		28 PARES DE ZUECOS
		9 PARES DE ZAPATOS P/DAMA
		20 PARES DE ZUECOS
		27 PARES DE ZUECOS
1-13360/98	417	70 CUBIERTAS MARCA BUCO
		384 FRASCOS DE NESCAFE
		250 JUNTAS P/CAMION MARCA SABO
		250 JUNTAS P/CAMION MARCA SABO
		250 JUNTAS P/CAMION MARCA SABO
		540 JUEGOS DE JUNTAS X 46 U. MARCA SABO
		120 J. TAPA DE VALVULA M. SABO
		540 JUEGOS DE JUNTAS X 46 U. MARCA SABO
		250 JUNTAS P/CAMION MARCA SABO
		250 JUNTAS P/CAMION MARCA SABO
		250 JUNTAS P/CAMION MARCA SABO
		250 JUNTAS P/CAMION MARCA SABO
		250 JUNTAS P/CAMION MARCA SABO
		250 JUNTAS P/CAMION MARCA SABO
		250 JUNTAS P/CAMION MARCA SABO
		540 JUEGOS DE JUNTAS X46 U. MARCA SABO
		250 JUNTAS P/CAMION MARCA SABO
		120 J. TAPA DE VALVULA M. SABO
		475 JUNTAS P/CAMION MARCA SABO
		540 JUEGOS DE JUNTAS X 46 U. MARCA SABO
		540 JUEGOS DE JUNTAS X 46 U. MARCA SABO
		540 JUEGOS DE JUNTAS X 46 U. MARCA SABO
		120 J. TAPA DE VALVULA M. SABO
		540 JUEGOS DE JUNTAS X 46 U. MARCA SABO
		250 JUNTAS P/CAMION MARCA SABO
		80 JUNTAS P/CAMION MARCA SABO
		250 JUNTAS P/CAMION MARCA SABO
		540 JUEGOS DE JUNTAS X 46 U. MARCA SABO
		250 JUNTAS P/CAMION MARCA SABO
		540 JUEGOS DE JUNTAS X 46 U. MARCA SABO
		540 JUEGOS DE JUNTAS X 46 U. MARCA SABO
		250 JUNTAS P/CAMION MARCA SABO
		250 JUNTAS P/CAMION MARCA SABO
1-13360/98	417	540 JUEGOS DE JUNTAS X 46 U. MARCA SABO
		250 JUNTAS P/CAMION MARCA SABO
		100 J. VALVULAS P/CAMION MARCA SABO
		540 JUEGOS DE JUNTAS X 46 U. MARCA SABO
		540 JUEGOS DE JUNTAS X 46 U. MARCA SABO
		250 JUNTAS P/CAMION MARCA SABO
		250 JUNTAS P/CAMION MARCA SABO
		540 JUEGOS DE JUNTAS X 46 U. MARCA SABO
		540 JUEGOS DE JUNTAS X 46 U. MARCA SABO
		540 JUEGOS DE JUNTAS X 46 U. MARCA SABO
		250 JUNTAS P/CAMION MARCA SABO
		250 JUNTAS P/CAMION MARCA SABO
		250 JUNTAS P/CAMION MARCA SABO
		540 JUEGOS DE JUNTAS X 46 U. MARCA SABO
		540 JUEGOS DE JUNTAS X 46 U. MARCA SABO
		540 JUEGOS DE JUNTAS X 46 U. MARCA SABO
		250 JUNTAS P/CAMION MARCA SABO

e. 10/12 N° 466.646 v. 10/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 1 de diciembre de 2004

REF.: SA38/99/164

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

CORRASE VISTA de conformidad con lo normado en el artículo 1101 del C.A., al Sr. ANTONIO CESAR SAAVEDRA, D.N.I. N° 7.747.394, imputándosele el delito previsto en los artículos 866, 2do. párrafo de la ley 22.415, en función del artículo 863 del citado cuerpo normativo, (en grado de tentativa, artículo 871 del mismo plexo legal), en concurso ideal con el artículo 5°, inciso c) de la ley 23.737, en la modalidad de transporte de estupefacientes, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) días esté a derecho, evacúe sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los artículos 1101 al 1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación deberá realizarse en la avenida Peltier 721 de esta ciudad de Mendoza, que la misma requiere patrocinio letrado, (artículo 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados, (artículo 1013 inc. g) del C.A.). Por otra parte se le hace saber que atento el ilícito reprochado y en función de las previsiones contempladas en el artículo 1026 inc. b) del Código Aduandero, podrá ser pasible de la aplicación de las penas previstas en el artículo 876, 1er. Apartado, incs. a), b), c) y g) del citado plexo legal. Por último se le notifica que el monto de la multa mínima determinada en autos, asciende a la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA, ($ 331.760), de conformidad con lo previsto en el artículo 876 inc. c) del Código Aduanero. — TEODORO DELGADO, Jefe de División, Aduana de Mendoza.

e. 10/12 N° 466.641 v. 10/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 1 de diciembre de 2004

REF.: SA38/99/166

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

CORRASE VISTA de conformidad con lo normado en el artículo 1101 del C.A., al Sr. ANGEL ALBERTO SANCHEZ CHAVEZ, C.I. (paraguaya), N° 912.796, imputándosele el delito previsto en los artículos 866, 2do. párrafo de la ley 22.415, en función del artículo 863 del citado cuerpo normativo, (en grado de tentativa, artículo 871 del mismo plexo legal), en concurso ideal con el artículo 5°, inciso c) de la ley 23.737, en la modalidad de transporte de estupefacientes, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) días esté a derecho, evacúe sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los artículos 1101 al 1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación deberá realizarse en la avenida Peltier 721 de esta ciudad de Mendoza, que la misma requiere patrocinio letrado, (artículo 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados, (artículo 1013 inc. g) del C.A.). Por otra parte se le hace saber que atento el ilícito reprochado y en función de las previsiones contempladas en el artículo 1026 inc. b) del Código Aduandero, podrá ser pasible de la aplicación de las penas previstas en el artículo 876, 1er. Apartado, incs. a), b), c) y g) del citado plexo legal. Por último se le notifica que el monto de la multa mínima determinada en autos, asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CUATRO CENTAVOS, ($ 234.284,04), de conformidad con lo previsto en el artículo 876 inc. c) del Código Aduanero. — TEODORO DELGADO, Jefe de División, Aduana de Mendoza.

e. 10/12 N° 466.642 v. 10/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 1 de diciembre de 2004

REF.: SA38/99/244

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

CORRASE VISTA de conformidad con lo normado en el artículo 1101 del C.A., al Sr. JORGE ISAAC LOPES CARDOZO, imputándosele el delito previsto en los artículos 866, 2do. párrafo de la ley 22.415, en función del artículo 863 del citado cuerpo normativo, (en grado de tentativa, artículo 871 del mismo plexo legal), en concurso ideal con el artículo 5°, inciso c) de la ley 23.737, en la modalidad de transporte de estupefacientes, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) días esté a derecho, evacúe sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los artículos 1101 al 1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación deberá realizarse en la avenida Peltier 721 de esta ciudad de Mendoza, que la misma requiere patrocinio letrado, (artículo 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados, (artículo 1013 inc. g) del C.A.). Por otra parte se le hace saber que atento el ilícito reprochado y en función de las previsiones contempladas en el artículo 1026 inc. b) del Código Aduandero, podrá ser pasible de la aplicación de las penas previstas en el artículo 876, 1er. Apartado, incs. a), b), c) y g) del citado plexo legal. Por último se le notifica que el monto de la multa mínima determinada en autos, asciende a la suma de PESOS CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS, ($ 117.726,48), de conformidad con lo previsto en el artículo 876 inc. c) del Código Aduanero. — TEODORO DELGADO, Jefe de División, Aduana de Mendoza.

e. 10/12 N° 466.643 v. 10/12/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE JUJUY

Se cita a los interesados que a continuación se detallan para que dentro de los cinco (05) días hábiles de publicado el presente comparezcan en las Actuaciones (Denuncias) que se detallan al pie, cuyo archivo se ha ordenado por aplicación de la Instr. Gral. 1/98 (DGA) a efectos de que comparezcan al retiro de la mercadería secuestrada, acreditando su calidad de comerciantes y previo pago de los tributos que de oficio se liquidarán, bajo apercibimiento de dar a la misma el tratamiento previsto en el artículo 429 y ss. de la Ley 22.415. — ALBERTO A. MANCUELLO, Administrador (Int.), AFIP - D.G.A., Div. Aduana Jujuy.

DENUNCIA	APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO
0643/03	PEÑA, Daniela	DNI – 18.737.911
0679/03	MIÑO, Pablo Luis	DNI – 16.806.408
0682/03	RUIZ, Ramón Bernabe	DNI – 10.494.002
0685/03	QUISPE, Marta Estela	DNI – 21.713.788
0687/03	COLONDRO FLORES, María Ester	DNI – 92.799.108
0694/03	VILLA, Nancy y CASTRO, Marcos	NO INFORMADO
0695/03	CABANA, Melany y VILLA, Lucas	NO INFORMADO
0696/03	CARI, Lidia y CARI, Sonia	NO INFORMADO
0697/03	RAMOS, Fabian y LOZANO, Emanuel	NO INFORMADO
0698/03	MARTINEZ Alexi	NO INFORMADO
0699/03	SURUGUAY Marcelo	NO IMFORMADO
0700/03	MARTINEZ Marcelo	NO INFORMADO
0701/03	MENDOZA Marisa	NO INFORMADO
0702/03	PALACIO Fernanda	NO INFORMADO
0703/03	SOTELO Juana Ester	NO INFORMADO
0704/03	CARRIZO Ivan	NO INFORMADO
0705/03	MORALES Sonia	NO INFORMADO
0706/03	CABANA Faviola	NO INFORMADO
0707/03	CAZON Ricardo	NO INFORMADO
0709/03	PEREZ Fabian	NO INFORMADO
0710/03	ARRIETA LERMA Isabel	NO INFORMADO
0711/03	RIOS Oscar	NO INFORMADO
0713/03	RODRIGUEZ Francisco	NO INFORMADO
0761/03	ALVAREZ Carlos	NO INFORMADO
0901/03	VIDAURRE MAIZAREZ Aydee	DNI – 93.866.312
0913/03	LOPEZ Yolanda	NO INFORMADO
1006/03	TOLABA Gregoria	NO INFORMADO
1008/03	FLORES Felipa	NO INFORMADO
1016/03	CASTRO Marcela	NO INFORMADO
1063/03	AGUILERA SALGAN Alejandro	DNI – 23.458.771
1064/03	SAPIENA Sebastian	DNI – 26.412.511
1067/03	OÑA Pedro Felix	DNI – 27.275.571
1068/03	JAIME Irma	DNI – 7.033.469
1069/03	ARGAÑARAZ Luisa	NO INFORMADO
1070/03	GUEVARA Carlos	NO INFORMADO
1071/03	GARCIA Carlos	NO INFORMADO
1072/03	VEGA Cintia María	NO INFORMADO
1073/03	LOPEZ Juan	NO INFORMADO
1074/03	MIRANDA Mirta	NO INFORMADO
1075/03	AGUAERO Agustina	NO INFORMADO
1077/03	CASTILLO Ivana	NO INFORMADO
1078/03	CALVIMONTES Mario	NO INFORMADO
1079/03	ROCABADO Laura	NO INFORMADO
1080/03	ZELAYA Ivana	NO INFORMADO
1081/03	CRUZ Segundo Juan	NO INFORMADO
1082/03	ALDERETE Sofía	NO INFORMADO
1083/03	VACA Sandra	NO INFORMADO
1084/03	CASTRO Anita Elida	NO INFORMADO
1085/03	VILLADA Malvina	NO INFORMADO
1086/03	FORJAN Marcos	NO INFORMADO
1087/03	VARGAS Daiana	NO INFORMADO
1088/03	VARGAS David	NO INFORMADO
1089/03	FLORES María Beatriz	NO INFORMADO
1090/03	MOLLO Juan Domingo	NO INFORMADO
1091/03	María Elena	NO INFORMADO
1092/03	GALLO Johana	NO INFORMADO
1093/03	BUSTAMANTE Karen	NO INFORMADO
1094/03	SOSA Julia	NO INFORMADO

DENUNCIA	APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO
1095/03	CACERES Mireya	NO INFORMADO
1096/03	SIMON Ricardo	NO INFORMADO
1108/03	VARGAS Claudia	NO INFORMADO
1114/03	RODRIGUEZ Yohana	NO INFORMADO
1117/03	ROMERO Milena	DNI – 31.497.479
0042/04	URQUIZA Angela Elvira	DNI – 14.735.750
0043/04	SORAIRE Jorge Luis	DNI – 14.255.364
0044/04	LOPEZ Natalia Andrea	DNI – 27.799.924
0045/04	CARDOZO José Luis	DNI – 18.787.518
0046/04	GUZMAN Osvaldo	DNI – 93.028.584
0047/04	VAZQUEZ Ivana Devora	DNI – 28.472.450
0048/04	PAREDES GOMEZ Rogel	NO INFORMADO
0049/04	FERNANDEZ Ramiro Carlos	DNI – 18.710.701
0050/04	ORTEGA Alcira	DNI – 13.055.158
0051/04	CONDORI Asunciona	DNI – 12.818.744
0052/04	CRUZ Julio	NO INFORMADO
0054/04	COLQUE MARCA Alberto	DNI – 92.959.610
0056/04	PRINCICH Ramón Manuel	DNI – 30.084.665
0057/04	QUINTEROS Norma Beatriz	DNI – 16.887.628
0058/04	RODRIGUEZ Claudio	DNI – 18.783.969
0059/04	TORREZ Pablo Elias	DNI – 16.031.889
0060/04	QUINTANA Norberto Ariel	DNI – 26.853.879
0061/04	FERNANDEZ Beatriz	DNI – 24.858.430
0062/04	CONDORI Angelica	DNI – 17.828.319
0063/04	ARTEAGA Jorge Alfredo	DNI – 25.140.645
0064/04	CRUZ Marta Rebeca	DNI – 28.648.130
0085/04	ARMELLA Pascuala	DNI – 13.042.181
0088/04	VELA CACERES Miriam Beatriz	DNI – 23.938.535
0089/04	DECIMA Martin Walter	DNI – 21.894.847
0091/04	GORDILLO FRANCO Magali	DNI – 92.229.491
0092/04	RAMOS ANAGUA Veimar	DNI – 93.789.969
0094/04	BURGOS Dora	NO INFORMADO
0095/04	GEREZ Nestor Hugo	NO INFORMADO
0096/04	PERALTA Enrique	NO INFORMADO
0099/04	GASPAR Nasaria	NO INFORMADO
0100/04	VELAZQUEZ Cristina	NO INFORMADO
0101/04	AUCAPIÑA Yolanda	NO INFORMADO
0104/04	ARRAYA Hernan	NO INFORMADO
0105/04	GUTIERREZ Dino	NO INFORMADO
0106/04	FLORES Andrea	NO INFORMADO
0109/04	ORIHUELA Carmen Ines	DNI – 26.823.106
0115/04	GONZALEZ Javier	NO INFORMADO
0116/04	VARGA Santos	NO INFORMADO
0117/04	FLORES Jimena	NO INFORMADO
0118/04	MAMANI Maria M.	NO INFORMADO
0119/04	JURADO Mario	NO INFORMADO
0120/04	PANTOJA Norma	DNI – 25.640.214
0123/04	YAPARICO Miriam Soledad	DNI – 24.962.351
0124/04	SALDAÑO Elba Graciela	DNI – 36.136.036
0126/04	APARICIO Rene	NO INFORMADO
0127/04	CARDOZO Hilda	NO INFORMADO
0128/04	ALCE Ricardo	NO INFORMADO
0129/04	JARAMILLO José	NO INFORMADO
0130/04	VIDAURRE OCAMPO Clementina	DNI – 92.754.457
0131/04	TROANES Emiliano Baltazar	DNI – 27.726.640
0141/04	LUCERO Sebastian	NO INFORMADO
0142/04	RODRIQUEZ Miriam	NO INFORMADO
0143/04	GOMEZ Julio	NO INFORMADO
0144/04	TASTACA Nora	NO INFORMADO
0145/04	GERONIMO Juana	NO INFORMADO
0147/04	BRITO Cristian	NO INFORMADO
0148/04	CONDORI Vismar	NO INFORMADO
0155/04	RESTON Alberto	NO INFORMADO
0156/04	ARANDA Eleves	NO INFORMADO
0157/04	CASTILLO Silvia	NO INFORMADO
0158/04	PADILLA Vilma	NO INFORMADO
0159/04	ACEVEDO Pablo	NO INFORMADO
0160/04	FLORES Fabian	NO INFORMADO
0170/04	JUAREZ Analía	DNI – 32.409.673
0171/04	BARRERA SAAVEDRA Sara	DNI – 92.382.773
0172/04	OROSCO Dionicia	DNI – 93.034.767
0175/04	ARMELLA Juan Carlos	DNI – 28.125.003
0176/04	CORONEL Juana Rosa	DNI – 11.134.824
0177/04	CRUZ Oscar Alejandro	DNI – 32.856.373
0178/04	IRATIMA Marlena Elena	DNI – 22.775.153
0180/04	COSTALA Claudia	NO INFORMADO
0181/04	PALACIO Ivan E.	DNI – 29.870.527
0182/04	ESTRADA Silvina S.	DNI – 20.733.643
0183/04	APARICIO Silvia B.	DNI – 24.688.179
0184/04	ROMERO VILTE Leonor	DNI – 93.059.815
0185/04	NIETO Julio C.	DNI – 24.401.032
0186/04	OCAMPO SEGOVIA Agustin	DNI – 93.021.747
0188/04	CESPEDES RODRIGUEZ Teofila	DNI – 92.951.512
0189/04	ALTAMIRANO Gladis	DNI – 21.607.486
0190/04	ALTAMIRANO María E.	DNI – 23.514.321
0191/04	PEREIRA Luis Tránsito	DNI – 12.495.159
0192/04	VENTURA Nelly	DNI – 93.118.845
0194/04	FERRUFINO PANOZO Yolanda	DNI – 93.263.551
0195/04	RAMOS SANCHEZ Fanor	CI-BOL – 1895583
0211/04	BANEJAS Rene M.	DNI – 24.728.866
0220/04	JANCO Domingo	NO INFORMADO
0221/04	MAMANI Carlos	NO INFORMADO
0222/04	JIMENEZ María	NO IMFORMADO
0223/04	MAMANI Juan	NO INFORMADO
0224/04	GONZALEZ Marcelo	NO INFORMADO
0225/04	VEGA Daniel	NO INFORMADO
0226/04	DAVALOS Jaime	NO IMFORMADO
0227/04	CALISAYA Pascuala	NO INFORMADO
0228/04	GARCIA Alicia	NO INFORMADO
0229/04	CACTILLO Delia	NO INFORMADO
0230/04	PERALTA Enrique	NO INFORMADO
0231/04	ALBARRACIN María	NO INFORMADO
0232/04	FARFAN José A.	NO INFORMADO
0233/04	PERALTA Luisina	NO INFORMADO
0234/04	PARRAGO María M.	NO INFORMADO
0236/04	SANCHEZ Marcos	NO INFORMADO
0237/04	SOLIS ALFARO Alejandra	NO INFORMADO
0238/04	ESCALERA Julio	NO INFORMADO
0252/04	LEGUIZAMON Tatiana	NO INFORMADO
0253/04	GUTIERREZ Claudia	DNI – 25.841.131
0254/04	SUAREZ María	NO INFORMADO
0255/04	SILLICAY Amanda	NO INFORMADO
0256/04	ROBLES Mateo	NO INFORMADO
0259/04	MARTINEZ Fabian	NO INFORMADO
0260/04	LUNA José	NO INFORMADO
0261/04	BILBAO Guillermo	NO INFORMADO
0262/04	MEJIA Jonatan	NO INFORMADO
0264/04	FARFAN Agustin	NO INFORMADO
0265/04	GONZALEZ Irma	NO INFORMADO
0271/04	ORTIZ Alicia	NO INFORMADO
0276/04	PONCE Carlos	NO INFORMADO
0286/04	SALAZAR Mario	NO INFORMADO
0287/04	VILLARROEL María	NO INFORMADO
0288/04	PACHECO Roberto A.	NO INFORMADO
0289/04	TALA Silvia	NO INFORMADO
0291/04	RESTON Claudia	NO INFORMADO
0300/04	DE PACHECO Ana	NO INFORMADO
0303/04	TOLABA Gregoria	NO INFORMADO
0305/04	SEVERICH Rene	NO INFORMADO
0306/04	GALLO Hernan J.	NO INFORMADO
0307/04	RAMOS Rene	NO INFORMADO
0308/04	VENTURA Noelia	NO INFORMADO
0309/04	SUAREZ Karen	NO INFORMADO
0310/04	CHIARAMONTI Aida	NO INFORMADO
0311/04	PICOT María del C.	NO INFORMADO
0314/04	TORRES Teresa	NO INFORMADO
0315/04	TORRES María E.	NO INFORMADO
0318/04	JUAREZ Darío R.	NO INFORMADO
0319/04	IDALGO Carmen	NO INFORMADO
0320/04	ALVAREZ Vanesa	NO INFORMADO
0331/04	GUARI Teodolinda	DNI – 24.602.935
0332/04	CHOQUE MURILLO José	NO INFORMADO
0333/04	BELTRAN Genaro	DNI – 25.029.185
0334/04	FERNANDEZ José Luis	NO INFORMADO
0335/04	JURADO Olga Y.	DNI – 26.260.582
0336/04	SINTARAZU José	DNI – 93.941.173
0339/04	SANTANA Paola A.	DNI – 29.242.028
0340/04	BIGAZZO Hilda J.	DNI - 5.000.490
0344/04	PALACIOS Pastor M.	DNI – 25.169.039
0399/04	JUAREZ Luis Ezequiel	DNI – 12.764.086
0416/04	RODRIGUEZ Virginia	NO INFORMADO
0417/04	URTADO Jorge	NO INFORMADO
0418/04	RODRIGUEZ Carlos	NO INFORMADO
0419/04	CAMPO Rafael	NO INFORMADO
0421/04	SILVESTRE, Luis A.	NO INFORMADO
0422/04	AGUILERA Adela	NO INFORMADO
0423/04	RUARTE Ricardo	NO INFORMADO
0424/04	LUNA Rodrigo	NO INFORMADO
0425/04	RODRIGUEZ Fatima	DNI – 12.597.923
0426/04	BURGOS Rene	NO INFORMADO
0427/04	MARTINEZ Andrea	NO INFORMADO
0428/04	APONTE Josefina	NO INFORMADO
0429/04	CASTAÑO Marcela	NO INFORMADO
0430/04	VELAZQUEZ Francisca	NO INFORMADO
0431/04	FERNANDEZ Maria	NO INFORMADO
0432/04	RUFINO JUARIQUINA Marco	NO INFORMADO
0433/04	NUÑEZ Ramon	NO INFORMADO
0434/04	MOLINA Dante	NO INFORMADO

DENUNCIA	APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO
0435/04	FLORES Juan Carlos	NO INFORMADO
0436/04	RIOS Helen	NO INFORMADO
0437/04	COPA Luis	NO INFORMADO
0438/04	CAMINO Lidia	NO INFORMADO
0439/04	FERNANDEZ Franco	NO INFORMADO
0440/04	VALDEZ Cristian	NO INFORMADO
0441/04	MAÑAS MARTINEZ Alicia	NO INFORMADO
0442/04	DURAN Natalia	NO INFORMADO
0443/04	GONZALEZ Patricia	NO INFORMADO
0444/04	LAZARTE Edith	NO INFORMADO
0445/04	MARTINEZ Mariana	NO INFORMADO
0446/04	ARGON Luciano	NO INFORMADO
0447/04	GRECO Beatriz	NO INFORMADO
0456/04	CARRAZANA Maria	DNI – 31.548.773
0457/04	GAITE Maria Elena	DNI – 93.100.893
0458/04	CARRAZANA ISAAC	DNI – 28.023.081
0459/04	AVALOS Cornelio R.	DNI – 24.000.848
0475/04	GUTIERREZ Marina	DNI – 16.042.019
0476/04	ARAMAYO Paulina	NO INFORMADO
0477/04	FLORES Margarita	NO INFORMADO
0480/04	GALARZA Valeria A.	DNI – 29.816.114
0486/04	ARCE Jose M.	DNI – 27.945.463
0488/04	SOTO Juan C.	DNI – 33.462.335
0489/04	JURADO María	DNI – 92.632.904
0491/04	LOPEZ GARCIA Maneul A.	DNI – 93.275.609
0495/04	GRAMAJO Armando E.	DNI – 32.134.758
0496/04	LUNA Gabriel F.	DNI – 31.811.972
0497/04	BALBUENA Walter D.	DNI – 27.561.330
0501/04	OSORES Teresa del C.	DNI – 12.733.173
0502/04	VERA Oscar S.	DNI – 25.502.197
0605/04	FLORES CORDOBA A.	NO INFORMADO
0606/04	MEDINA José	DNI – 20.311.850
0607/04	ARIAS Valeria	DNI – 26.923.509
0609/04	MEDINA Mabel	DNI – 26.923.548
0612/04	CONTRERAS Olegaria De	NO INFORMADO
0613/04	LOAYSA Pascual	NO INFORMADO
0614/04	RUEDA Juan Carlos	NO INFORMADO
0615/04	WANCA Macedonio	NO INFORMADO
0616/04	LOAYZA Pascual	NO INFORMADO
0617/04	RUEDA Juan	NO INFORMADO
0618/04	RUEDA Susana	NO INFORMADO
0619/04	GONZALEZ Javier	NO INFORMADO
0620/04	FLORES Roberto	NO INFORMADO
0621/04	ORTEGA Angela	NO INFORMADO
0684/04	ALBORNOZ Graciela	NO INFORMADO
0699/04	ORELLANA Mercedes F.	DNI – 20.977.073
0702/04	PUENTEDURA Guillermo G.	DNI – 22.450.438
0703/04	ARROYO Rosa N.	DNI – 31.053126
0709/04	VEGA Samuel	NO INFORMADO
0710/04	ARISPE Cesar	NO INFORMADO
0713/04	TOLABA Marta V.	NO INFORMADO
0725/04	ORTEGA VILLCA Fermin	CI-BOL 5556058
0730/04	GARANS María L.	NO INFORMADO
0731/04	RIOS Adriana	NO INFORMADO
0732/04	PEREZ Teodocia	NO IRFORMADO
0733/04	CALIZAYA Samuel	NO INFORMADO
0734/04	YAMACAIRE Elizabet	NO INFORMADO
0735/04	CUELLAR Rosario	NO INFORMADO
0736/04	FLORES Juan C.	NO INFORMADO
0737/04	ESPINOSA María M.	NO INFORMADO
0739/04	YURQUINA Gloria M.	NO INFORMADO
0742/04	PICOT María del C.	NO INFORMADO
0744/04	MEDINA Berna	DNI – 5.308.961
0745/04	PIPES María	NO INFORMADO
0770/04	FLORES Marta J.	DNI – 4.876.916
0776/04	MAMANI Mirta M.	DNI – 14.89.641
0777/04	TOLABA Pedro S.	DNI – 22.777.238
0778/04	MACIAS María A.	DNI – 16.257.766
0779/04	BILIVAR Luis	DNI – 17.909.229
0782/04	FERNANDEZ Carmen A.	DNI – 16.446.478
0786/04	SULCA Carmen N.	DNI – 27.686.260
0796/04	FLORES Manuel	NO INFORMADO
0798/04	ORTIZ Celiz	NO INFORMADO
0799/04	MOLINA Juana C.	NO INFORMADO
0800/04	SEGOVIA Silvia	NO INFORMADO
0801/04	ORDOÑEZ Victoria	NO INFORMADO
0805/04	CHUCERO IBARRA Teresa	DNI – 18.817.456
0806/04	MAMANI Edith E.	DNI – 28.137658
0807/04	CONDE FUERTES Avelina	DNI – 92.696.299
0808/04	ARANDA Leana	DNI – 18790.403
0809/04	CARDOZO Monica L.	DNI – 27.532.209
0810/04	UÑO Norma	DNI – 17.322.891
0820/04	CALIZAYA Teresa A.	DNI – 22.821.263
0825/04	BOLIVAR Luis	DNI – 17.909.229
0827/04	SALINAS María I.	DNI – 18.606.718
0828/04	MOHR Eduardo D.	DNI – 25.945.723
0829/04	MOREL Gustavo A.	DNI – 17.760.474
0830/04	ROJAS GABRIEL Francisco	DNI – 93.049.590
0845/04	LIENDRO Patricia	DNI – 25.522.571
0846/04	GONZALEZ Javier	NO INFORMADO
0849/04	ARROYO Jose	DNI – 11.362.092
0850/04	SORAIDE GOMEZ Daisy	DNI – 92.753.035
0851/04	BELTRAN ARANCIBIA Feliciana	DNI – 92.546.054
0853/04	ARCE Leonardo	DN – 12.648.486
0855/04	RAMIREZ Elizabeth Y.	DNI – 22.604.959
0856/04	VERCELLONE Nelida E.	DNI – 5.192.218
0857/04	AGUILAR Elida C.	DNI – 27.914.798
0858/04	LIENDRO Elizabeth	NO INFORMADO
0860/04	BRITO Felisa del V.	DNI – 5.434.804
0861/04	MEDINA Jose V.	DNI – 20.311.850
0862/04	VILLAGRA Iris V.	DNI – 28.480.952
0863/04	VARGAS Juan C.	DNI – 12.606.991
0864/04	RUIZ Graciela	DNI – 14.410.851
0879/04	RAMOS Jacqueline Z.	DNI – 92.826.898
0880/04	SALAZAR Maribel	NO INFORMADO
0881/04	LAIME Daniel V.	DNI – 24.384.901
0882/04	HERRERA Alejandra C	DNI – 30.765.168
0883/04	MAMANI IRAZABAL Israel	DNI – 11.791.679
0884/04	TASTACA Jose L.	DNI – 8.198.225
0886/04	QUISBERT PAZ Martha J.	CI – 2618114
0888/04	PACHECO Virginia	DNI – 93.515.356
0890/04	ALDUNATE Rosa G.	DNI – 92.631.951
0891/04	VELASQUEZ Rodrigo	DNI – 30.606.818
0892/04	RODRIGUEZ Amelia	DNI – 11.936.283
0893/04	DELGADO María	DNI – 25.751.158
0895/04	VIDAURRE Rosa	DNI - 23.403.104
0896/04	GARZONI Liliana	DNI – 31.517.479
0921/04	PAYARE Mirian	NO INFORMADO
0922/04	NORIEGA Rosana	NO INFORMADO
0923/04	ORTEGA Jacinta	NO INFORMADO
0924/04	JURADO Matías	NO INFORMADO
0925/04	OCAMPO Soledad	NO INFORMADO
0926/04	ORTIZ Patricia	NO INFORMADO
0927/04	AGUIRRE Sonia	NO INFORMADO
0928/04	CRUZ Norma	NO INFORMADO
0929/04	BACA Guadalupe	NO INFORMADO
0930/04	RENDON Mario	NO INFORMADO
0931/04	OCARANZA Maria L.	NO INFORMADO
0932/04	CACERES Mabel	NO INFORMADO
0948/04	CARRIZO María L.	DNI – 23.200.264
0953/04	BENITEZ Wencelada	DNI – 0.662.347
0954/04	TOLABA Rosa	DNI – 13.934.226
0955/04	DURAN Julio M.	DNI – 26.182.141
0956/04	DAVALOS Carlos	DNI – 24.159.528
0958/04	SALINAS Maria I.	DNI – 18.606.518
0959/04	CANAVIDES Gerardo E.	DNI – 26.675.673
0960/04	ANGULO Delia R.	DNI – 31.616.121
0961/04	TOLABA Hector R.	DNI – 23.984.631
0962/04	ARANDA Emilse L.	DNI – 18.790.403
0963/04	ERAZO Carlos S.	DNI – 17.939.687
0965/04	BEJARANO Andres S.	NO INFORMADO
0967/04	LOPEZ COCA Hortencia	DNI – 92.959.913
0968/04	MUÑOZ Claudia C.	DNI – 25.183.740
0969/04	CHINCHILLA Mariela N.	DNI – 21.746.522
0972/04	BEJARANO Marcela	DNI – 29.309.619
0975/04	RAMIREZ Lidia M.	DNI – 22.188.095
0976/04	MARTINEZ Sonia	DNI – 32.048.119
0977/04	VARGAS Jorge	DNI – 18.779.679
0994/04	CHAVEZ Fernando J.	DNI – 17.384.764
0996/04	CACHAMBI Susana	DNI – 92.936.322
0997/04	MAYGUA Pascual	DNI – 28.546.980
0998/04	VAZQUEZ María	DNI – 92.789.885
0999/04	SALAZAR TEJERINA Haydee	DNI – 93.026.539
1000/04	SALAZAR Betty	DNI – 92.821.362
1001/04	FARFAN Irma	DNI – 11.864.025
1002/04	TOLABA Cecilia	DNI – 16.790.359
1003/04	MICHEL Reimundo	DNI – 92.649.061
1007/04	ROSSI Marcelo A.	DNI – 15.960.251
1009/04	CAMPOS Irene C.	DNI – 26.507.727
1011/04	GONZALEZ Rosa	NO INFORMADO
1013/04	AJALLA Ester M.	DNI – 22.747.695

ALBERTO A. MANCUELLO, Administrador (Int.) AFIP - D.G.A. Div. Aduana Jujuy.

e. 10/12 N° 466.652 v. 10/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida al Lucas Alberto PEÑA, DNI 27.528.708, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1.- De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el plazo de diez (10) días de la siguiente imputación:

Haber intermediado "prima facie" en la concertación de contratos de seguro, asesorando a asegurados y asegurables sin estar inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros, infringiendo "prima facie" los arts. 1, 4 y 7 de la Ley 22.400, por lo podría ser de aplicación lo dispuesto por el art. 8° inc. g) de la ley 22.400.

2.- Se le confiere vista del Expediente Nro. 45.592 por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA DEL NIÑO JESUS VALLE, Gerente, Gerencia Jurídica.

e. 10/12 N° 466.743 v. 14/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA ROSARIO

DIVISION JURIDICA

EDICTO DE NOTIFICACION

(ART. 1013 INC. B C.A.)

El El Sr. Instructor ad- hoc de la Dirección Regional Aduanera Rosario - División Jurídica, El Dr. Rubén Cesar Pavé, HACE SABER que en las actuaciones Oficializadas como Expte. EAAA N° 420725/97, labradas por esta Dependencia, caratulada "SUMARIO DISCIPLINARIO, IMPORTADORA- EXPORTADORA SAN REMO S.A.C.I. Y DESPACHANTE DE ADUANA JULIO H. CALVO, notifica los términos del mencionado DECISORIO a la firma SAN REMO S.A.CI. C.U.I.T. NRO. 30-5210108929-2, con último domicilio conocido en calle Córdoba 1029 de la localidad de Firmat, provincia de Santa Fe y que se transcribe en lo pertinente: "BUENOS AIRES, 22 DE NOVIEMBRE DE 2004. VISTO... CONSIDERANDO... RESUELVO: ARTICULO 1°: SUSPENDER por el término de SETECIENTOS TREINTA (730) días en el Registro respectivo a la firma Importadora-Exportadora SAN REMO S.A.CI. C.U.I.T. NRO. 30-5210108929-2, tal como lo establecen los Art. 97 Ap. 2° inc. a) y 100 inciso b) ambos de la ley 22.415, la cual se anotará en el registro respectivo como antecede, atento a que la firma se encontraría dada de baja, por falta de reempadronamiento. ARTICULO 2°.- DECLARAR excento de la responsabilidad al Despachante de Aduana Julio H. Calvo, no formulando cargo disciplinario alguno. ARTICULO 3º — Regístrese. Cumplido, pase a la División Jurídica de la Dirección Regional Aduanera ROSARIO a los fines de la notificación del presente. Firme o Consentido, vuelva a esta Subdirección General a los fines de anotar en los Registros respectivos la sanción apuntada en el art. 1° de la presente. Oportunamente Archívese. RESOLUCION 0515/2004 (SDG OAI). FIRMADO: MARIO FERNANDO GIACHELLO. SUBDIRECTOR GENERAL. SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR." Asimismo le hacemos saber a uds. que en relación a lo resuelto, le asiste el recurso previsto en el art. 104 y siguientes del C.A., el que podrá ser interpuesto dentro de los 10 días de notificado el acto. Queda us. notificado a todos los efectos de ley. Notifíquese. Firmado: Dr. RUBEN CESAR PAVE, Jefe (I.), División Jurídica, Dirección Regional Aduanera Rosario.

e. 10/12 Nº 466.960 v. 10/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 349
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTICULO 7º, INCISO B), TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL (AFIP) Nº 1665
VIGENCIA: HASTA EL 30/06/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
27-13524212-3	DAUB SANDRA LIDIA	3/3.2	AMS 468	
27-13524212-3	DAUB SANDRA LIDIA	3/3.2	EIZ 417	
27-13524212-3	DAUB SANDRA LIDIA	3/3.2	EDV 841	
27-13524212-3	DAUB SANDRA LIDIA	3/3.2	VFU 775	
27-13524212-3	DAUB SANDRA LIDIA	3/3.2	ELT 794	
27-13524212-3	DAUB SANDRA LIDIA	3/3.2	CAQ 083	
20-22046269-3	LOPEZ MARCELO FABIAN	3/3.2	DQF 338	
20-22046269-3	LOPEZ MARCELO FABIAN	3/3.2	TIB 814	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 10/12 Nº 466.883 v. 10/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-59272454-1	IPESA SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	SI		

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 10/12 Nº 466.885 v. 10/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1234
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-70836270-7	LOGISTICA ANDINA S.A.	3/3.2	LOS ÑIRES Nº 34 - (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE - RIO NEGRO			EMF 020	
30-70836270-7	LOGISTICA ANDINA S.A.	3/3.2	LOS ÑIRES Nº 34 - (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE - RIO NEGRO			EMF 026	
27-13524212-3	DAUB SANDRA LIDIA	3/3.2	PEHUEN Nº 170 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			AMS 468	
27-13524212-3	DAUB SANDRA LIDIA	3/3.2	PEHUEN Nº 170 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			EIZ 417	
27-13524212-3	DAUB SANDRA LIDIA	3/3.2	PEHUEN Nº 170 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			EDV 841	
27-13524212-3	DAUB SANDRA LIDIA	3/3.2	PEHUEN Nº 170 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			VFU 775	
27-13524212-3	DAUB SANDRA LIDIA	3/3.2	PEHUEN Nº 170 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			ELT 794	
27135242123	DAUB SANDRA LIDIA	3/3.2	PEHUEN Nº 170 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			CAQ 083	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 10/12 Nº 466.886 v. 10/12/2004



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GRAL. ROCA

LLAMADO A CONCURSO

De conformidad con lo establecido en la Acordada 27-S/04 de la Cámara Federal de Apelaciones de Gral. Roca se convoca a concurso público de oposición y antecedentes para la selección de dos postulantes que integrarán la terna para cubrir la vacante de Secretario en la Secretaría Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo del Juzgado Federal de esta ciudad. Las inscripciones se recibirán entre los días 13 y 23 de diciembre de 2004, ambos inclusive, personalmente, por tercero autorizado o por correspondencia. En este último caso valdrá como fecha la del sellado postal.

El Reglamento de Concursos podrá consultarse en el citado tribunal y en los juzgados federales y colegios de abogados de la jurisdicción. Los interesados que así lo prefieran podrán hacerlo a través de la siguiente dirección de correo electrónico: camfedroca@neunet.com.ar

LUGAR DE PRESENTACION DE INSCRIPCIONES:

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA
ESPAÑA 1690 - PISO 2 OF. DE SUPERINTENDENCIA
TE. 0 2941 43 4991 - FAX 0 2941 42 4862

HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO: de 7 a 13 Hs.

Dr. CARLOS A. MÜLLER, Presidente de Cámara.

e. 9/12 Nº 466.484 v. 10/12/2004



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 929/2004

Apruébase el texto del estatuto social de la Asociación de Profesionales de la Comisión Nacional de Energía Atómica y la Actividad Nuclear.

Bs. As., 9/12/2004

VISTO el Expediente Nº 1.077.960/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por el cual la ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Y LA ACTIVIDAD NUCLEAR (A.P.C.N.E.A.N.), solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Inscripción Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 315 de fecha 4 de octubre de 1995 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el Nº 1869.

Que la entidad peticiona la aprobación de las modificaciones introducidas en su estatuto social a los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68 (anterior 73), 69 (anterior 76), 70 (anterior 77), 71 (anterior 79), 72 (anterior 80), 73 (anterior 81), 74 (anterior 82), 76 (anterior 85), 77 (anterior 86), 81 (anterior 90), 84 (anterior 93), 85 (anterior 94), 86 (anterior 95), 87 (anterior 96), 91 (anterior 100) y 100 (anterior 109). Se eliminaron los anteriores artículos 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 78 y 83.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, encontrándose la modificación estatutaria efectuada dentro de las exigencias establecidas por la Ley Nº 23.551 y su reglamentación, sin perjuicio de lo cual prevalecerá de pleno derecho dicha legislación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieren oponérsele.

Que en atención a los fundamentos dados por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se procedió al control de legalidad sobre los artículos modificados y se evaluó la correspondencia del resto del articulado con el texto aprobado por Resolución Nº 315 de fecha 4 de octubre de 1995 modificada parcialmente por Resolución Nº 608 de fecha 2 de setiembre de 1999, ambas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a efectos de integrarlos en un solo cuerpo normativo y proceder a su aprobación total.

Que la entidad ha incorporado en la redacción del articulado las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674, y su Decreto Reglamentario Nº 514/03.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 22 inciso 3º de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto Nº 438/92, modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del estatuto social de la ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Y LA ACTIVIDAD NUCLEAR (A.P.C.N.E.A.N.) obrante de fojas 2 a fojas 105 del Trámite Interno Nº 645.619/04 agregado a fojas 49 del Expediente Nº 1.077.960/03.

Ello no implica modificar los ámbitos de actuación personal y territorial que le fueran oportunamente reconocidos a la entidad, por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, Archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 931/2004

Apruébase el texto del estatuto social de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina - La Plata.

Bs. As., 9/12/2004

VISTO el Expediente Nº 1-213-246.446/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por el cual la ASOCIACION TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA -LA PLATA, solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 724 de fecha 13 de agosto de 1965 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el Nº 738.

Que la entidad peticiona la aprobación de las modificaciones introducidas en su estatuto social al artículo 17.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, encontrándose la modificación estatutaria efectuada dentro de las exigencias establecidas por la Ley Nº 23.551 y su reglamentación, sin perjuicio de lo cual prevalecerá de pleno derecho dicha legislación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieren oponérsele.

Que en atención a los fundamentos dados por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se procedió al control de legalidad sobre el artículo modificado y se evaluó la correspondencia del resto del articulado con el texto aprobado por Resolución Nº 106 de fecha 20 de febrero de 1990 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a efectos de integrarlos en un solo cuerpo normativo y proceder a su aprobación total.

Que sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la peticionante no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley 25.674 y el Decreto Nº 514/03, por lo que, hasta tanto la entidad efectúe la correspondiente adecuación estatutaria, prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley 23.551, modificado por el artículo 3º de la Ley 25.674 y las de su reglamentación.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 22 inciso 3º de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto Nº 438/92, modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del estatuto social de la ASOCIACION TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA -LA PLATA, obrante de fojas 32 a fojas 51 del Expediente Nº 1-213-246.446/03.

Ello no implica modificar los ámbitos de actuación personal y territorial que le fueran oportunamente reconocidos a la entidad, por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, Archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 933/2004

Apruébase la modificación parcial del estatuto social de la Asociación Sindical de Profesionales de la Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 9/12/2004

VISTO el Expediente Nº 1.063.657/02 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por el cual la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Inscripción Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 60 de fecha 7 de febrero de 2000 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el Nº 2127.

Que la entidad peticiona la aprobación de las modificaciones introducidas en su estatuto social a los artículos 1 y 40 inciso d) y la incorporación del inciso c) al artículo 37 y del inciso c) al artículo 111.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, encontrándose la modificación estatutaria efectuada dentro de las exigencias establecidas por la Ley Nº 23.551 y su reglamentación.

Que la entidad ha incorporado en la redacción del articulado las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674, y su Decreto Reglamentario Nº 514/03.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 22 inciso 3º de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto Nº 438/92, modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la modificación. parcial efectuada por la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el Estatuto Social obrante de fojas 14 a fojas 33 del Trámite Interno Nº 612.903/03 agregado a fojas 61 del Expediente Nº 1.063.657/02 respecto a los artículos 1 y 40 inciso d) y la incorporación del inciso c) al artículo 37 y del inciso c) al artículo 111.

Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución Nº 60 de fecha 7 de febrero de 2000 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Ello no implica modificar los ámbitos de actuación personal y territorial que le fueran oportunamente reconocidos a la entidad, por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, Archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.